



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🕒 01/08/2025 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 397

Año: 2025 Tomo: 15 Folio: 4252-4452

EXPEDIENTE SAC: 9609210 - ALARCON, JAVIER CATRIEL - ESQUIVEL, WANDA MICAELA - GALLEGUILLO, JORGE ARIEL - GATICA, JUAN ANTONIO - GOMEZ, LUCAS DAMIAN - GONZALEZ, SERGIO ALEJANDRO - MARTINEZ, LEONARDO ALEJANDRO - MARTINEZ, YAMILA FLORENCIA - QUEVEDO, LEANDRO ALEXIS - QUIROGA, ENZO GUSTAVO - RAMIREZ, JUAN ORLANDO - SORIA, WALTER EDUARDO - TOLOZA, RODRIGO EMANUEL - VELEZ, EZEQUIEL AGUSTIN - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 397 DEL 01/08/2025

En la ciudad de Córdoba, se constituyó la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de los señores Vocales doctores Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos **“ALARCÓN, Javier Catriel y otros p.ss.aa. homicidio calificado agravado por el art. 41 bis, etc. -Recurso de Casación-”**(SAC 9609210). Ello con motivo de los recursos de casación interpuestos por los siguientes letrados: (1) el doctor Paulo César Villarreal, defensor del imputado Juan Orlando Ramírez; (2) la defensora pública de 24º turno, doctora Ana Inés Pagliano, defensora del imputado Lucas Damián Gómez; (3) el doctor Carlos Hairabedián, defensor del imputado Javier Catriel Alarcón; (4) el doctor Rodrigo Álvarez, defensor imputado Sergio Alejandro González; (5) el doctor Justiniano Martínez, defensor del imputado Enzo Gustavo Quiroga; (6) el defensor público de 20º turno, doctor Martín Cafure, defensor del imputado Walter Eduardo Soria; (7) el doctor Benjamín Sonzini Astudillo, defensor del imputado Jorge Ariel Galleguillo; (8) los doctores Ricardo Moreno y Jorge Andrés Sánchez del Bianco, codefensores del imputado Juan Antonio Gatica; (9) los

doctores Ezequiel Osvaldo Elettore y Facundo Rodríguez de la Torre, codefensores del imputado Ezequiel Agustín Vélez; y (10) el defensor público de 7° turno, doctor Juan Carlos Rodríguez en su condición de defensor del imputado Leandro Alexis Quevedo. Los nombrados, recurren en contra de la Sentencia número veinte, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad con jurados populares.

Las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1) ¿Se ha fundado indebidamente la condena dictada en contra del imputado Juan Orlando Ramírez en relación al delito de vejaciones?
- 2) ¿Se ha fundado arbitrariamente la pena aplicada al imputado Juan Orlando Ramírez?
- 3) ¿Se ha fundado indebidamente la condena dictada en contra del imputado Lucas Damián Gómez?
- 4) ¿Se ha fundado indebidamente la condena dictada en contra del imputado Javier Catriel Alarcón?
- 5) ¿Se ha fundado indebidamente la condena dictada en contra de los acusados Sergio Alejandro González, Enzo Gustavo Quiroga, Walter Eduardo Soria y Jorge Ariel Galleguillo en relación a los delitos que se les atribuyen?
- 6) ¿Se ha aplicado erróneamente el artículo 274 del CP en relación al imputado Sergio Alejandro González?
- 7) ¿Se ha fundado indebidamente la condena dictada en contra del imputado Leandro Alexis Quevedo en relación a los delitos de encubrimiento por omisión de denuncia agravado y falso testimonio?
- 8) ¿Se ha fundado indebidamente la condena dictada en contra del imputado Ezequiel Agustín Vélez en relación al delito de falso testimonio?
- 9) ¿Se ha fundado indebidamente la condena dictada en contra del imputado Juan Antonio Gatica?

10) ¿Se ha fundado arbitrariamente la pena aplicada al imputado Sergio Alejandro González?

11) ¿Se ha fundado arbitrariamente la pena aplicada al imputado Enzo Gustavo Quiroga?

12) ¿Se ha fundado arbitrariamente la pena aplicada al acusado Juan Antonio Gatica?

13) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Sebastián Cruz López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA CUESTION

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. Por Sentencia n° 20, de fecha 21 de abril de 2023, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad, integrada con jurados populares, en lo que aquí interesa, resolvió: “...XIII) *por unanimidad declarar que Juan Orlando Ramírez [...] es coautor penalmente responsable del delito de vejaciones (en perjuicio de Ángel Tomás Mottura) -hecho primero- (arts. 45 y 144 bis inc. 2° 1er. sup. del CP); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de un año de prisión, en forma de ejecución condicional y costas (arts. 5, 9, 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y ccds. del CP; y 412, 550, 551 y ccds. del CPP); y estableciéndose en dos años el término del art. 27 bis del cuerpo legal citado, bajo las siguientes condiciones: 1) fijar residencia y no mudarla sin previo conocimiento del [t]ribunal; 2) abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar del consumo de bebidas alcohólicas, 3) no cometer nuevos delitos; 4) adoptar un oficio adecuado a su capacidad; y 5) someterse al cuidado del Patronato; todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la condena impuesta...*” (p. 1956 de la sentencia).

II. Contra la mencionada resolución interpuso recurso de casación el doctor *Paulo César Villarreal*, abogado defensor del imputado *Juan Orlando Ramírez*, quien encauzó sus críticas en sendos motivos del remedio intentado (art. 468 incs. 1° y 2° CPP).

1. Así, luego de realizar un prolijo repaso de las constancias de autos (pp. 1/45) en el apartado titulado *motivo de la casación* refiere que el tribunal de juicio incurrió en arbitrariedad, ya que

la sentencia cuestionada es fruto de su voluntad.

El *a quo* -advierte- violentó las reglas de la sana crítica racional, en particular, el principio lógico de razón suficiente, pues incurrió en el vicio de fundamentación aparente.

En ese sentido, califica de dogmáticas las conclusiones del *a quo* con relación a los extremos de la imputación penal.

Añade que los testimonios de cargo carecen de objetividad, y que tanto lo expresado por el denunciante como por la testigo de cargo resulta contrario a la materialidad del hecho. La prueba aludida resulta contradictoria e ineficaz para fundar una conclusión.

El *a quo* -prosigue- sólo utilizó aquella prueba que le resultó de utilidad para fundar sus conclusiones, lo que tuvo por objetivo hacer responder a su defendido de un ilícito que no cometió. A Ramírez -alega- se le puede efectuar un reproche moral consistente en no detener a Alarcón en su accionar, pero no que cometió una conducta ilícita.

Refiere también que el *a quo* violentó el principio de congruencia. Efectúa valiosas consideraciones al respecto. Peticiona se absuelva a su defendido, pues la conducta que se le reprocha no encuadra en ningún tipo penal.

2. De otro costado, refiere que el monto de la pena resulta contrario a los principios de la lógica, la psicología y la experiencia. Señala, asimismo, que el *quantum* de pena carece de la debida motivación y que los fundamentos brindados al respecto resultan dogmáticos.

Hace reserva de caso federal.

III. Hecho tenido por acreditado:

“[E]n fecha seis de abril de dos mil trece, siendo las 12:20 hs. aproximadamente, en la altura del Km 659 de la Ruta Nacional Nueve Sur de la [c]iudad de Río Segundo, los coimputados [c]abo Juan Orlando Ramírez y [a]gente Javier Catriel Alarcón, ambos de la Policía Caminera, procedieron al control de un vehículo remis marca Fiat modelo Palio color gris dominio GSL-503, el cual era conducido por el Sr. Ángel Tomas Mottura, quien se encontraba transportando como pasajera a la Sra. Lucía Elena Rivarola en el asiento

trasero. Así las cosas y en razón de que Mottura se encontraba circulando con la luz baja apagada, el [c]abo Ramírez, le solicita la documentación del vehículo y procede a labrar el acta de constatación de la infracción de tránsito correspondiente, y a posterior le hace entrega del acta junto con la documentación al Sr. Mottura, por lo que éste se dirige hasta su automóvil, y en oportunidad en la cual intentaba darle arranque para salir, es que se le escapa el pedal del embrague, provocando que el automóvil saliera escarbando y se detenga el motor. En esas circunstancias el agente Alarcón se acerca por la ventanilla del conductor, manifestándole 'qué lo que haces pelotudo', y seguidamente, procede a propinarle a Mottura un golpe con la mano abierta en su mejilla izquierda, tras lo cual le dice 'sacate el cinturón', y lo baja de su automóvil tirándolo de los brazos. Seguidamente, ambos funcionarios policiales, Ramírez y Alarcón, ejerciendo violencia, lo toman fuertemente a Mottura tirándolo e inmovilizándolo contra el capot de su automóvil, oportunidad en la que Ramírez le manifiesta a Alarcón 'fijate que no te vea la gente', luego los prevenidos intentan llevarlo detrás del remis, momento en el que la Sra. Rivarola desciende del vehículo manifestándole a los policías que lo dejaran, que no había hecho nada, ante lo cual los uniformados finalmente lo sueltan y se retiran en dirección al patrullero. Que como consecuencia del hecho, el Sr. Mottura se le diagnosticó irritación local en rostro, pómulo izquierdo, lesión esta que no puso en peligro su vida, y por la cual se le asignó un día de curación (pp. 3/4 y 1377/1378).

IV.1. Ahora bien, ya en sede de brindar respuesta a los genéricos embates que la defensa trae a consideración de esta Sala, cabe adelantar que ellos no podrán prosperar por cuanto luce *evidente* que soslayan el completo marco probatorio ponderado por el sentenciante y efectúan críticas aisladas, centrando su esfuerzo en analizar separadamente la evidencia colectada en pos de debilitar la fundamentación llevada adelante por el *a quo*. Pero un análisis de la sentencia atacada me conduce claramente a sostener que la conclusión a la que arribara el tribunal de juicio, mediante una ponderación completa e interrelacionada de los elementos de convicción reunidos, resulta una derivación razonada de la prueba colectada, en un todo

respetuosa de las reglas de la sana crítica racional.

Es relevante destacar, en este sentido que, en materia de fundamentación probatoria, si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos-, tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia-, debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ, Sala Penal, “Fernández”, S. n° 213, 15/8/2008; “Arancibia”, S. n° 357, 23/12/2010, “Bonelli”, S. n° 565, 28/12/2018; “Farías”, S. n° 616, 28/12/2020, entre muchos otros).

2. Tal como se apuntó, las críticas brindadas por la defensa no podrán prosperar. Es que el recurrente soslaya por entero las acertadas razones que brindó el tribunal de mérito para fundar sus conclusiones, limitándose a referir, por el contrario, que la resolución cuestionada presenta, de manera central, vicios de fundamentación, los que en modo alguno se aprecian, ni la defensa logra evidenciar.

Veamos.

En esta inteligencia, resulta valioso recordar que el *a quo* tuvo por acreditados los extremos de la imputación jurídico penal que recae sobre el imputado Ramírez, de acuerdo a la concurrencia del siguiente cuadro probatorio:

Las circunstancias del hecho transcripto *suprasurgen* con toda evidencia tanto de lo vertido de

manera conteste y categórica tanto por el damnificado en los presentes, Ángel Tomás Mottura (pp. 395/397), como de lo apuntado por la testigo Lucía Elena Rivarola, cliente ocasional del nombrado en primer término (pp. 397/398).

Asimismo, abonan objetivamente lo vertido por los nombrados precedentemente las siguientes probanzas:

* Las mortificaciones que denunciara el nombrado Mottura en su cuerpo encuentran respaldo en el certificado médico confeccionado el mismo día del hecho, por la doctora Laura V. Silva (...*irritación local en rostro; pómulo izquierdo*...).

Este último, a su vez, se compadece plenamente con el informe técnico médico confeccionado con fecha 11/4/2013 por el doctor Fernando J. Saravia (f. 3471), el que da cuenta de lo siguiente: ...*naturaleza del elemento empleado para producir la lesión: contundente. Ha puesto en peligro la vida: No. Inhabilitación para el trabajo: No. Tiempo de curación: un (1) día...* (pp. 397).

* También abona el relato del damnificado el acta de constatación serie n° 0002, n° 2069553/0, labrada con fecha 6/4/2013, a las 12:20 hs., en la Ruta Nacional n° 9 Sur, por el entonces cabo Juan Ramírez, en donde se consignó cuanto sigue: *observaciones: luces bajas apagadas* (p. 398).

* En correspondencia, también se encuentra el Informe de la Dirección General de Policía Caminera de la Provincia de Córdoba, pues de allí se desprende que, efectivamente, los funcionarios policiales que se encontraban prestando servicios para el Departamento Coordinación Operativa Capital, en un control de tránsito situado el día 6/4/2013 en horas de la mañana, sobre Ruta Nacional n° 9 Sur, a la altura del km. 659, fueron, efectivamente, el cabo Ramírez, Juan Orlando y el agente Alarcón, Javier Catriel (p. 398/399).

En razón de lo expuesto, no hay dudas de que el tribunal fundó debidamente la conclusión condenatoria, pues la prueba analizada converge indefectiblemente a la acreditación de los extremos de la imputación delictiva.

V. Por último, tampoco puede prosperar el genérico cuestionamiento defensivo que controvierte el monto de pena impuesto.

Ello es así debido a que dicho agravio no repara en que el *a quo*, luego de brindar razones en torno al punto y de -incluso- ponderar circunstancias agravantes (ver p. 1431), determinó la pena en el *mínimo de la escala penal* del delito que se le reprocha, lo que deja en evidencia la ausencia de interés en cuestionar el punto (art. 443 CPP).

En este sentido, cabe recordar que la exigencia de un interés directo como requisito estatuido para los recursos (art. 443 CPP) no sólo es una condición para la procedencia formal sino también para la procedencia sustancial de la impugnación. En este último aspecto, el análisis debe orientarse a establecer si, efectivamente, el agravio que se aduce es susceptible de ser reparado a través del recurso, lo que ocurre en la medida que la materia controvertida puede tener incidencia en la parte dispositiva del pronunciamiento, anulándolo o modificándolo; o bien cuando el recurso deducido resulta ser el medio adecuado para excluir el agravio que aparece como posible (TSJ, Sala Penal, “Fraga”, S. n° 241, 23/8/2013; “Barrionuevo”, S. n° 313, 29/8/2014; “Andruchow”, S. n° 514, 30/12/2014; “Salvetti”, S. n° 145, 5/5/2015; “Pérez”, S. n° 284, 10/7/2015; “Gabrielli”, S. n° 421, 17/9/2015, entre otros muchos) lo que, tal y como se lo puede apreciar, aquí no ocurre.

A las cuestiones planteadas voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA Y CUARTA CUESTION

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. En la misma Sentencia n° 20, de fecha 21 de abril de 2023, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad, integrada con jurados populares, en lo que aquí interesa, resolvió: “...II) *Por unanimidad declarar que Javier Catriel Alarcón [.] es coautor penalmente responsable del delito de vejaciones en concurso ideal con lesiones leves calificadas cometidas en abuso de su función por un miembro de la fuerza policial (en perjuicio de Ángel Tomás Mottura) -hecho primero-; y coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido en abuso de su función por un miembro de la fuerza policial (en perjuicio de V.B.C.); y homicidio calificado por haber sido cometido en abuso de su función por un miembro de la fuerza policial, en grado de tentativa reiterado -cuatro hechos- (en perjuicio de Juan Cruz Camerano Echavarría,[C.M.T., M.N. y C.B.C.]) -evento segundo-; todos los hechos en concurso real entre sí (arts. 42, 45, 54, 55, 80 inc. 9°, 89 en función del 92 y 144 bis inc. 2° 1er. Sup. del CP); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y especial para desempeñar empleo o cargo público y portar armas por el tiempo en que dure la condena impuesta, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 19, 20; 20 bis inc. 1°, 29 inc. 3°, 40, 41, y ccs. del CP, y arts. 412 párrafo 1°, 550, 551 y ccds. del CPP). III) Por unanimidad declarar que Lucas Damián Gómez [.] es coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido en abuso de su función por un miembro de la fuerza policial (en perjuicio de [V.B.C.]); y homicidio calificado por haber sido cometido en abuso de su función por un miembro de la fuerza policial, en grado de tentativa reiterado -cuatro hechos- (en perjuicio de Juan Cruz Camerano Echavarría, [C.M.T., M.N. y C.B.C.]) -evento segundo-; todos los hechos en concurso real entre sí (arts. 42, 45, 55 y 80 inc. 9° del CP), e imponer para su tratamiento penitenciario la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y especial para desempeñar empleo o cargo público y portar armas por el tiempo en que dure la condena impuesta, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 19, 20; 20 bis inc. 1°, 29 inc. 3°, 40, 41, y ccs. del CP, y arts. 412*

párrafo 1º, 550, 551 y ccds. del CPP)...” (pp. 1950/1951 de la sentencia).

II.1. La defensora pública de 24º turno de esta ciudad, doctora Ana Inés Pagliano, dedujo recurso de casación en su condición de defensora del imputado Lucas Damián Gómez, encauzando sus críticas en sendos motivos del recurso de casación (art. 468 incs. 1º y 2º CPP).

En el apartado titulado desarrollo de los motivos casatorios expresa que, el tribunal de mérito violentó las reglas de la sana crítica, en particular, el principio lógico de razón suficiente. Ello, afirma, lo hizo violentar las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN). El defecto mencionado, a su entender, condujo a una subsunción legal que estima errada.

Seguidamente, remarca que el día del hecho Juan Cruz Camerano Echavarría llevó adelante una conducción vehicular altamente peligrosa. Ello, señala, no sólo porque se encontraba alcoholizado, sino también porque evadió un control vehicular, realizó una picada con una motocicleta, y eludió nuevamente un retén policial, esto último -destaca- con una maniobra fingida, consistente en detener la marcha para a posterior acelerar de forma intempestiva en dirección a donde se encontraba la humanidad de su defendido, Lucas Damián Gómez. Lo expuesto precedentemente, advierte, surge de los fundamentos de la sentencia.

Alega que el tribunal de juicio, pese a tener por acreditadas las circunstancias aludidas, omitió analizarlas y valorarlas. De haberlo hecho, alega, hubiera conducido al *a quo* a calificar el hecho como un supuesto de exceso en el cumplimiento del deber, lo que fue descartado con afirmaciones dogmáticas y arbitrarias.

Recuerda que el primero de los disparos que su defendido realizó tuvo lugar tan sólo un segundo después de que Juan Cruz acelerara sorpresivamente el automóvil, lo que hizo encontrándose a la altura del imputado Gómez, y en dirección a donde este se encontraba, lo que lo obligó a correrse hacia atrás. Asimismo, destaca que los restantes acaecieron dentro de los tres segundos subsiguientes.

Entiende que debe destacarse la declaración del testigo presencial Federico Ezequiel Taborda. Al respecto, da cuenta de lo expresado por el nombrado y refiere que, en base a ese testimonio y a las imágenes que se desprenden de las cámaras, el *a quo* tuvo por probado que Juan Cruz fingió detener su vehículo, para luego acelerarlo de forma intempestiva y en dirección a donde se encontraba la humanidad de su asistido y un segundo después -reacción inmediata-, este comenzó a disparar. Recalca que lo expuesto también tiene su reflejo en el hecho que el tribunal tuvo por acreditado.

Advierte así que sostener que el obrar de Juan Cruz no contribuyó en nada a la conducta de Gómez, resulta un juicio de valor que, desde el punto de vista causal, atenta contra las reglas de la sana crítica racional, la lógica, la experiencia y el sentido común. Es que -continúa-, pegar un volantazo en dirección a donde se encontraba la persona de Gómez, de manera tal que este se tuviese que correr hacia atrás, para luego acelerar repentinamente el automóvil, claramente no es una maniobra intrascendente para alguien que se encuentre en la posición de Gómez, por el contrario, resulta peligrosa no sólo para los agentes de seguridad, sino también para cualquier otra persona.

Afirma que resulta razonable y justo tomar en consideración los efectos de semejante maniobra en el contexto de un legítimo retén policial. Es que, señala, la conducción temeraria de automóviles los transforma en verdaderas armas.

La conducta de Juan Cruz, insiste, contribuyó a la reacción de su defendido, por lo que debe ponderarse la turbación y precipitación con que obró en cuestión de segundos.

Razona que del intercambio de comunicaciones se desprende que, si bien no estaba confirmado que se tratara de un robo, tampoco se descartaba esa hipótesis. Señala que esta posibilidad operó en la psiquis de los agentes policiales que legítimamente realizaron el retén -operativo cerrojo-, enderezado a detener el vehículo, pues los puso en un estado de mayor alerta. A ello agrega la conducta desplegada contra su defendido, consistente en tirarle el auto encima.

Se trata de una maniobra -insiste- que puso en peligro real la vida y la integridad física de su defendido. Advierte que, al ser vehículo sospechoso, cuya detención había dispuesto la superioridad, esa maniobra no hizo sino confirmar la necesidad de detener su marcha.

Añade que versa sobre un hecho que reviste entidad objetiva suficiente para inducir a Gómez en error acerca de la proporcionalidad de los medios que debía emplear para cumplir tal deber. Remarca que en ningún momento Gómez evitó decir que había disparado.

Resume lo expuesto señalando que la conducta de Gómez de disparar inmediatamente – aunque de manera excesiva, imprudente e imperita-, encontró en el caso una causa: un contexto en el que resultó lógico y razonable que Gómez obrara de forma turbada y, en consecuencia, precipitadamente.

Concluye entonces que se asiste a un supuesto de exceso en las causas de justificación, por lo que deben exponerse las razones por las que ella se aplica o se descarta, pues de otra manera se asistirá a un razonamiento arbitrario. Cita doctrina que, entiende, avala su posición.

El razonamiento del *a quo* -continúa-, resulta incoherente, pues tuvo por acreditadas circunstancias fácticas de las que infiere -sin sustento-, un dolo homicida en el accionar de Gómez, cuando, por el contrario, su valoración, de acuerdo a las reglas de la sana crítica conducen a sostener que existió el exceso mencionado.

Añade que debe repararse que el arma reglamentaria de Gómez contaba con un almacén cargador rectilíneo de tipo “quita y pon”, con capacidad para alojar hasta diecisiete (17) cartuchos. Sentado ello, refiere que si aquello que determinó a Gómez a disparar fue una intención homicida ¿por qué no vació el cargador completo en contra del vehículo? Lo que en verdad ocurrió es que Gómez entendió que estaba cumpliendo legítimamente los deberes de su cargo y, ante el contexto descrito, se excedió en los límites impuestos por la ley. Lo expuesto fue ensayado al momento de alegar, pero fue rechazado sin dar razones.

La maniobra descrita incrementó razonablemente la sospecha que ya pesaba sobre el accionar del Argo, y tornó imperiosa la necesidad de proceder a su detención, ello en

cumplimiento de la orden impartida. En este particular contexto -insiste- debe valorarse la conducta de Gómez quien, debiendo cumplir con su deber de detener y controlar el vehículo sospechoso, se excedió en sus funciones de prevención, empleando un medio desproporcionado: disparar.

Finaliza reiterando que se trata de una situación de exceso, por lo que peticona que así se califique su conducta. Cita jurisprudencia que -entiende- avala su petición.

Hace reserva de caso federal.

2. El doctor Carlos Hairabedián, en su condición de abogado defensor del imputado Javier Catriel Alarcón, también interpuso recurso de casación, encauzando sus críticas bajo el motivo formal del remedio procesal intentado (art. 468 inc. 2° CPP), por cuanto considera que la calificación endilgada a su defendido resulta nula.

En concreto, denuncia el tribunal *a quo* observó las reglas de la sana crítica racional al valorar el cuadro probatorio, en particular, el principio lógico de razón suficiente. Señala que también se violentó el principio del *in dubio pro reo*.

Señala que tanto los imputados como los integrantes del jurado popular resultaron verdaderas víctimas de la presión mediática. A este infierno procesal -advierte- fueron arrojados por la incomprensión del elitismo judicial.

Añade que los jueces técnicos influyeron sobre los jurados populares, pues éstos, al igual que aquéllos, sufrieron una presión considerable a raíz del presente, lo que afectó su libertad de conciencia y también, su desempeño y convicciones, pues fueron presa de las pasiones y del sentimiento de venganza social.

Sostiene que en el primer voto se advierte más ímpetu que reflexión y que la interpretación de las motivaciones del acusado se encuentra desprovista de razonabilidad, prudencia o equilibrio, por lo que resultan arbitrarias. Refiere que el *a quo* formó su convicción anticipadamente y como producto de su imaginación.

El tribunal de mérito -añade- no necesitó pruebas para afirmar que alguien que disparó al

techo de un vehículo sospechoso, o a una de sus ruedas, se propuso matar a todos los ocupantes que en él se conducían. Considera así que el razonamiento del *a quo* resulta arbitrario y se erige como un supuesto de violencia institucional.

Destaca que de acuerdo al tribunal de mérito su defendido no tuvo otro objetivo que poner fin a la vida de seis inocentes. Reflexiona que el *a quo* podría igualmente haber reprochado que Alarcón se excedió en el legítimo ejercicio de sus funciones o cargo (art 34 inc. 4° CP), pues no sólo fue anoticiado de que un vehículo -en donde se conducían presuntos ladrones-, circulaba de forma peligrosa, sino también que desobedeció la orden de detenerse, y se inclinó a huir, con el riesgo físico que ello implicó para el efectivo policial que oficiaba de retén.

Añade que Alarcón actuó con un celo desproporcionado constitutivo de ese exceso, pues disparó sin dirección ni precisión; ello resulta determinante para descartar el dolo homicida, y también excluye la convergencia tácita con el cabo Gómez, ello a pesar de la simultaneidad de sus respectivas acciones. Tampoco es aceptable -añade- asignarle una representación con saldo letal y haberlo menospreciado, pues se trata de una conjetura.

No soslaya que tanto Alarcón como Gómez fueron advertidos de que obrasen con moderación durante el procedimiento. No obstante, enfatiza que su defendido cumplió con la orden, pues ella fue impartida antes que el vehículo que debían controlar llegase al lugar donde estaban emplazados; y al advertir que no se detenía, que aceleró y se inclinó riesgosamente hacia su compañero, disparó de forma inequívocamente intimidatoria, ello por los lugares hacia donde los proyectiles impactaron. Afirma así que no puede derivarse que el objetivo era matar cuando uno de los disparos fue, prácticamente, a tierra.

Si el cuadro probatorio hubiese sido valorado correctamente, se habría arribado a otra conclusión. Así, señala que se omitió ponderar prueba dirimente y favorable al imputado, por lo que la posición defensiva no puede ser desvirtuada.

Seguidamente, cuestiona que a su defendido se le atribuya la comisión del presente en calidad de coautor.

A renglón seguido, aclara que no controvertirá los siguientes extremos fácticos que se tienen por acreditados: que Gómez y Alarcón, por disposición de sus superiores, realizaron un retén para detener un Fiat Argo con aproximadamente seis personas en su interior; que instantes previos, estas últimas habrían intentado cometer un robo a unos motociclistas y que se dieron a la fuga; que al señalarle al conductor que se detuviera, este inició una aparente maniobra de frenado, disminuyendo sensiblemente la velocidad, para seguidamente, estando a la altura de Gómez, desplazar el vehículo contra este policía, obligándolo a correrse abruptamente hacia atrás, acelerando y continuando la marcha; que a continuación, Gómez realizó cuatro disparos hacia el vehículo, uno de los cuales terminó con la vida de V.B.C.; que Alarcón, disparó en dos oportunidades: un proyectil raspó el techo del vehículo y el otro impactó en la rueda trasera izquierda.

Señala que el *a quo*, en contra del sentido común, tuvo por acreditado que Gómez y Alarcón dispararon para matar con el fin de que el vehículo parara. Se trata de una conclusión absurda. Ahora bien, advierte que el hecho de que hayan coincidido en un control vehicular que tenía la finalidad de detener, y eventualmente, controlar un vehículo -actuando en legítimo ejercicio de sus funciones de prevención-, y que, por la actitud evasiva y peligrosa de su conductor, hayan disparado, sólo puede válida y jurídicamente tenerse como consecuencia que hubo convergencia intencional para ese fin y no para otro.

Añade que, aun cuando se admita que la convergencia no requiere un acuerdo previo ni formal para realizar el delito, y que puede concretarse de improviso, resalta que en el hecho se menciona que existió un acuerdo tácito y también que se aportó al plan común. Remarca que resulta necesario que el aporte propio se realice subjetivamente en apoyo al hecho de otros u otro.

Considera que allí reposa el yerro del tribunal, pues subjetivamente Alarcón apoyó (aportó) y dirigió su accionar para detener al vehículo, no para cometer o intentar un homicidio. No existió una convergencia en pos del homicidio. Los disparos efectuados por Alarcón fueron

disuasivos y/o intimidatorios, de hecho -enfatisa- ninguno de ellos acabó con la vida de V.B.C. Alarcón no tomó parte en la ejecución del homicidio, ni en su tentativa, y menos tuvo el dominio funcional del mismo. Si luego su conducta se tornó excesiva o ilegítima -pero culposa o imprudente- en el caso, no habrá tal convergencia.

Advierte que no era dupla del coimputado Gómez y que en la emergencia no hubo diálogo, ni acuerdo. Añade que, aunque había desaprobado un examen de tiro, estaba autorizado a portar su arma.

Por otro lado, postula que el dolo no se encuentra acreditado con certeza, pues no se demostró la concurrencia de su elemento volitivo.

Entiende entonces que es preciso analizar, nuevamente, el escenario dado por cierto en la sentencia, y también la información que se transmitió por la frecuencia policial que motivó el operativo cerrojo, esto es, que seis “saros” (ladrones) a bordo de un vehículo habían eludido un control y se dirigían por Av. Vélez Sarsfield. Esas eran las circunstancias conocidas por Alarcón. Al llegar al retén, el conductor del automóvil, simulando que se iba a detener, bajó la velocidad y dirigió el rodado peligrosamente hacia el cuerpo de Gómez (que debe saltar hacia atrás), para seguidamente acelerar y fugar.

Ante ello, se pregunta qué sucedió en el ánimo de Alarcón, a lo que responde que tuvo temor, confusión y miedo, razón por la que disparó con la intención de detenerlo, pues lo hizo hacia las ruedas del vehículo en fuga.

Sostiene que, aunque Alarcón se hubiera excedido o, incluso, que actuara fuera de una causa de justificación -por error de tipo en las circunstancias de hecho-, de los dos disparos que realizó no puede derivarse la presencia del dolo. No es respetuoso del principio de razón suficiente sostener que, por el solo hecho de realizar dos disparos hacia un vehículo en fuga, existió intención homicida. Tampoco se desechó la posición exculpatoria de Alarcón, quien siempre afirmó que no fue a matar ni ayudó a matar.

Afirma que no puede desecharse la hipótesis defensiva argumentando que el dolo se deriva de

una inadecuada transferencia de datos, del armado de un intento de justificación plantando un arma, de la mala formación, del espíritu de cuerpo, de la falta de asistencia hospitalaria, o del encubrimiento posterior de los distintos estamentos policiales; tampoco por el modo en que empuñaron sus armas.

Señala que, de todos estos indicios, valorados en conjunto, el *a quo* llegó a la conclusión - errada- de que Alarcón participó dolosamente porque realizó dos disparos hacia el Fiat Argo. Pero repara que los indicios valorados no son serios, graves, ni concordantes. Se puede arribar -objeta- a una conclusión diferente o contraria.

Advierte que nunca se probó que psíquica o mentalmente, su defendido dirigiera su acción a matar. Refiere que la cámara conocía ello, por lo que fundó la condena en los indicios aludidos, los que se fundan en una premisa falsa: la intención homicida. Recalca que la sentencia, al sostener lo contrario, incurrió en la llamada petición de principio.

Enfatiza que no siempre quien realiza dos disparos hacia las ruedas para detener un vehículo, aun creando un riesgo no permitido, lo hace necesariamente con la intención de matar a sus ocupantes. Puede ser posible que, por falta de puntería u otra circunstancia, se asista a una mera posibilidad o probabilidad. Una sentencia que se asienta solo en ella es nula.

Reitera que no es suficiente para tener por probado que su defendido quisiera y dirigiera su voluntad a matar a V.B.C., o lo intentara con los restantes ocupantes, que realizara dos disparos, uno a la rueda y el otro, que rozó el techo.

La prueba documental e informativa no despeja la cuestión en debate, por lo que no se destruyó la posición defensiva, esto es, Alarcón no tuvo la intención de provocar la muerte de V.B.C., ni intentar la muerte de los otros cuatro ocupantes del vehículo, ni siquiera imaginó esa consecuencia. Su voluntad y pretensión era otra: Alarcón, quería intimidar o disuadir para que se detuviera el automóvil. La duda en relación al mencionado extremo, debe favorecerlo. Sostiene que el *a quo* no tuvo a Alarcón como autor del disparo mortal, por lo que estimó que resultaba coautor, porque también disparó.

Por último, requiere una revisión amplia del presente y, en definitiva, que se absuelva a su defendido, aun por duda insuperable en relación al tipo subjetivo en cuestión. Alternativamente, y para el caso de que se lo considere coautor, solicita se lo responsabilice a título de exceso en el ejercicio legítimo de un cargo (art. 35 CP) o, en su caso, homicidio culposo (art. 84 CP).

Hace reserva de caso federal.

III. En primer lugar, resulta útil recordar el hecho tenido por acreditado, que se atribuye a los imputados Gómez y Alarcón.

“[E]n fecha seis de agosto de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 00.05 horas, los jóvenes Juan Cruz Camerano Echavarría -en calidad de conductor-, [C.T.] -acompañante en asiento delantero derecho-, [M.N.] -acompañante en asiento trasero derecho-, [V.B.C.] (fallecido) -acompañante en el medio del asiento trasero- y [C.B.C.] -acompañante en asiento trasero izquierdo-, circulaban a bordo del vehículo marca Fiat modelo Argo, color blanco, dominio AD995SR, propiedad de María José Echavarría (madre del conductor), sobre Avenida Vélez Sarsfield en dirección sur a norte, hacia Plaza de las Américas de esta ciudad de Córdoba; tras haber protagonizado momentos antes un incidente con dos motociclistas en inmediaciones de la rotonda Almirante Guillermo Brown de Barrio Las Flores, y a continuación, al advertir que los motociclistas acudían hacia el control policial de vehículos apostado frente al Canal 8 de televisión -ubicado a la altura del 4300 de barrio Irupé de esta Capital-, invirtieron el sentido de su marcha, doblando en “U” hacia la mencionada Plaza de las Américas, y al trasponer el viaducto que cruza la Avda. Cruz Roja Argentina y advertir que sobre dicha Avda. Vélez Sarsfield en la intersección con calle Romagosa, de barrio Colinas de Vélez Sarsfield, se había apostado un retén policial que cerraba dos de los tres carriles pertinentes, se detuvo el rodado y se colocó el guiño derecho, hacia donde una arteria conduce -en contramano- a la referida Av. Cruz Roja Argentina; no obstante lo cual y luz verde mediante del semáforo allí existente, continuaron su andar sobre la Av. Vélez

Sarsfield, dirigiéndose hacia este nuevo control policial -montado a las 00.07.13 hs. aproximadas-, cuyos integrantes actuaban en legítimo ejercicio de sus funciones de prevención, en razón de información irradiada por radio frecuencia policial del Distrito III, donde se anotició que un Fiat Argo blanco se había dado a la fuga del control policial de Canal 8, en el que se conducirían seis ocupantes, que habrían intentado cometer un robo, hecho del cual no se había individualizado a sus eventuales damnificados. Dicho nuevo control, estaba integrado por los móviles n° 8716 -que operaba como “América 11”-, a cargo de la [o]ficial [a]yudante Yamila Florencia Martínez y el [c]abo 1° Lucas Gómez- y el móvil n° 8723 que operaba como “América 13”- a cargo del [c]abo 1° Javier Catriel Alarcón y la [a]gente Wanda Micaela Esquivel-, todos adscriptos al Distrito III de la Policía de la Provincia de Córdoba. Tales móviles se estacionaron sobre Av. Vélez Sarsfield, a la altura supra referida, en el sector izquierdo de la calzada en sentido perpendicular a la [a]venida, inhabilitando dos carriles de circulación, quedando solo liberado el del margen derecho de la arteria. Así las cosas, siendo las 00.07.51 hs. aproximadas, cuando el vehículo Fiat modelo Argo, color blanco, dominio AD995SR, se acercó al control policial, la [a]gente Esquivel, la [o]ficial [a]yudante Martínez y el imputado Alarcón se mantuvieron próximos a los móviles estacionados y con balizas colocadas-, mientras que el imputado Gómez se ubicó sobre la calle -entre el móvil y el cordón de la vereda-, a la altura del carril habilitado, y le hizo señas al conductor del referido vehículo con la mano izquierda, para que se detuviera o descendiera la velocidad, manteniendo con la mano derecha su arma reglamentaria desenfundada a la altura de la ingle, apuntando primero hacia el piso, levantándola luego a 45 grados aproximadamente, y por un instante: horizontal al levantar su otra mano para hacer seña al rodado que se acercaba- colocándola inmediatamente hacia abajo. En tanto, la [o]ficial Martínez hizo señas con su mano izquierda como para que se detuviera el referido vehículo. Ante esta situación, Juan Cruz Camerano Echavarría inició una aparente acción de frenado del rodado en que se conducía, disminuyendo sensiblemente la velocidad y

seguidamente, ya encontrándose a la altura del imputado Gómez, imprimió velocidad a su conducido y continuó la marcha sin detenerse, obligando a éste a correrse abruptamente hacia atrás, prácticamente rozando con el espejo retrovisor izquierdo las ropas del policía, lo que transcurrió aproximadamente entre las 00.07.53 y las 00.07.56 horas. Inmediatamente, siendo las 00.07.57 hs. y a una distancia aproximada de entre cinco a siete metros, el imputado Gómez extendió sus brazos y apuntando con su arma reglamentaria n° TDW40164 marca Taurus modelo PT809E, efectuó un disparo en dirección a los ocupantes del automóvil Fiat Argo blanco -a sabiendas de que no había justificación legal para ello y de que en su interior había presumiblemente seis personas-, con la intención de darles muerte y así detener la marcha del rodado. Luego, a las 00.07.58 hs. aproximadamente, efectuó un disparo más también en dirección hacia los nombrados y con igual intención homicida- mientras éste continuaba con su marcha, y a los segundos efectuó dos disparos más y siempre con la misma finalidad, y en contra de los ocupantes del Fiat Argo que había continuado con su marcha en dirección a Plaza de las Américas, desde una distancia aproximada de entre veinte y veinticinco metros. A la par de lo narrado, cuando el vehículo Argo traspasaba el control, el imputado Alarcón, por su parte, en el marco del acuerdo tácito mantenido con el [c]abo 1° Gómez y aportando al accionar común de dar muerte a los ocupantes del vehículo, y así detener su marcha, desenfundó su arma reglamentaria n° TDZ03823 marca Taurus modelo PT809E y se dirigió en diagonal hacia el vehículo Fiat, y -a una distancia aproximada de entre ocho a diez metros efectuó dos disparos en dirección a los automovilistas, desde la izquierda a la derecha -a sabiendas de que no había justificación legal para ello y de que en su interior había unos seis ocupantes, con la intención de darles muerte-, disparos que tuvieron lugar en idéntico tiempo que las dos primeras detonaciones efectuadas por el imputado Gómez. Ambos uniformados Gómez y Alarcón-, desplegaron las conductas supra descriptas abusando de su función, en contra de la normativa que regula el debido uso de las armas reglamentarias por parte de las Fuerzas de Seguridad. Como

consecuencia de los disparos se provocaron daños en diferentes sectores del vehículo involucrado, a saber: 1) un impacto en el sector medio izquierdo de la luneta, siendo su trayectoria de afuera hacia adentro, de atrás hacia adelante, frontal levemente descendente, el mismo continuó e impactó el apoyacabeza del asiento izquierdo trasero dejando un orificio de 6.5 x 7.5 mm. a 18 cm del parante izquierdo y a 79 cm del piso del baúl. El proyectil pegó en un nervio interno del apoyacabeza e hizo que este se fragmentara continuando en dos direcciones: a) un fragmento del proyectil se desvió para salir por la parte delantera del apoyacabezas del asiento trasero izquierdo y dejó un orificio de salida de 4 x 11.5 mm a 25 cm del parante izquierdo y a 75 cm de la base del asiento. Siguió su recorrido para impactar finalmente en el techo dejando un orificio de 7.5 x 22 mm a 37 cm del parante izquierdo y a 73 cm del comienzo del respaldar trasero; y b) el segundo salió por el apoyacabeza trasero izquierdo dejando un orificio de salida de 5.5 x 6 mm a 25 cm del parante izquierdo y a 71 cm de la base del asiento. Continuó para impactar en la parte trasera del apoyacabeza delantero izquierdo dejando un orificio de 4 x 10 mm a 31 cm del parante izquierdo y a 89 cm del piso del vehículo, siguió recorrido para impactar en un sector continuo del apoyacabeza dejando un orificio de 4 x 5 mm a 30 cm del parante izquierdo y a 87 cm del piso del auto. Finalmente, el proyectil quedó retenido entre la goma espuma y la tela del apoyacabeza del sector delantero; 2) un segundo impacto sobre el baúl, a la altura del logo correspondiente a la marca "FIAT", entre la letra "i" y la "a", del tipo pasante dejando un orificio de 9 mm de diámetro siendo su trayectoria de atrás adelante, de derecha a izquierda, frontal, levemente descendente. Este continuó para traspasar el plástico interno que recubre al baúl e impactó en el respaldar del asiento trasero, dejando un orificio de 6.5 x 8 mm a 60 cm del parante izquierdo y a 41 cm del piso del baúl. Finalmente salió por la parte de adelante del respaldar trasero dejando un orificio de 6 x 8 mm a 70 cm del parante izquierdo y a 35 cm de la base del asiento; no pudiendo establecerse su recorrido final; 3) un tercer impacto sobre el baúl, el cual es de chapa, al costado derecho del impacto supra referido, del tipo pasante, dejando

un orificio de 9 mm de diámetro siendo su trayectoria de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, frontal-levemente descendente; que continuó para traspasar el plástico interno que recubre al baúl e impactó en el respaldar del asiento trasero, dejando un orificio de 6 x 8 mm a 69 cm del parante izquierdo y a 43 cm del piso del baúl, sin salida por la parte delantera del asiento; 4) un cuarto impacto sobre el techo del vehículo, tipo raspón, dejando una impronta de 10 cm de largo y 3.5 mm de ancho, siendo su trayectoria de atrás hacia adelante, de afuera hacia adentro de izquierda a derecha, levemente ascendente, ubicado al inicio de la rampa a 35.5 cm del burlete izquierdo y a 65 cm del nervio trasero del techo; y al final de la rampa a 39.5 cm del burlete izquierdo y a 73 cm del nervio trasero del techo; 5) y un quinto impacto sobre la rueda trasera izquierda compatible con proyectil de arma de fuego posiblemente calibre 9 mm. A su vez, uno de los impactos traspasó la capucha del buzo del joven [C.B.C.], produciéndole dos orificios, los cuales corresponden a una misma trayectoria, el de entrada ubicado a 8.5 cm del borde de la costura delantera de la capucha y a 9.5 cm de su parte superior, con un diámetro de 22 x 21.5 mm. Dicho proyectil continuó su trayectoria perforando nuevamente la zona interna de la capucha, para posteriormente provocar un nuevo orificio ubicado a 9.5 cm de su parte superior, sobre la costura delantera, orificio de salida de bordes irregulares con un diámetro de 18 x 23 mm. El mencionado impacto registra trayectoria de atrás hacia adelante, compatible con el paso de proyectil lanzado por un arma de fuego, pudiéndose corresponder a la gama del calibre 9 mm. Asimismo, uno de los disparos efectuados por el imputado Gómez, impactó en la humanidad de [V.B.C.] (quien falleciera momentos después), provocándole un orificio de entrada, algo oval, de 9 por 8 mm con halo contusivo de Fish ubicado a 1.5 cm por debajo y 6.5 cm por dentro del ángulo inferior de la escápula derecha, que fracturó a nivel de 8 la articulación costovertebral derecha, lesionó el lóbulo inferior del pulmón derecho, pericardio, perforó la vena cava inferior cercana a su desembocadura en la auricular derecha, luego lesionó el ventrículo derecho, tejido blando a nivel del sexto espacio intercostal derecho, quedando

alojado finalmente en la parte delantera del tórax; habiéndose corroborado que la causa eficiente de la muerte del difunto fue el traumatismo de tórax debido a herida por proyectil de arma de fuego conforme pericial de autopsia n° 765/20. No logrando su propósito homicida los acusados con relación a los otros ocupantes del automóvil: su conductor Juan Cruz Camerano Echavarría, y sus acompañantes [C.T., M.N. y C.B.C.], los que [']providencialmente['] salvaron sus vidas y tampoco sufrieron heridas o secuelas físicas a causa de los seis disparos de armas de fuego reglamentarias efectuados por los imputados Gómez -4- y Alarcón -2-; quienes por razones ajenas a su voluntad -circunstancia que los objetivos apuntados se encontraban en movimiento dificultando la precisión de puntería y la posición física que adquirieron algunos de los nombrados para protegerse- vieron privado su designio delictivo con relación a los nombrados...” (pp. 1378/1383).

IV. En sede de brindar respuesta a los embates traídos a consideración de esta Sala, cabe adelantar que ellos no podrán prosperar por cuanto luce *evidente* que soslayan el completo marco probatorio ponderado por el sentenciante y efectúan críticas aisladas, centrando su esfuerzo en analizar separadamente la evidencia colectada en pos de debilitar la fundamentación llevada adelante por el *a quo*. Pero un análisis de la sentencia atacada me conduce claramente a sostener que la conclusión a la que arribara el tribunal de juicio, mediante una ponderación completa e interrelacionada de los elementos de convicción reunidos, resulta una derivación razonada de la prueba colectada, en un todo respetuosa de las reglas de la sana crítica racional.

1. En tal sentido, se debe recordar que esta Sala Penal ha sostenido que, en materia de fundamentación probatoria, si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos-, tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia-, debe también contraponer un análisis

de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ, Sala Penal, “Fernández”, S. n° 213, 15/8/2008; “Arancibia”, S. n° 357, 23/12/2010, “Bonelli”, S. n° 565, 28/12/2018; “Farías”, S. n° 616, 28/12/2020, entre muchos otros).

A más de lo anterior, este tribunal también ha sostenido, reiteradamente, que hoy no se discute que la sentencia condenatoria puede válidamente fundarse en elementos de convicción indirectos, como son los indicios, con la condición de que éstos sean unívocos y no anfibológicos (TSJ, Sala Penal, “Ramírez”, S. n° 41, 27/12/1984; “Pompas”, A. n° 109, 5/5/2000; “Tabella”, A. n° 397, 18/10/2001; “López”, A. n° 176, 7/6/2002), razón por la cual para poder cuestionar la fundamentación en tales casos, se hace necesario el análisis en conjunto de todos los indicios valorados y no en forma separada o fragmentaria (TSJ, S. n° 45, 29/7/1998, “Simoncelli”; A. n° 205, 11/8/1998, “Capdevila”; A. n° 49, 4/3/1999, “Galeano”; A. n° 109, 5/5/2000, “Pompas”; A. n° 517, 19/12/2001, “Carnero”; A. n° 95, 18/4/2002, “Caballero”, “Benegas”, S. n° 34, 13/3/2015, entre muchos otros), proceder defectuoso este en el que incurre la defensa.

2. Tras llevar adelante un detenido análisis de las objeciones intentadas en esta sede, advierto que todos ellos presentan indudables puntos de contacto, razón por la cual, y para su adecuado entendimiento y tratamiento, serán abordados de manera conjunta, ello sin perjuicio -claro está- de efectuar las consideraciones particulares cuando ello se imponga.

Así entonces, agruparemos este segmento en dos. En primer lugar, se abordará la hipótesis de que Gómez y Alarcón se excedieron en el legítimo ejercicio de su cargo, lo que fuera

planteado expresamente por la defensa del primero, y a la que también alude el segundo en algunos pasajes de su libelo impugnativo; en tanto que en segundo término, colocaremos el foco de atención en aquellos que fueran planteados explícitamente por la defensa de Alarcón, pero que también involucran a Gómez, y que refieren, medularmente, a dos puntos que titularemos: convergencia intencional y accionar doloso.

El expuesto será el derrotero que transitaremos en lo que sigue, pero antes de ingresar a su concreto tratamiento, reitero que todas las críticas intentadas correrán idéntica suerte y serán, en consecuencia, desechadas, pues se trata de meras *reediciones* de las que ya tuvieran una sólida respuesta por parte de la jurisdicción en la instancia pretérita.

Es que el tribunal de mérito tuvo por probados los extremos de la imputación jurídico penal que recae sobre los nombrados Gómez y Alarcón, luego de valorar la totalidad del cuadro probatorio recabado en autos (pp. 393/607), en particular y entre otras: la captación y registro de las cámaras filmadoras ubicadas en los distintos sectores de la vía pública y en los propios móviles policiales; la prueba pericial e informática técnica, en particular, la *recreación virtual*, minuciosamente confeccionada por la Sección Desarrollo Interdisciplinario de la Dirección General de Policía Judicial de la Provincia; el testimonio y los mensajes de las cuatro jóvenes víctimas que se conducían junto a V.B.C. la noche del hecho (pp. 487 y ss.); lo expresado por el testigo Taborda (p. 599 y ss.); los muy completos y detallados informes técnicos balísticos (p. 685); las cámaras montadas en los Móviles policiales; y lo apuntado en sintonía por el comisionado policial, Elio Alejandro Vílchez (pp. 698 y 964).

Sentado lo anterior, ingresemos al tratamiento de los puntos planteados.

3. Exceso en el legítimo ejercicio de un cargo.

3.1. En numerosas leyes está prevista la utilización de la coacción estatal como último recurso para el cumplimiento de los fines públicos. Un órgano estatal que realiza un tipo penal sobre la base y dentro del marco de sus facultades públicas actúa conforme a derecho. Así, los policías que están de servicio pueden recurrir de forma inmediata a la violencia contra las

personas o las cosas, siempre que el fin policial no pueda ser alcanzado de otro modo. En ese sentido, para todas las facultades coactivas rigen tanto el principio de menor lesividad de la intervención, como el de su proporcionalidad como normas fundamentales del Estado de Derecho (Jescheck, Hans-Heinrich – Weigend, Thomas, *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Volumen I, Instituto Pacífico, Lima, pp. 575/577).

En ese sentido, los principios de necesidad y proporcionalidad, que rigen respecto de la legítima defensa y el estado de necesidad, deben fijar los límites objetivos del uso de la fuerza por la autoridad o sus agentes. El uso de la fuerza debe ser necesario para cumplir la función pública. Este es el requisito básico sin el cual no nace el deber de recurrir a la fuerza. Lo que motiva la utilización de la fuerza no es una agresión a la autoridad o sus agentes, sino una infracción del derecho que debe ser impedida o un peligro para los demás que debe ser atajado. La necesidad puede faltar porque no se precisa ninguna clase de fuerza para realizar el cometido público de que se trate, o porque, aun siendo necesario cierto grado de fuerza, no lo sea la clase o cantidad que se ha empleado. Además de necesario, el empleo de la fuerza ha de resultar proporcional a la gravedad del caso. Si la infracción que habría de evitar por la fuerza no es grave, la exigencia de proporcionalidad impedirá todo recurso a la violencia. Y aun siendo grave el hecho motivador de la fuerza, ésta deberá siempre mantener una cierta proporcionalidad con aquel. En el uso de la fuerza por la autoridad o sus agentes se plantea con especial frecuencia el supuesto de errónea suposición por parte del sujeto de la necesidad o proporcionalidad de su intervención (Mir Puig, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, 9ª edición, BdeF, Buenos Aires, 2012, pp. 493/494).

Precisamente, en el presente caso, la defensa invoca una errónea suposición en la necesidad y proporcionalidad en el ejercicio de los deberes propios de su cargo, por haber incurrido en un error que llevó al exceso en su actuar justificado por el ejercicio legítimo del cargo.

Recuérdese que el error sobre los presupuestos fácticos y normativos de una causa de justificación, según la mayor parte de la doctrina, debe ser tratado análogamente como un

error de tipo, es decir, tiene los efectos de un error de tipo, de modo que excluye el dolo, y si es invencible (no imputable) también la culpa en los tipos culposos (De La Rúa, Fernando – Tarditti, Aída, *Derecho Penal Parte General*, Hammurabi, Bs. As., 2014, T. II, p. 218 y nota nro. 247; T. I, pp. 568/574; TSJ, Sala Penal, “Angulo”, S. n° 359, 31/8/2023). Cabe entonces preguntarse: ¿incurrieron los uniformados en un error sobre los presupuestos fácticos de la causa justificación, que los llevara a excederse en el uso de la fuerza pública, y concretamente el uso de sus armas de fuego reglamentarias? Las circunstancias comprobadas del caso ¿llevan razonablemente, incluso analizadas con el baremo del principio de la duda, a concluir que existió tal exceso en el cumplimiento de su deber derivado del cargo? La situación que se presentaba a los uniformados ¿les exigía, en el cumplimiento del deber, desenfundar el arma de fuego, exhibirla, apuntar con ella y luego efectuar disparos contra el automóvil, o al menos se les presentaba de tal manera que los llevó a un falso conocimiento sobre los presupuestos fácticos, que los llevó a sobrepasar los límites de lo permitido y necesario?

En primer lugar, se impone recordar que el exceso en la justificación (art. 35, CP) se configura cuando se transgreden los límites impuestos por la ley o la necesidad, al tornarse desproporcionada la acción en su cotejo con lo autorizado por la ley o lo exigido por la necesidad. Las dificultades que presenta la determinación del margen de lo necesario o lo legal, a partir del cual la acción desborda el coto de lo aceptado por el derecho en otras causas de justificación -v.gr. defensa legítima y estado de necesidad-, son significativamente menores en el caso del *legítimo ejercicio de un cargo* (art. 34 inc. 4°, CP), ya que se dispone de mayores estándares objetivos. En efecto, tratándose de un cargo público, es propio de un estado de derecho que el conjunto de atribuciones de los funcionarios resulte materia reglada, con porcentajes de discrecionalidad más acotados. Máxime cuando se trata de agentes que se encuentran habilitados para el empleo de la fuerza pública para alcanzar los cometidos propios de la función. De allí que, en esta materia, la regularidad en el ejercicio del cargo debe ser analizada ponderando las pautas resultantes de la normativa aplicable, las

instrucciones de la superioridad, la naturaleza del instrumento utilizado y de la acción que el funcionario procuraba evitar o detener (TSJ, Sala Penal, “Bravo”, S. n° 39, 24/5/2004; “Aguirre”, S. n° 184, 6/8/2010).

Cabe recordar también que el empleo de la fuerza pública no es una cuestión puramente discrecional, ya que si bien por un lado no puede prescindirse de la necesidad del uso de un arma para impedir o hacer cesar el hecho que motiva la actuación funcional, por otro tampoco pueden inobservarse las instrucciones relacionadas a determinadas armas que proporcionan las pautas a obedecer por el agente. La expresa indicación sobre el tipo de uso para el que está concebida una determinada arma que se provee al personal, como así también el modo en que debe utilizarse y las consecuencias que se derivan de su empleo incorrecto, constituyen claras y dirimentes pautas en el examen de lo justificado o excesivo, ya que conforman sin dudas una de las reglas que delimitan la actuación policial.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Córdoba (Ley n° 6.701, hoy derogada por Ley n° 9.235) establecía que “[l]a *Policía de la Provincia de Córdoba es una institución civil armada, depositaria de la fuerza pública, que tiene por misión el mantenimiento del orden y la seguridad pública, ejerciendo las funciones que la legislación establezca para resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población*”. En similares términos se define la misión de la institución policial en el artículo 15 de la actual Ley de seguridad pública n° 9.235 (B.O. 16/5/2005).

Asimismo, cabe señalar que, en lo que hace al marco normativo para el uso de armas de fuego, en la actualidad rige el “Protocolo de Actuación policial para el uso legal y racional de la fuerza en la provincia de Córdoba” (aprobado por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Córdoba, mediante Resolución n° 389, B.O. 30/10/2020, en adelante “Protocolo de Actuación”). El “Protocolo de Actuación” contiene un conjunto de reglas obligatorias y estandarizadas que el personal de la Policía de Córdoba deberá cumplir para desarrollar sus distintas funciones (véanse arts. 8, “Uso prohibido de la fuerza”; 12 “Directrices generales

para la utilización del arma de fuego”; 14 “Niveles de Conducta” y 15 “Niveles del Uso de la Fuerza”). A más de ello, los agentes policiales reciben instrucciones -cursos teóricos y prácticos- sobre el uso de sus armas reglamentarias. Específicamente, la reglamentación de la Policía de la Provincia de Córdoba sobre el uso racional de la fuerza prescribe que la utilización del arma de fuego por parte del personal policial está justificada cuando exista un *peligro grave, inminente y actual* para la vida del personal policial y/o de terceros (TSJ, Sala Penal, “Rocchelli”, S. n° 426, 26/10/2023), supuesto este que, tal y como se verá seguidamente, en modo alguno se presentó en autos.

3.2. Ahora bien, la defensa plantea que Gómez y Alarcón actuaron *excediéndose* en el cumplimiento de su deber, lo que tuvo sus raíces en atendibles razones que se desprenden de autos y que no habrían sido valoradas por el *a quo*, a saber: a) la *conducción temeraria* de Juan Cruz Camerano Echavarría; y b) que al momento del control policial no se descartaba la posibilidad de que se estuviera ante un hecho de *robo* y de que en el interior del auto se llevaran armas. Con otras palabras, se alega que los disparos efectuados por Gómez y Alarcón encontrarían su génesis y razón de ser en el aludido doble *contexto*. Esos dos pilares habrían impactado en la psiquis de los mencionados, quienes desplegaron la conducta reprochada de forma precipitada y turbada: *excediéndose* en el cumplimiento del deber.

Analicemos, pues, los tópicos planteados por la defensa.

a. Conducción temeraria.

Es dable señalar que la hipótesis defensiva se extrae, principalmente, de lo apuntado por el testigo Taborda, quien se encontraba a escasos metros del lugar del hecho conduciendo un taxi, cuya declaración -adelanto- la defensa *parcializa*, pues sólo se centra en lo vertido por el nombrado en la instrucción (con fecha 7/8/2020), oportunidad en donde empleó las expresiones resaltadas (ff. 150/153), pero desatiende lo vertido por el mismo en ocasión del debate, en donde, luego de que le mostraran el material fílmico recabado en autos -en especial, las imágenes en cámara lenta, correspondientes al móvil 8716-, describió de otra

manera la maniobra en tratamiento al contar con otra perspectiva, y categóricamente, *desechó* que el conductor del Argo haya pretendido atropellar al imputado Gómez.

Así, en sus propios y esclarecedores términos, el testigo Tabora señaló: “[...] *percibo que pega como un volantazo, que hace que el policía se mueva. Después de ver la imagen, veo que no es tan fuerte, que no lo quiso atropellar al policía como dije en un primer momento. El policía hace un movimiento porque el auto se le viene muy encima. Ante lo que yo recordaba, no es que lo atropelló, lo recordaba de otra manera, pero el movimiento del auto sigo sosteniendo que fue hacia el lado del policía y no hacia el otro costado. Tenía otra perspectiva, parecía que estuviera más cerca de la punta del vehículo (...) no fue un [‘volantazo’] fuerte, es lo que yo veo desde adentro del vehículo...*”(pp. 604, 606, 607).

La aludida mecánica -no es ocioso agregar- se compadece con la descrita por uno de los ocupantes del mencionado Fiat Argo y también víctima del presente, el menor C.B.C. En efecto, el mismo relató que Juan Cruz sólo aceleró su conducción ante la orden policial de que se detuviera o, en otros términos, su relato se circunscribe a precisar que el vehículo tomó velocidad a ese momento, encontrándose ausente la referencia al mencionado *volantazo brusco fuerte* que –alega la defensa- pusiera en peligro la vida de Gómez o de terceros (“... *nos frenan los dos autos policías, el ‘Viejo’ -Juan Cruz Camerano Echavarría- encara para la derecha, va lentito, así y el cana le dice ‘frenate acá al costadito’, entonces el ‘Viejo’ ahí pisa el acelerador, pum, los pasamos a los canas...*” -p. 606.-).

También se muestra en sintonía con ello el comisionado policial Vílchez, quien al analizar las cámaras ubicadas en los móviles policiales advirtió que el automóvil pasó el control sin detenerse y a una velocidad *constante* (p. 699).

En correspondencia, también, Juan Cruz Camerano Echavarría (“...*por donde pasé, había bastante espacio, prácticamente seguí derecho, nunca cambié de carril ni realicé una maniobra rara...*” -p. 507-).

Lo expuesto hasta aquí -resulta claro- permite desechar aquella aserción defensiva que postula

que el *primer disparo* efectuado por el personal policial obedeció al mentado *volantazo*, toda vez que, sencillamente, esta maniobra no existió (reitero lo apuntado por el testigo mencionado en primer término: “...no lo quiso atropellar al policía (...) el policía hace un movimiento porque el auto se le viene muy encima...” -p. 607-).

Desechado como está que haya tenido lugar una maniobra brusca o violenta que pusiera en peligro la vida del personal policial o de terceros, detengámonos en *otros tramos* de ese concreto momento, lo que -adelanto- evidenciará no sólo la ausencia de la mentada temeridad al conducir, sino también que el propósito final de Juan Cruz Camerano Echavarría (conductor del vehículo) era, simplemente, *fugar* del lugar para evitar ser controlado (ya sea que ello respondiera a que tenía temor de que la autoridad le quitase el auto -que era nuevo y se lo había prestado su madre esa noche-; o porque llevaban en el interior del auto bebidas alcohólicas -ver en este sentido lo actuado por el efectivo policial López del Castillo, pp. 400 y ss., y 573-).

Así, el ya mencionado testigo Taborda -testigo privilegiado e independiente de lo ocurrido- hizo referencia a la forma en cómo Camerano Echavarría arrancó su vehículo en dirección hacia donde se encontraba el control policial en cuestión. En efecto, destacó que cuando la luz dio verde en los semáforos ubicados en las cercanías del Pizzurno, y se dirigió hacia el control, Juan Cruz no lo hizo velozmente, y que cuando arribó allí se detuvo, y que sólo con posterioridad eludió el control. Así, apuntó: “...el conductor del Argo salió primero que yo y aceleró, pero no a gran velocidad, es decir, cuando yo me refiero a que me sacó ventaja, fue más una cuestión de reacción que de velocidad (...) al Argo se le encendieron las luces de stop, es decir pude ver que frenó su marcha, sin embargo, inmediatamente aceleró...” (pp. 601/602).

Idéntica mecánica se desprende del relato de los ocupantes del mentado automóvil. Así, C.B.C. (pp. 549, última parte, 606 y lo actuado sobre su teléfono por el efectivo policial Moreno -pp. 404 y ss.-); Juan Cruz Camerano Echavarría (quien refirió que bajó la velocidad

una vez que advirtió el control policial en cuestión: “...cuando veo el control reduzco la velocidad, pongo segunda...” –pp. 493, 507-); C.M.T. (quien precisó que tomaron velocidad cuando advirtieron que hirieron a V.B.C. -p. 514-); y M.N. (pp. 564, 565, 567, quien destacó: “íbamos despacio, frenamos”).

En relación a este concreto segmento temporal, no es ocioso puntualizar que, pese a que a esos momentos sus amigos le refirieron que se detuviera, Juan Cruz resolvió traspasarlo velozmente, ya que, además de las razones ya expuestas (p. 560), le *dio miedo* la situación, pues los mencionados efectivos policiales lo *apuntaban con un arma*. Al respecto, ver declaración del nombrado (p. 499), de cuyo relato resulta ilustrativo el siguiente pasaje: “...yo tuve la intención de frenar porque hice un rebaje -recuérdese que refirió que cambió de marcha-, y al llegar al lugar y ver que me apuntó a la cabeza con el arma mi única reacción fue huir de ahí...” (p. 507); en correspondencia C.B.C. (pp. 549, 554, 560) y también M.N. (p. 563), cuestión esta última -empleo de armas en la concreta situación descrita- sobre la cual nos referiremos *infra*.

Finalmente, y agotando toda la secuencia temporal, resulta claro que tampoco puede predicarse la aludida nota de la conducción de Juan Cruz -temeridad- del segmento temporal inmediato *anterior* al control policial en cuestión, esto es, aquel que involucra especialmente el altercado que mantuvieron con una motocicleta momentos previos al hecho. Es que ello fue desechado incluso por el mismo testigo Bazán, es decir, quien conducía en esos momentos el mencionado vehículo.

En efecto, si bien el nombrado señaló que tuvo un problema con Juan Cruz y los ocupantes del Fiat Argo a raíz de una mala maniobra a la salida de una rotonda por parte de este último (p. 536), aclaró que no corrieron una carrera (picada), que tampoco le tiraron el auto encima, y que no quisieron robarle (“...nunca hicieron picada. Nunca le tiró el auto encima. Le pasó por la derecha, pero no vio que le hayan tirado el auto...” -pp. 533 y 535-).

En una palabra -y tal y como lo apuntara el *a quo*- se trató solamente de una *conducción*

peligrosa que, como tal, no tuvo por miras cometer un hecho ilícito, ni mucho menos involucró armas (p. 574), respecto de lo cual nos extendemos a continuación.

b. La posibilidad de encontrarse ante un hecho de robo y de que en el interior del auto llevasen armas.

Para atender este punto, será de utilidad colocar el acento en dos tópicos, a saber: *primero*, la información con la que contaba a esos momentos el personal policial que llevaría adelante el control, la que les fuera comunicada vía radial; y, en *segundo* término, aquello que se percibiera por los sentidos al tener lugar el control. Comencemos.

En primer lugar, es dable señalar que, si bien por frecuencia policial se informó que quienes se conducían en el mencionado Fiat Argo *habían querido cometer un hecho* (ver en este sentido la comunicación cursada por el imputado Quevedo -pp. 678/679; y p. 683-), lo cierto es que por idéntica vía se ordenó, reiteradamente y con inmediatez (p. 619), que el aludido control debía hacerse *con precaución*, pues si bien se les anotició de la posibilidad mencionada precedentemente (hecho delictivo), *no* se confirmó que se estuviera ante un robo en curso, pues no contaban con un damnificado que lo confirmara o diera cuenta de ello (ver acta de transcripción de la radio frecuencia policial del distrito III, en especial, p. 618; también lo actuado por el comisionado policial, Palazzi -pp. 476 y ss.-).

Merced a ello, sólo se practicaría un *operativo cerrojo*, para lo cual se recurriría al auxilio de domos. Elocuente en este sentido resulta el siguiente pasaje: “...*no quiero a nadie corriendo al vehículo (...)no vamos a salir como locos en procura del vehículo...*” (p. 619).

Lo transmitido por frecuencia policial se corresponde con lo expresado, a su vez, por el testigo Bazán (el conductor de la motocicleta), quien fue claro al referir que aquello que anotició al personal policial se ceñía a la ya mencionada mala maniobra, pues pretendía que ella no se repitiera con otros motociclistas; en una palabra: *no hay referencias allí a armas o hechos delictivos*.

Aún a riesgo de sobreabundar, pero con el propósito de arrojar luz al presente, recuerdo que el

nombrado le refirió al personal policial apostado en el primer control cuanto sigue: “...*tengo un problema con el auto, no sé si están borrachos, o ni idea, le digo, veníamos con problemas (...) es todo lo que dije, no dije nada más, yo avisé y seguí mi camino, no dije nada más, no me pidieron los datos ni el casco, **no le dije que me quisieron robar, nunca lo dije, seguí hasta mi casa (...) no recuerdo exactamente lo que me dijo, creo, que ya iban a avisar al otro control. No vi que llevaran algo en la mano los chicos del auto...***” (p. 531). Referencia ésta que reiteró en diferentes tramos de su testimonio, en uno de los cuales apuntó con firmeza: “*en ningún momento les dije a estos policías que le habían intentado robar o que le mostraran un arma, que sólo les refirió que los chicos del Argo los habían insultado*”(pp. 532 y 537, p. 1378).

Idéntico pasaje surge de lo expresado por el acompañante del anterior, el testigo Leandro E. Maldonado. Es que el nombrado categóricamente también desechó que hayan dado cuenta de la mencionada hipótesis (o en sus términos “...*ninguno de los dos, en momento alguno, le[s] dijo a tales funcionarios que los del auto les hayan querido robar (...) estoy seguro que ninguno dijo nada de un robo*” -pp. 540, 541, 547-).

Coloquemos el acento ahora en aquellas circunstancias que acaso pudieran haber percibido los imputados al momento del control, lo que involucra -claro está- la presencia de armas en su interior (extremo desechado por el *a quo* -p. 704-).

Veamos.

Así, el ya mencionado testigo Taborda destacó que cuando se encontró a la par del mencionado Fiat Argo, más concretamente, cuando estaban detenidos en los semáforos del Pizzurno, momentos antes de que el presente acaeciera, no advirtió la concurrencia de alguna circunstancia que le llamase la atención (“...*mientras estuve en el semáforo nada me llamó la atención del Argo, no me acuerdo que haya tenido los vidrios bajos...*” -pp. 603/605), mucho menos que en su interior tuviesen armas o que dispararan desde allí (“...*no vi que exhibieran armas, ni escuché disparos de arma de fuego que provinieran desde el Fiat Argo...*” -p. 604-

).

Extremo este que -claro está- se compadece con lo vertido por quienes allí se conducían (por ej., Juan Cruz Camerano Echavarría refirió que “*no había razones para que dispararan, pues no llevaban nada en el interior del auto*” (pp. 494, 496); lo que se encuentra en sintonía, a su vez, con lo expresado por C.M.T. (p. 517).

Asimismo, de autos también se desprende que, al momento en que Juan Cruz Camerano Echavarría traspasó el mencionado control, hizo un *ademán con su rostro* que lejos estuvo de poder interpretarse como el anuncio de una situación de inminente peligro, pues -reitero- saludó con su *rostrual* personal policial actuante (ver en este sentido, lo expresado por C.M.T. -p. 523-; C.B.C. -p. 505-; y por el mismo Juan Cruz Camerano Echavarría, quien precisó al respecto: “*...bajo la cabeza como señal que iba a pasar, y el policía que estaba parado me parece que puso la mano como para frenarme, pero yo seguí...*” -p. 502-; a lo que agregó posteriormente: “*...cuando en mi declaración anterior dije que bajé la cabeza, en realidad era que asentí con la cabeza, como saludando, pero cuando me levantó el arma y me apuntó, me asusté y aceleré...*” -p. 507-).

En correspondencia con lo expuesto, se encuentra lo apuntado por el comisionado policial Vílchez, quien desechó por entero la hipótesis de que tuviera lugar un intercambio de disparos, o que quienes se conducían en el interior del mencionado automóvil Fiat Argo manipularan armas. Ello con base en los informes del gabinete de química legal, los que rechazaron tal posibilidad (informes químicos 27674 - 3280408; 27669 - 3280384; 27667 - 3280381); a diferencia de cuanto sucedió con los imputados, pues el mismo Alarcón refirió haber realizado tres disparos en tanto que Gómez, dos, ambos con sus armas reglamentarias, aunque aclararon en los comienzos de la pesquisa que lo hicieron porque escucharon un *impacto*, hipótesis ya desechada por Ludueña, quien refirió que si ello hubiera sucedido habría vainas en ambos lados de la calzada, cosa que no se presentaba -pp. 459 y ss. y 696/697-; también aludió a ellas, el efectivo policial Pereyra -p. 729-).

Resulta claro que también abona lo expuesto *la ausencia de secuestros*, cuestión sobre la que también abundara el *a quo* (p. 704).

Ahora bien, desechadas como están las hipótesis planteadas, estimo valioso subrayar que *reglamentariamente* los mencionados Gómez y Alarcón *no se encontraban autorizados a emplear sus armas de fuego* ante un supuesto como el que enfrentaban.

Es que en caso de evasión de un control vehicular no sólo no se encuentra autorizada la persecución, sino que tampoco está permitido el empleo de armas de fuego (*Protocolo de control vehicular urbano, anexo tercero, situaciones críticas excepcionales, vehículo que evade el control vehicular*). A ello cabe agregar que tampoco se presentaban los presupuestos para hablar de un *control vehicular de emergencia*, toda vez que -como lo hemos visto- no se confirmó que estuviera ante un hecho delictivo (p. 678; en sintonía con lo expuesto el efectivo policial Fachister -p.779-).

En relación con ese punto, también puede verse lo expresado por la comisario mayor Zárate Belletti, quien a más de hacer referencia a los conocimientos teóricos y prácticos con los que debe contar la fuerza policial para un *manejo racional de armas de fuego* (y en especial, con los que contaban los imputados Gómez y Alarcón, destacando en relación a este último que *reprobó* un curso de manejo de armas -pp. 839, 842, 849, 852, 869), efectuó valiosas consideraciones en relación al mentado *protocolo de control vehicular* (2017). Así, en cuanto aquí interesa, señaló: “...*Los policías que están en control, deben estar con el arma enfundada, si hay cuatro, uno puede estar a distancia con el arma desenfundada. Puede desenfundar cuando hay riesgo de vida inminente...*”, el que se presenta -aclaró- cuando “...*hay peligro de vida propia y/o ajena, cuando la utilización del otro, o de un arma, me ponga en peligro*” -p. 854-).

Asimismo, la nombrada Zárate Belletti *desechó* la alternativa de disparar en casos como el presente al referir: “...*en exámenes de tiro: en ninguno se enseña a tirar en vehículos en movimiento. En el protocolo de control vehicular dice que no hay que disparar a un vehículo*

en movimiento, se debe hacer un operativo cerrojo (p. 857), añadiendo, luego de que se le exhibiera en ocasión del debate el video del retén policial que nos interesa, que: “...*debe haber una amenaza para que accione. Hipotéticamente si la información que recibió es que había personas armadas, debo verificar que sea así para disparar, puedo estar en prevención y luego disparar. Si no me dicen que hay personas armadas no es necesario. Si me dicen que hay seis sujetos, debo hacer el control, el retén, no desenfundar el arma, por eso tengo que hacer el operativo cerrojo, por eso tengo los domos que a mí me ayudan a ubicar ese vehículo*”; añadiendo, además, que “*no existía riesgo, por lo que las armas no se debieron extraer*” (p. 857, sobre el concepto de operativo cerrojo, ver p. 861; en sintonía también, el comisario general Vélez -pp. 869 y ss.-, particularmente p. 875, cuando apuntó que en el presente no se podía disparar; también, el comisario Cumplido -p. 944-).

3.3. A la luz de todo lo expuesto hasta aquí, resulta evidente que la maniobra desplegada por Juan Cruz Camerano Echavarría *en modo alguno puso en peligro la vida o la integridad física de los efectivos policiales* o, en otros términos, mal puede sostenerse seriamente que empleara su automóvil como un *arma*, tal y como lo postula la esforzada defensa, así como tampoco que hubiera exhibición de arma alguna desde el vehículo ni se realizaron ademanes que dieran a entender que las hubiera en su poder, por lo que forzoso resulta concluir que el accionar policial resultó, a todas luces innecesario, desproporcionado e ilegal, a tal punto que no puede afirmarse que se haya actuado en cumplimiento del deber y en legítima defensa propia.

Finalmente, es necesario recordar que, descartada la existencia de una causa de justificación, existe un obstáculo insalvable para la aplicación del art. 35 del CP, pues no es posible sostener un exceso sin la previa comprobación de los requisitos exigidos por alguna de las causales del art. 34 del CP (en este sentido TSJ, Sala Penal, “Bascocera”, S. n° 149, 4/7/2007; “Palma”, S. n° 207, 13/8/2008; “Serafin”, S. n° 123, 7/5/2014; entre otros).

En definitiva, la simple evasión al control policial mediante la aceleración del automóvil no puede considerarse como causal de peligro alguno para la integridad física ni para la vida de

los uniformados o de terceros, ni tampoco que habilitaba siquiera -en cumplimiento de los protocolos de actuación policial- desenfundar el arma de fuego y menos apuntar a los ocupantes del auto incluso antes de que el conductor acelerara, ni a la postre disparar luego con ella. Esto es, no existió agresión ilegítima, ni se presentó una situación que exigiera, en legítimo ejercicio del cargo, el uso de armas de fuego. Descartadas, así, la agresión y el deber de actuar con armas siquiera de modo disuasorio, no puede hablarse de exceso en la legítima defensa ni en el cumplimiento del deber derivado de un ejercicio legítimo del cargo.

4. Convergencia intencional y accionar doloso.

Luego de llevar adelante un detenido análisis del recurso intentado, principalmente y en este punto, por la defensa del imputado Alarcón, advierto que medularmente ensaya dos embates. Primero desecha la posibilidad de *convergencia intencional* en el delito reprochado, pues -alega- el acuerdo tácito entre el nombrado y Gómez se ceñía a detener el vehículo y, eventualmente, controlarlo; por lo que los disparos fueron una consecuencia de la evasiva y peligrosa actitud del conductor del mismo. En segundo lugar, sostiene que el *a quo* violentó las reglas de la sana crítica racional, pues no se encuentra acreditado que su defendido actuara dolosamente, ya que su intención fue sólo intimidar o disuadir al conductor del vehículo para que se detuviera, ya que se daba a la fuga; prueba de ello sería atender a los concretos lugares hacia los que su defendido disparó.

Se trata de críticas que no podrán ser aceptadas, pues se limitan a reeditar cuestiones que ya fueran abordadas acertadamente en la instancia que antecede, concretamente, cuando el *a quo* analizó en detalle la *reconstrucción virtual* practicada en autos (pp. 815 y ss., salientes al respecto resultan las declaraciones Uriarte y Zaragoza, ambos de Medicina Forense de la Dirección General de Policía Judicial) y también cuando se dieron razones de la calidad reprochada (p. 1415).

Sin perjuicio de ello, se impone efectuar algunas consideraciones adicionales. Comencemos.

4.1. Convergencia intencional.

En primer lugar, debe desecharse la afirmación defensiva de que los disparos efectuados por los imputados fueron una consecuencia de la conducción peligrosa de Juan Cruz Camerano Echavarría, pues tal y como lo hemos visto precedentemente, ello sencillamente carece de todo sustento.

Despejado lo anterior, es posible señalar que el aludido extremo (convergencia intencional) se desprende con toda evidencia de las constancias de autos, en particular, de la reconstrucción virtual ya mencionada, cuya claridad y completitud fue destacada, acertadamente, por el *a quo* (pp. 815 y ss.).

En efecto, de allí surge evidente que la conducta del nombrado Alarcón integra los actos ejecutivos del presente en la forma concreta en que ellos se produjeron, pues *disparó* ilegítima y desproporcionadamente su arma reglamentaria (aporte), en contra del vehículo en el que se conducían las víctimas, pero no lo hizo de cualquier manera, sino que los proyectiles por él lanzados fueron dirigidos a un *mismo lugar* (automóvil Fiat Argo), *altura y tiempo* que aquellos que efectuara su consorte de causa Gómez, uno de cuyos disparos -remarco- terminó con la vida de B.V.C. (pp. 838, 1381).

En relación al baremo temporal aludido, cabe destacar que del análisis de las cámaras del móvil 8723 se desprende que los disparos allí mencionados y correspondientes a los imputados fueron contemporáneos (*fracciones muy mínimas de segundos de diferencias* -p. 821-).

Categorico en este sentido resultó lo expresado por el comisionado policial Vélchez quien, luego de analizar las cámaras ubicadas en los móviles policiales en cuestión, refirió en saliente pasaje: “...*el [c]abo 1° Alarcón al girar y dirigirse en diagonal hacia el auto, en el primer paso que realiza, desenfunda el arma, en el segundo la acomoda en ambas manos mientras se encorva, en el sexto paso apunta el arma hacia el auto y efectúa un disparo, observándose el fogonazo y la deflagración de pólvora. Este disparo lo realiza a una distancia aproximada de entre 8 y 10 metros del vehículo. El disparo en cuestión coincide*

con el momento en el que el [c]abo 1° Gómez efectúa el primer disparo (a las 00.07.57 hs.). Inmediatamente el [c]abo 1° Alarcón, efectúa un segundo disparo, aproximadamente entre 10 y 15 metros de distancia al auto, coincidente con el momento en el que el [c]abo 1° Gómez efectúa el segundo disparo (00.07.58 hs.)...” (p. 700; en similar sentido, lo apuntado por el nombrado en pp. 719 y ss., 746 y ss.; y 795 y ss.).

Lo sucedido fue la *concreción* de una situación que, en alguna manera, ya se *anticipaba*. Sostenemos ello, pues de la *misma forma* en cómo se encontraba dispuesto u ordenado el control policial se desprende que era Gómez quien llevaría adelante el control propiamente dicho del vehículo Fiat Argo, en tanto que Alarcón, alejado unos metros de allí, se encontraba dispuesto a colaborar o apoyarlo en esa tarea (ver, entre otras, lo apuntado por el comisionado policial Vílchez -pp. 613, 698 y ss. y 718 y ss.-; el acta de transcripción de la radio frecuencia policial del Distrito III -p. 617-; la pericia de reconstrucción virtual, con su informe de análisis interdisciplinario -pp. 685 y 814 y ss.-).

Sentado ello, resulta claro que mal pueden calificarse los disparos efectuados por el nombrado Alarcón como lo propone la defensa -esto es, disuasivos, intimidatorios, que sólo tuvieron el propósito de detener el vehículo, o que fueron fruto de un accionar imprudente-, toda vez que los concretos lugares y tiempo a donde *todos* ellos se dirigieron, principalmente por su altura -incluso, aquellos resaltados especialmente por la defensa (goma del automóvil o techo del automóvil)- lo desautorizan y evidencian la mentada convergencia y concurrencia de dolo, tal y como se verá.

Siempre en relación al punto, estimo valioso abrir un paréntesis a los fines de colocar el foco de atención en el disparo efectuado hacia el *techo* del automóvil, disparado, precisamente, por el imputado Alarcón, pues resulta particularmente ilustrativo de lo expuesto.

En efecto, de lo vertido por Schiaroli -personal de balística de Policía Judicial y uno de quienes trabajaran en la mentada reconstrucción virtual- se desprende que logró determinarse no sólo que *todos los disparos fueron efectuados hacia el vehículo*, sino, también, que aquel

que impactara en el techo *pasó cerca de la cabeza, unos quince centímetros de ella*. Aserción que, por sí sola, permite desechar los argumentos defensivos en relación al punto (pp. 824, 825; categórico al respecto, también se mostró cuando se le preguntara *¿cuál es la diferencia de ángulo entre pegarle al techo y la cabeza de los chicos?*, a lo que respondió que *es mínima, milímetros, unos milímetros y cambia la trayectoria y puede impactar en la cabeza* -p. 827-). Finalmente, resta apuntar que los disparos imputables al prevenido Alarcón, merced a la calidad enrostrada y aquí confirmada (coautoría), no se circunscribieron, como lo pretende la defensa a los mencionados (techo o goma), sino que ellos resultan comprensivos de su totalidad, incluido -claro está- el que terminara con la vida de V.B.C. En tal sentido, cabe recordar que en materia de *coautoría* rige el *principio de imputación recíproca* de las distintas contribuciones. Y, en virtud de este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Por ello, puede considerarse a cada coautor como autor de la totalidad del hecho, aunque parte del mismo no haya sido por él ejecutado (TSJ, Sala Penal, “Luna”, S. n° 4, 10/2/2006; “Aluccietto”, S. n° 129, 10/3/2016; “Quiroga”. S. n° 304, 10/9/2020, entre otros muchos).

4.2. Accionar doloso.

De manera liminar se impone recordar que esta Sala ha tenido ocasión de sostener que el dolo, por tratarse de una cuestión subjetiva, es un hecho que no puede ser aprehendido a través de la percepción directa del juzgador, sino que debe ser derivado a partir de la conducta desenvuelta por el agente que forma parte de la imputación (TSJ, Sala Penal, “Bertoldi”, A. n° 10, 8/2/2001; “Cerde”, S. n° 183, 2/7/2013; “Bonifacio”, S. n° 400, 29/9/2021, entre otros muchos).

Ahora bien, sentado lo anterior, resulta claro que no puede cuestionarse seriamente la concurrencia en el caso del extremo en cuestión. Es que, su presencia se deriva con toda evidencia de las constancias de autos, particularmente, de aquellos baremos que se desprenden del *momento del hecho* (aunque existen otros complementarios y posteriores –

v.gr., todo lo relacionado con el arma objeto del encubrimiento-), en particular, los siguientes: distancia; lugar; intensidad y personas. Veamos.

En primer lugar, debe repararse en la *muyescasa distancia* desde la cual, tanto Alarcón, como su consorte de causa, Gómez, dispararon en contra del Fiat Argo en el que se conducían las víctimas (esto es, 8 a 10 metros en el primer caso; en tanto que 5 a 7 metros, en el supuesto del primer disparo efectuado por Gómez; en tanto que unos 20 ó 25 mts., en el caso de los restantes efectuados por el nombrado. Ver en este sentido, el hecho tenido por acreditado –p. 1380 y ss.-; también, lo expresado por C.B.C., quien aludió a escasos metros (15) -p. 562-; y Taborda (10) -pp. 602 y 727-; lo expresado por el comisionado policial Vílchez -p. 700-; todo lo que fuera confirmado posteriormente por la reconstrucción virtual, ya mencionada -p. 815 y ss.-).

En segundo término, deben destacarse debidamente los *concretos lugares* del mencionado automóvil hacia los cuales dispararon los imputados. De este análisis se desprende evidente, como se verá, que no contamos con más víctimas fatales sólo gracias a la intercesión, indudable, de la providencia (aserción resaltada también por las víctimas, quienes advirtieron con toda claridad el peligro inexplicable al que fueron sometidas por el *accionar criminal* de los imputados –v.rg. 493-; lo que fuera resumido por Juan C. Camerano Echavarría, al decir: “...así como murió B., podríamos haber muerto los cinco que estábamos en el auto, dispararon a la cabeza...” -f. 494-; en sintonía M.N., quien refirió: “...tranquilamente podría haber sido yo...” -p. 569 -).

Así, se advierte del hecho tenido por acreditado que, esos disparos se dirigieron hacia los concretos y precisos lugares hacia los que, la más elemental experiencia indica que, podía acaecer un resultado mortal: Luneta, baúl, techo y ruedas; e impactaron, como era lógico, en lugares por demás sensibles para la vida, como lo son, especialmente: El *apoya cabeza* trasero izquierdo (disparo que, a su vez, se fragmentó en dos, uno de los cuales lo hizo, también, en el *apoya cabeza delantero izquierdo*, en tanto que el restante fue a dar al techo); dos de ellos en

el *respaldar del asiento trasero*, uno de los cuales lo traspasó; y, finalmente, en el buzo del joven C.B.C., cuya trayectoria perforó en dos oportunidades la capucha aludida -pp. 1381 y ss.- (ver en este sentido la descripción del automóvil que surge pp. 483 y ss.; el informe técnico balístico n° 3282479 -pp. 486 y 686 y ss.-; el informe técnico planimétrico n° 3280302 -p. 697-; en sintonía también, lo expresado por el personal de Medicina Forense en ocasión del debate -p. 819-).

Ilustrativo al respecto, resulta lo apuntado por una de las víctimas del presente, C.B.C., quien aludió específicamente a las circunstancias de distancia y lugar en cuestión al referir: “...*al auto lo apuntaron hacia la parte superior, es decir, no hacia las ruedas. Cuando yo los vi que apuntaban, habrán estado a una distancia de 15 metros de distancia del auto...*” (p. 562).

En tercer lugar, destaco la *gravedad e intensidad* de la agresión armada de la fueron víctimas los jóvenes en cuestión. Baremo que adquiere particular dimensión si se repara en la *cantidad de personas* que se encontraban en el interior del automóvil, extremo conocido por los imputados (ver en este sentido, lo actuado por el comisionado policial, Palazzi al dar cuenta de los informes del centro de comunicaciones policial, de donde se desprende que, por vía radial se informó que en el mencionado automóvil se conducían seis personas, *sierras*, -pp. 476 y 477-).

Esclarecedores al respecto resultan los siguientes testimonios: Así, Juan Cruz Camerano Echavarría destacó que, luego de trasvasar el mentado control policial, pensó *que le tiraban piedras* e inmediatamente, notó que la luneta se encontraba cristalizada, escuchó ruidos de chapas, vidrios y advirtió que el auto era un descontrol (pp. 491, 493, 494, 497, 502, 507); extremo en el que se mostrara conteste su novia, C.M.T., quien se encontraba a su lado la noche del hecho (p. 564), pues reiteradamente asimiló la balacera de la que fueron víctimas, con un verdadero *bombardeo* (pp. 512, 514, 524); también utilizó esta expresión, M.N. (p. 563 y ss.); y en sintonía, también se encuentra el efectivo policial Pereyra, quien se encontraba prestando servicios en la comisaría 10° de la ciudad de Córdoba (p. 727); sobre el

estado del vehículo, producto del accionar de los imputados puede verse, entre otros, lo apuntado por el comisionado policial Vílchez (p. 789 y ss.) y también lo expresado por el personal de balística de Policía Judicial (p. 835).

Particularmente demostrativo del riesgo extremo en el que se vieron involucrados los menores que se conducían en el automóvil aludido, resulta de reparar en el testimonio de una de las víctimas, la que se ubicaba en la parte trasera del automóvil, es decir, hacia donde se dirigieron, precisamente, los disparos: C.B.C.

Así, el nombrado destacó que sintió *el soplido, un zumbido, un vientito de las balas que lo rozaron o le peinaron la cabeza*, las que -agrego-, sólo milagrosamente, le traspasaron la capucha del buzo que llevaba puesto (pp. 549, 550, 551, 560, 569; en idéntico sentido también, lo actuado sobre su teléfono, por el efectivo policial Moreno -p. 408 y ss.-; al respecto también puede verse, lo expresado por el comisario inspector retirado Ludueña -p. 455-; y por Camerano Echavarría -p. 507-).

Finalmente, estimo valioso puntualizar que resulta claro de autos que debe desecharse también la alegación defensiva que postula que el *a quo* no abordó el tópico que aquí concita nuestra atención, pues una atenta lectura de autos sencillamente lo desautoriza. En efecto, apuntó, por ejemplo, que la *búsqueda real* del arma (inexistente) que efectuase el imputado Alarcón con posterioridad a conocer el resultado del accionar que desplegaran con Gómez, evidenciaba la *dirección* que le imprimió a sus disparos, esto es, hacia los ocupantes del tan mentado automóvil y no hacia el pasto o la tierra con sentido intimidatorio (pp. 704 y ss.).

5. A modo de corolario, apunto que el categórico cuadro probatorio permite desechar con holgura que, la conclusión cuestionada sea fruto de meros sentimientos o presiones que padeciera el tribunal a raíz de la conmoción social que ocasionara el presente, ya que el cúmulo de razones ensayadas en la instancia pretérita -y confirmadas por la presente- lo desautorizan por entero.

Por todo lo señalado, concluyo que la condena dictada en contra de los coimputados Gómez y

Alarcón se encuentra debidamente fundada.

A la cuestión planteada voto pues negativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA QUINTA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. En la misma Sentencia n° 20, de fecha 21 de abril de 2023, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad, integrada con jurados populares, en lo que aquí interesa, resolvió: “...**VIII) Por unanimidad declarar que Sergio Alejandro González [...] es autor penalmente responsable de los delitos de incumplimiento de la obligación de promover la persecución de delincuentes, y de encubrimiento por favorecimiento personal y real agravado por la gravedad del hecho precedente, por la calidad funcional y por haber sido cometido en ejercicio de sus funciones, en concurso ideal, y en perjuicio de la administración pública -cuarto accionar del evento inicialmente rotulado quinto y finalmente tercero- (arts. 45, 54, 274, 277 inc. 1° aps. “a” y “b; e inc. 3° aps. “a” y “d”, bajo el límite impuesto por el párrafo in fine, y 279 inc. 3°, 1ª parte del CP); e imponer para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años y diez meses de prisión, inhabilitación especial por el término de cuatro años y diez meses e inhabilitación absoluta -por el tiempo que dure la condena impuesta- para desempeñar empleo o cargo público y portar armas, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 19, 20, 20 bis inc. 1°, 29 inc. 3°, 40, 41 y ccs. del CP; y arts. 412 párrafo 1°, 550, 551 y ccds. del CPP). IX) Declarar que Walter Eduardo Soria [...] es autor penalmente responsable por unanimidad del delito de incumplimiento de la obligación**

*de promover la persecución de delincuentes, y por mayoría de encubrimiento por favorecimiento personal y real agravado por la gravedad del hecho precedente, por la calidad funcional y por haber sido cometido en ejercicio de sus funciones, en concurso ideal, y en perjuicio de la administración pública -quinto accionar del suceso inicialmente rotulado octavo y finalmente tercero- (arts. 45, 54, 274, 277 inc. 1º aps. “a” y “b; e inc. 3º aps. “a” y “d”, bajo el límite impuesto por el párrafo in fine, y 279 inc. 3º, 1ª parte, del CP); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años y nueve meses de prisión, inhabilitación especial por el término de cuatro años y nueve meses e inhabilitación absoluta -por el tiempo que dure la condena impuesta- para desempeñar empleo o cargo público y portar armas, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 19, 20, 20 bis inc. 1º, 29 inc. 3º, 40, 41 y ccds. del C.P.; y arts. 412 párrafo 1º, 550, 551 y ccds. del CPP). X) Por unanimidad declarar que **Enzo Gustavo Quiroga** [...] es autor penalmente responsable de los delitos de incumplimiento de la obligación de promover la persecución de delincuentes, y de encubrimiento por favorecimiento personal y real agravado por la gravedad del hecho precedente, por la calidad funcional y por haber sido cometido en ejercicio de sus funciones, en concurso ideal, y en perjuicio de la administración pública -quinto accionar del suceso inicialmente rotulado octavo y finalmente tercero- (arts. 45, 54, 274, 277 inc. 1º aps. “a” y “b; e inc. 3º aps. “a” y “d”, bajo el límite impuesto por el párrafo in fine, y 279 inc. 3º, 1ª parte del CP); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, inhabilitación especial por el término de cuatro años y ocho meses e inhabilitación absoluta -por el tiempo que dure la condena impuesta- para desempeñar empleo o cargo público y portar armas, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 19, 20, 20 bis inc. 1º, 29 inc. 3º, 40, 41 y ccds. del CP; y arts. 412 párrafo 1º, 550, 551 y ccds. del CPP). XI) Declarar que **Jorge Ariel Galleguillo** [...] es autor penalmente responsable por unanimidad del delito de incumplimiento de la obligación de promover la persecución de delincuentes, y por mayoría de encubrimiento por favorecimiento personal y real agravado*

por la gravedad del hecho precedente, por la calidad funcional y por haber sido cometido en ejercicio de sus funciones, ambos en concurso ideal, y en perjuicio de la administración pública -quinto accionar del evento inicialmente rotulado octavo y finalmente tercero- (arts. 45, 54, 274, 277 inc. 1º aps. “a” y “b; e inc. 3º aps. “a” y “d”, bajo el límite impuesto por el párrafo in fine, y 279 inc. 3º, 1ª parte del CP); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años y ocho meses de prisión, inhabilitación especial por el término de cuatro años y ocho meses e inhabilitación absoluta -por el tiempo que dure la condena impuesta- para desempeñar empleo o cargo público y portar armas, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 19, 20, 20 bis inc. 1º, 29 inc. 3º, 40, 41 y ccds. del C.P.; y arts. 412 párrafo 1º, 550, 551 y ccds. del CPP)” (pp. 1953/1955 de la sentencia).

II.1. El doctor *Rodrigo Álvarez* interpuso recurso de casación, bajo el motivo formal (art. 468 inc. 2 CPP), en su calidad de abogado defensor del imputado *Sergio Alejandro González*.

A modo de introducción, relata que se trata de una causa penal con trascendencia mediática, donde a raíz del lamentable resultado de muerte de una persona, se han formulado públicamente peticiones de penas elevadas.

Además, refiere que desde la detención de *González*, ocurrida el 1/9/2020, su nombre e imagen han sido difundidos a través de los medios de prensa gráficos y televisivos. Ello, advierte, en contra de expresas disposiciones constitucionales y legales. Invoca los arts. 19 inc. 2º Constitución Provincial y 325 CPP. Situación que, a su juicio, indudablemente contaminó la objetividad del jurado popular.

En concreto, se agravia en cuanto considera que el tribunal de mérito ha inobservado las reglas de la sana crítica racional, específicamente el principio de razón suficiente, al concluir sobre la participación de su defendido.

Cita jurisprudencia y doctrina sobre el deber de los jueces de fundamentar la sentencia.

Denuncia que el tribunal ha efectuado un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio.

Reprocha no se ha tenido en cuenta la defensa material ejercida por *González* ni los alegatos

producidos por su defensor.

Formula una breve reseña de la sentencia impugnada.

Recuerda que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución.

Con respecto al hecho calificado como encubrimiento, expone que la valoración de la prueba ha sido arbitraria y las conclusiones a las que se ha arribado son el resultado de conjeturas e inferencias que no permiten tener por acreditado que su defendido mantuviera silencio y omitiera denunciar oportunamente el hecho delictivo perpetrado por los encartados Gómez y Alarcón ante la autoridad competente, con la intención de colaborar en el armado de una maniobra encubridora que se llevaría a cabo a posterior y que permitiera eludir la responsabilidad penal de sus subalternos.

Transcribe los hechos endilgados a González en la sentencia y la postura exculpatoria asumida por él. En esta última, señala que el acusado, en prieta síntesis, negó su intervención en el “plan de plantar un arma”, sino que tomó conocimiento de lo sucedido cuando la agente Esquivel habló.

Pone especial énfasis en que no ha sido desvirtuada la defensa material de González. Por el contrario, afirma que de las constancias de la causa surge que siendo entre las 00.13 y 00.14 hs. el móvil 8781, integrado por la dupla Martínez y Toloza, irradia en la frecuencia del Distrito IV que según un transeúnte vio pasar el Fiat Argo y que los ocupantes del mismo se habían descartado de algo justo en la rotonda, conforme surge del informe ff. 564/574 del cuerpo de pruebas SAC 9595099. En ese momento, específicamente a las 00.14.44 hs., indica que González comunicó que *“el control delta cuatro, el Argo no te tiro nada ahí en la plaza, lo llevas cerca vos [...] y dice vamos chequeando el sector de plaza de las Américas”* (f. 528 del cuerpo de pruebas SAC 9595099).

De igual modo, señala que el oficial principal Quevedo que operaba como “Pati”, manifestó: “

y las cámaras, fíjate si alcanza a ver algo, si lo sigue al vehículo si hay algo raro que tiran los saros”.

Asevera que a las 00.21.23 horas González se encontraba caminando frente a las instalaciones del INTI en procura de encontrar lo que se habían descartado los ocupantes del Fiat Argo. Esto, remarca, coincide con la información que había brindado el “Nueva Córdoba 15”.

Así las cosas, narra que, siendo las 00.26.16 hs. el oficial principal Luis Quevedo llamó a Sergio Alejandro González y le solicitó que se dirigiera a las calles Corrientes y Chacabuco. Sin embargo, previene que él no fue hasta allí, pues procuraba corroborar la información brindada por el “Nueva Córdoba 15”. Añade que tampoco era su distrito y estaba presente un oficial de superior jerarquía. Esta situación, advierte, ha sido valorada negativamente por la cámara, soslayando que el abandono del lugar en donde González debía prestar tareas a fin de reunir información sobre lo acontecido, resultaría absolutamente injustificado y a su vez, habría constituido un incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Máxime, repara si se tiene en cuenta que quien requería la presencia de González era un oficial principal en un distrito ajeno al suyo.

Repara que el mencionado argumento ha sido una de las premisas que llevaron al tribunal a concluir sobre la participación punible de González. Pero, enfatiza, a esa hora todavía no había tenido contacto con ninguno de los autores de los disparos y mucho menos, podría haber tenido conocimiento que Alarcón contaba con un arma en su poder.

Siguiendo con su relato, menciona que a las 00.27.08 hs. ocurrió la primera entrevista que tuvo González con Gómez y Martínez -con quienes no tenía ningún tipo de afinidad y no era su compañía habitual-. Oportunidad en que, indica, el primero le narra que había disparado y que creía que Alarcón también. Esto, resalta, se encuentra plenamente corroborado por la declaración del propio imputado Gómez.

Aduce que el lugar donde se llevó a cabo esa primera entrevista no fue seleccionado por González, quien se encontraba en la vereda sobre calle Richardson cuando estacionó el móvil

que trasladaba a los encartados Gómez y Martínez.

A continuación, expone que su defendido frente a la información que le brindó Gómez, requirió que lo convoquen al lugar, lo que efectivamente sucedió, conforme se desprende del entrecruzamiento de llamadas obrante en el informe 3319776. Allí, remarca, consta que Gómez llamó a Alarcón a las 00.28 hs., esto es un minuto después que Gómez le diera la información a González, sobre lo acontecido. Tras ello, relata que González inmediatamente, en cumplimiento de las obligaciones a su cargo, llamó a su superior, el coimputado Soria, para ponerlo en conocimiento de la información obtenida por parte de su subalterno.

De idéntico modo, relata que comunicó el suceso a su superior Ludueña, precisamente a las 00.30.36 hs.

Previene que ningún/a funcionario/a policial le requirió información vía frecuencia radial. Por el contrario, indica que Mariana Díaz –Lobo 1- le dio expresas directivas de operar por línea. De ello infiere que mal puede atribuírsele a González esa responsabilidad.

Invoca la declaración testimonial de Alejandro David Sosa.

Seguidamente, se pregunta: ¿Qué sentido tenía comunicar en forma inmediata a sus superiores lo acontecido si hubiera estado pergeñando un plan encubridor?

Considera que existe una duda acerca de cuál sería el móvil que habría tenido González para encubrir a sus subalternos, máxime cuando no tenía ningún tipo de vínculo, afinidad y ni siquiera eran su compañía habitual. Dato que, denuncia, ha sido omitido en la sentencia. Posteriormente, expresa que cuando González ya se había retirado, arribó el móvil en el que se conducía la dupla Alarcón–Esquivel.

Detalla que a las 00.39 horas descendió del vehículo Esquivel y luego Alarcón. En ese momento, tal como declaró el comisionado Vílchez, Alarcón abre el baúl del móvil 8723, agachándose dentro del mismo, no pudiendo observarse qué hace o qué busca ya que la tapa del baúl levantada lo impide. A las 00.42.16 hs., menciona que se aproxima Gómez hacia el baúl, retirándose a las 00.42.24 hs. hacia la parte delantera, juntándose nuevamente con las

mujeres policías delante del móvil 8723.

Seguidamente, precisa que Alarcón cerró el baúl a las 00.42.34 hs. y se posicionó en la puerta del conductor del móvil 8723, desde donde conversa con el resto. A las 00.43.24 hs., comenta que se separan. De este modo, describe que Esquivel se sube del lado del acompañante mientras que Alarcón lo hace en el del conductor, quedando Gómez y Martínez parados fuera del móvil 8716.

Cuenta que a las 00.43.33 hs. retoma su marcha girando en “U” por calle Ambrosio Olmos, por donde se dirige derecho, tomando la rotonda de la Plaza de las Américas. En esas circunstancias, narra que pasa por el control vehicular, tomando Vélez Sarsfield hacia el sur, observándose del lado izquierdo (carril contrario) un móvil policial (camioneta) estacionado (como referencia a la altura de la gomería Pirelli).

Expone que al llegar a la altura de la calle Romagosa, gira en “U” (00.45.07 hs.) retomando Vélez Sarsfield en sentido inverso (hacia el centro), mantiene una velocidad constante, hasta el minuto 00.46.00 hs. En ese momento, detalla que disminuye levemente su velocidad e inmediatamente en el margen inferior izquierdo de la imagen captada por la cámara lateral derecha (del acompañante), se observa una mano arrojando un elemento oscuro con brillo por la ventana, hacia el sector de la vereda, en donde hay árboles plantados. Esto, especifica, ocurrió antes de llegar al “avión de exhibición” de la Facultad de Ciencias Exactas, pasando un cartel de publicidad (del Gobierno Nacional, de pagos de salarios a cargo del estado).

Repara en que allí fue encontrada el arma de fuego por los integrantes del móvil 8723.

Sostiene que queda claro que Alarcón, aprovechando la ausencia de los superiores de turno, procedió a sacar el arma “trucha” que luego sería arrojada por Esquivel –también fuera del conocimiento de sus superiores-.

Comenta que a las 00.39 horas desde el teléfono provisto a “Lobo 1” -Mariana Díaz-, se efectuó una llamada a González, donde éste último puso en conocimiento de la información que tenía hasta el momento, lo cual resulta coincidente con la constancia que se deja a las

00.43.52 hs., respecto a que los móviles habrían efectuado disparos.

Enfatiza que tal como declaró González, él aguardaba la llegada de sus superiores cuando observó a Alarcón. Momentos en que, remarca, su defendido no había tenido contacto personal con Esquivel ni con Alarcón.

Refuta la afirmación de la sentencia acerca que *“el encuentro entre el personal que efectuó los disparos y los jefes, Quiroga, Soria, González y Galleguillo, fue deliberadamente seleccionado para no ‘contaminarse’ con ese punto donde se acababan de efectuar ilegales disparos, y de tal modo, poder confabular más tranquilos sobre los pasos a seguir”*, arguyendo que no se explica de qué modo hubieran cambiado las circunstancias si se hubiera concertado como lugar de encuentro el sitio donde se efectuaron los disparos.

Arguye que las directivas igual se pudieron dar desde la Plaza de las Américas y fueron cumplidas por González.

Añade que los disparos no acababan de suceder, sino que se efectuaron media hora antes.

Critica que el tribunal *a quo* omitió valorar que, cuando Alarcón junto a Esquivel llegan a la denominada “segunda reunión” en Plaza de las Américas, esta última ya había arrojado el “arma trucha”.

En ese contexto, destaca que González al tomar conocimiento fehaciente que Alarcón también había disparado, lo comunicó a Gatica a las 00.48.08 hs.

Esgrime que la resolución impugnada postula que ninguno de los superiores de turno dispuso que el personal que disparó fuera de inmediato conducido ante la autoridad pertinente. Esto, a su juicio, puede constituir un actuar negligente por parte de los superiores; pero en modo alguno permite concluir que fue un actuar doloso con el objetivo de contribuir con el armado de una maniobra encubridora.

Califica de falaz la aseveración acerca que se pergeñó un plan para plantar el arma, pues Esquivel ya la había arrojado en ausencia y conocimiento de sus superiores.

Niega que los autores del hecho hayan empleado el arma hallada para justificar su accionar

delictivo. Apoya su postura en que a las 1:06:14 hs., el comisario inspector Soria le comentó a “Lobo 1” acerca de cuáles eran los móviles que efectuaron los disparos, tal como consta en el informe de ff. 118/123.

Insiste que cuando se “plantó” el arma de fuego, ninguno de los superiores había tenido contacto con Alarcón ni con Esquivel.

Estima que fue valorado arbitrariamente el mapa conceptual de entrecruzamiento de llamadas efectuado por el comisionado Palazzi en base a los informes técnicos de la Unidad de Análisis de las Telecomunicaciones numerados 3320061, 3320060, 3320058 y 3319776, que obran agregados a ff. 1916/2005. Ello por cuanto, explica, nunca se dijo que hubo un enfrentamiento armado, ni que los ocupantes del Fiat Argo hubieran exhibido un arma o incluso que la portaran.

Además, esgrime que se desconoce que el arma fue plantada en ausencia de los superiores de turno (González, Soria, Galleguillo, Quiroga), previo a reunirse con ellos. De ello infiere que los únicos protagonistas fueron Gómez, Alarcón, Esquivel y Martínez.

Razona que, si Esquivel rompió el pacto de silencio y dijo la verdad, queda demostrado que González no tuvo ningún conocimiento de la maniobra que estaban llevando a cabo sus subalternos.

Alega que la directiva de entregar el procedimiento fue cumplimentada por González. De este modo, indica que él se hizo presente en la Comisaría 10° y a las 1.43 horas habló con Ortega pidiéndole dos consignas por el hallazgo del arma de fuego. Agrega que incluso fue personalmente para apurar el trámite.

Ensaya que era obligación del tribunal de mérito acreditar con grado de certeza que Sergio Alejandro González había participado del hecho a fin de favorecer la situación de los encartados Gómez, Alarcón, Martínez y Esquivel, con el dolo específico exigido por la figura penal aplicada.

De igual modo, estima que debía acreditarse el conocimiento por parte de González respecto a

la existencia de un arma “trucha” en poder del encartado Alarcón y que luego fue arrojada por la encartada Esquivel con el objetivo de favorecer la situación de Gómez y Alarcón o, en su caso, desviar la investigación en su favor. Sin embargo, reprocha que nada de esto sucedió. Considera que esa orfandad probatoria imposibilita, en forma absoluta y definitiva, condenar a Sergio Alejandro González como autor del delito de encubrimiento agravado.

En síntesis, sostiene que la conclusión sobre la participación de Sergio Alejandro González no encuentra correlato en las constancias de la causa, sino que se trata de meros indicios anfibológicos. Como consecuencia, solicita la nulidad de la sentencia y se proceda de conformidad con el art. 480 del CPP.

2. También dedujo recurso de casación el doctor *Justiniano Martínez*, en su calidad de abogado defensor del imputado *Enzo Gustavo Quiroga*, bajo el motivo sustancial (art. 468 inc. 1° CPP).

Inicialmente, transcribe los hechos endilgados a su defendido y que han sido calificados como omisión del deber de perseguir delincuentes y encubrimiento agravado. Asimismo, reseña los fundamentos de la sentencia en crisis.

En lo central, niega que los superiores jerárquicos no hayan denunciado oportunamente el posible hecho delictivo perpetrado por los encartados Gómez y Alarcón ante la autoridad competente.

Funda su postura en que el imputado Walter Soria, quien ostentaba la jerarquía de comisario inspector y función de oficial superior del Distrito III, a las 00.49 hs. del día 6 de agosto de 2020 comunicó por celular a la subcomisario Mariana Isabel Díaz de los hechos que había tomado conocimiento a las 00.47 horas de ese mismo día, dándole inclusive directivas de consultar las cámaras para constatar que la información fuera correcta. Añade que, luego explicará cómo y por qué Soria fue el encargado de realizar esa comunicación y al hacerla, cumplimentó con sus deberes funcionales.

Esgrime que la condena sobre el delito de encubrimiento se asienta en una presunción que, a

su juicio, no es más que un indicio anfibológico.

Reseña la prueba valorada en la sentencia en base a la cual se condenó a Enzo Gustavo Quiroga como partícipe del encubrimiento del hecho cometido por Wanda Esquivel para tratar de mejorar la situación legal de los coimputados Gómez y Alarcón.

Puntualiza que la cuestión a examinar se ciñe a determinar si la prueba demuestra con certeza que Enzo Gustavo Quiroga tenía conocimiento que Wanda Esquivel plantó un arma “trucha” en cercanía del lugar de los disparos realizados por Gómez y Alarcón, a las 00.46 hs. segundos antes de arribar a la Plaza [de] las Américas donde se encontraban Quiroga, Soria, González, y segundos después Galleguillos.

A continuación, refiere que de las imágenes de móviles policiales no se puede establecer el momento exacto del arribo de Quiroga a la reunión, sino que sólo fue captado en el lugar de encuentro (mano contraria de Vélez Sarsfield, ya estacionado) por la cámara del móvil 8323 cuando éste circulaba por Vélez Sarsfield en sentido Norte-Sur a las horas 00.44.08 am.

Señala que de las imágenes del mismo móvil 8323 se observa a Quiroga hablando con Alarcón, Esquivel, Soria y González a las 00.47.24 hs.

Además, expresa que de las grabaciones analizadas surge que en el momento en que la mano de Esquivel arroja el elemento por la ventana del acompañante (00.46.00 hs.), a pocos metros del lugar, aproximadamente 30 mts. y Quiroga se encontraba en el sector, al igual que los antes nombrados, tal como describe la sentencia.

Afirma de los registros de imágenes de los móviles 8723 y 8753 que ubican el hallazgo del arma de fuego en el horario de las 01.14.22 hs. no puede extraerse otra cosa que no sea lo reconocido por el propio Quiroga, esto es que arribó a la Plaza [de] las Américas, respondiendo a un mensaje que le había enviado González, donde, escuetamente, le decía: “*Permitime Enzo venite a la Plaza [de] las Américas*”.

Continúa señalando que cuando éstos tomaron contacto personalmente, también se encontraba presente el comisario inspector Soria, quien reviste la calidad de superior respecto a su

defendido. Añade que allí se enteró que Gómez y Alarcón habían disparado, pero nada le dijeron sobre la maniobra de “plantar el arma”.

Estima que el tribunal ha efectuado razonamientos carentes de sustentos, como por ejemplo cuando interpreta que Quiroga se había agarrado la cabeza cuando supo que había otras personas que conocían el accionar porque pensaba que ello podría conspirar con la maniobra encubridora.

Pone especial énfasis en que existe prueba documental, concretamente constancias del Centro de Control de la Policía de la Provincia, que permite afirmar que Soria informó a la central de que los autores de los disparos habían sido Gómez y Alarcón a las 00:49 hs. horario en que, advierte, él se retiró.

Sostiene que está perfectamente documentado que cuando Mamani, chofer de Quiroga, le comunicó a éste de los disparos que había efectuado Gómez, esa circunstancia ya era conocida por Quiroga, pero también por Soria, superior jerárquico de su defendido.

Refuta la hipótesis del tribunal respecto a que si el chofer Mamani frente a todo el cuadro desarrollado sospechó que algo incorrecto estaba sucediendo, también pudieron hacerlo los cuatro jefes involucrados, arguyendo que el relato del mencionado testigo fue en horario posterior, esto es a las 02:00 horas. Es decir, aclara, cuando ya tenía conocimiento de los hechos por parte de Soria.

Esgrime que más allá que Mamani y su defendido sospecharan que González estaba encubriendo a sus subordinados haciendo aparecer falsamente como encontrada un arma trucha, ello no implica que ninguno de los dos haya tenido la certeza de la falsedad de ese secuestro, ni se encontraban habilitados a formular una denuncia en tal sentido. Ello pues, explica, no se encontraban en el lugar en que se produjo el secuestro y tampoco tenían elementos suficientes para respaldar su sospecha.

Insiste en que el agente policial que estaba a cargo del procedimiento era el comisario inspector Soria y éste se encontraba con Quiroga cuando tomó conocimiento del hallazgo del

arma.

Expone que Louys declaró que su superior, el imputado Soria, no impartió directivas a sus subalternos intervinientes. Sin embargo, advierte que éste previamente dijo que no se había acercado al lugar en que Soria hablaba con González, Quiroga, Alarcón y Esquivel. Cuestión que, alega, también se encuentra acreditada por imágenes fílmicas.

Además, enfatiza que Louys narró que al subir al auto, esto es a las 00.49 hs., Soria llamó por teléfono y solicitó las cámaras de los móviles participantes en el hecho. Para lo cual, razona, necesariamente debió especificar de qué móviles se trataba. Invoca las constancias del 101, precisamente de la hora 00:49 hs. y 01:04 hs.

Así las cosas, asevera que la lógica, el sentido común y la experiencia permiten afirmar con certeza que cuando Soria habló con alguien a las 00:49 hs., al subir al auto y dando directivas que revisaran las cámaras de los móviles, necesariamente debe haberse referido a las cámaras de los móviles de Gómez y Alarcón. Ello, remarca, encuentra correlato en las manifestaciones de Soria, quien aseguró que se comunicó con la subcomisario Díaz para informarle que los efectivos que habían disparado eran Gómez y Alarcón. Cuestión que ha sido consignada en la sentencia de modo inverso, esto es que habría sido Díaz quien le comunicó a Soria sobre el hecho.

Indica que la sentencia hace alusión a que la subcomisario Mariana Díaz atestiguó que le preguntó a González si alguien había hecho disparos durante la persecución y que éste le dijo que estaba a la escucha de la frecuencia, pero no le brindó datos.

Opina que en la resolución impugnada hay afirmaciones dogmáticas y ambivalentes en relación a la intervención de Quiroga. Ello pues, explica, pese a que se afirma que la institución policial es verticalista, no tuvo en cuenta que, justamente, por esa característica es dable concluir que Esquivel y Alarcón no le confesaría a sus jefes el ilícito que intentaban cometer.

Sostiene que, a diferencia de lo postulado por el tribunal *a quo*: i) Quiroga arribó a la Plaza

[de] las Américas, respondiendo, como lo debía hacer por sus funciones, a la convocatoria que le hiciera González por mensaje de texto que exclusivamente decía “*Permitime Enzo llégate a la Plaza [de] las Américas*” (00.28 hs.); ii) Que desde ese momento hasta que arribó al lugar, Quiroga no recibió ninguna otra comunicación; iii) Que en el recorrido desde donde se encontraba, barrio Cabildo, hasta la Plaza [de] las Américas, sólo habló telefónicamente con el oficial principal Quevedo que le comunicó que estaba en Chacabuco y Corrientes (Distrito IV) y que había un sujeto sin signos vitales en el Fiat Argo del cual se había irradiado que había evadido dos controles con anterioridad; iv) Que al bajarse de su móvil y acercarse al lugar donde se encontraban González, Soria y a unos metros Esquivel y Alarcón, toma conocimiento que Gómez y Alarcón habían sido los autores de los disparos; v) Que la persona que tomaba nota y daba las indicaciones era el superior de turno, comisario inspector Walter Soria.

Ensayo que al hacerse cargo del tema el inspector Soria, no le correspondía a Quiroga formular ninguna directiva. Añade que aquél, tal como declaró su chofer, informó sobre quienes habían disparado.

Luego, expone que mientras Quiroga seguía hablando por teléfono con sus superiores, recibe la orden vía frecuencia de Soria de concurrir a las calles Chacabuco y Corrientes. Orden que, indica, Quiroga cumplimentó, pues arribó allí a las 01:04 hs.

Denuncia que no hay una sola prueba o indicio que indique que en esa reunión en la Plaza [de] las Américas, Esquivel y Alarcón hayan confesado a sus superiores el haber plantado un arma. Motivo por el cual, estima que la afirmación del tribunal acerca que allí se ideó un plan de encubrimiento es una mera conjetura.

Insiste que la sospecha de Quiroga y su chofer Mamani respecto a que “*el Indio se la estaba mandando*”, no les imponía legalmente una obligación de denunciar, como si se hubiera tratado de un delito en flagrancia.

Razona que le correspondía al oficial Martínez irradiar mediante frecuencia radial que el

vehículo Fiat Argo había eludido el retén policial -que había sido montado para su detención y control- y que a raíz de ello, Gómez y Alarcón habían efectuado disparos. Esta información, alega, tampoco fue transmitida por González al ser anoticiado por sus subordinados en la primera reunión que tuvo con ellos a las 00.27 hs.

Advierte que Quiroga tuvo noticia de los hechos recién a partir de las 00.47 hs., mientras se encontraba con su superior Walter Soria.

Explica que si bien Soria no lo irradió, lo comunicó telefónicamente. Esto, aclara, se debió a su criterio como jefe policial en funciones, pues se trataba de una información que debía transmitirse así por la naturaleza y sensibilidad del tema. Añade que la línea baja es una modalidad de transmisión de información que, por directivas policiales, dadas a los más altos jefes, debe usarse en ciertas ocasiones para evitar afectar una investigación o intereses de terceros (víctimas, personas públicas, instituciones etc.), toda vez que la frecuencia radial es escuchada por los cientos de móviles que se encuentran en el distrito, incluso llegando a terceros ajenos a la institución policial que sintonizan esas frecuencias.

Sobre este tópico, cuestiona que la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación en la sentencia haya exhortado al Poder Ejecutivo a prohibir el uso de la línea por considerar que afecta la transparencia del desempeño policial. Esa recomendación, a su entender, ha sido efectuada sin contar con un estudio y análisis especializado que la avale. Al respecto, indica que no sólo ello es aconsejable para delitos de instancia privada, sino también para muchos otros casos, de modo de evitar que ciertas cuestiones sean oídas por todos los móviles policiales y/o terceros.

En síntesis, concluye que el reproche de no denunciar oportunamente el posible hecho delictivo perpetrado por los encartados Gómez y Alarcón ante la autoridad competente, pese a encontrarse legalmente obligado a hacerlo, no puede serle atribuido a Quiroga por cuanto era una obligación que estaba a cargo del comisario inspector Walter Soria por ser el superior jerárquico. Aunque, agrega, que tampoco le resulta reprochable a éste último porque

efectivamente informó mediante la “línea baja”.

En relación a la oportunidad y modo de denunciar, señala que habitualmente los uniformados deben entregar los procedimientos en las Unidades Judiciales, con los croquis, actas de aprehensión -si las hubiere-, actas de secuestro, etc. y brindando un detalle pormenorizado de lo ocurrido. Ello, repara, genera una demora razonable, lo que en modo alguno implica que no vaya a ejecutar.

En el caso, precisa que a la 01.30 hs. Soria le dio la orden a Quiroga, estando ambos en Chacabuco y Corrientes, que se comunicara con González para transmitirle que se hiciera cargo de entregar el procedimiento; cuestión que este último cumplió una hora después, previo haber concurrido a la Seccional de Policía 10 a buscar formularios de actas y consignas, según declaró en el debate.

Reitera que Quiroga no estaba a cargo del procedimiento, sino Soria, y que tampoco debía entregarlo él, sino que había sido encargado a González. Motivo por el cual, opina que no puede achacarse ninguna responsabilidad funcional.

Además, alega que en el mencionado análisis no puede perderse de vista que la plataforma fáctica le endilga a Soria y Galleguillo el no haber brindado información, pese a que le fue requerida en numerosas oportunidades por frecuencia radial. Es decir que, remarca, ello nunca le fue petitionado a su defendido.

Por todo lo expuesto, solicita se absuelva a su defendido, el acusado Enzo Gustavo Quiroga, de los delitos de incumplimiento de la obligación de promover la persecución de delincuentes, y de encubrimiento por favorecimiento personal y real agravado por la gravedad del hecho precedente, por la calidad funcional y por haber sido cometido en ejercicio de sus funciones, en concurso ideal, y en perjuicio de la administración pública -quinto accionar del suceso inicialmente rotulado octavo y finalmente tercero-, por los que fue condenado.

3. Del mismo modo, el *defensor público de 20° Turno doctor Martín Cafure* interpuso recurso de casación a favor del imputado *Walter Eduardo Soria*, invocando el motivo formal (art. 468

inc. 2° CPP).

El agravio gira en torno a la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba, puntualmente en aquellos extremos que llevaron al tribunal a concluir sobre la participación de Soria.

En tal sentido, aclara que si bien se encuentra acreditado que él tomó conocimiento de la existencia de los disparos y del resultado mortal, aun cuando desconocía las circunstancias que rodearon el hecho, impartió claras, concretas y concisas directivas tendientes a completar una persecución penal por el hecho sucedido. Ello, a su juicio, descarta una intención y/o participación en la planificación del encubrimiento.

Sostiene que no se encuentra acreditado que Soria haya tenido conocimiento de la maniobra tendiente a “plantar” un arma.

Pone especial énfasis en que esas acciones ocurrieron a espaldas de Soria, sin su intervención; motivo por el cual, a su juicio, no puede responder penalmente.

Transcribe la plataforma fáctica endilgada a Soria en la sentencia.

De modo preliminar, cita doctrina relativa del derecho a una revisión amplia de la condena. Asimismo, en prieta síntesis, recuerda que se le atribuye a Soria que tras tomar conocimiento de dos hechos delictivos (la ejecución de seis disparos ilegales y el plantado de un arma “trucha”), en función de la jerarquía y funciones que desempeñaba -como comisario inspector de la Policía de la Provincia de Córdoba-, omitió actuar en consecuencia, sumándose a una maniobra de encubrimiento previamente iniciada por otros dependientes policiales.

Expone que la sentencia supone que tomó conocimiento de los ilegales disparos y de la existencia de una persona malherida, en la primera comunicación que recibió por parte del subcomisario Sergio González ocurrida a las 00:29 hs.

Añade que la sentencia da por cierto que tras reunirse (a lo que se denominó “segunda reunión”), tomó conocimiento de un plan de encubrimiento, al que decide sumarse; omitiendo modular por frecuencia radial la existencia de disparos policiales, ocultando información a

medida que le fue requerida por la central de comunicaciones (Lobo 1), colaborando para que se implantara un instrumento que podía tergiversar lo realmente acontecido, y - posteriormente- permitir la simulación de su hallazgo, omitiendo proceder a la inmediata aprehensión de los involucrados, no preservando de la escena del delito, y consintiendo la demora en la entrega del procedimiento. Estas acciones, advierte, no han sido descritas en el hecho originario ni el que se efectuó luego del debate.

Insiste en que no hay ninguna probanza que permita afirmar que el comisario inspector Soria tuviera conocimiento de la ilegalidad de los disparos policiales ni de la maniobra del plantado del arma. Por consiguiente, no puede sostener que haya tenido dolo.

(1) Contexto.

Remarca que resulta esencial partir del contexto de los hechos. De este modo, en primer lugar, detalla que el evento ocurrió durante la pandemia, en un momento en que estaban prohibidas las reuniones familiares y sólo se autorizaba a un grupo mínimo de personas a reunirse en bares o restaurantes en horarios determinados.

Otro factor contextual de relevancia es la creciente inseguridad en el distrito policial III, que motivó la asignación de un sólo oficial superior para allí, quien en la noche del hecho era Soria.

Un tercer elemento del contexto, agrega, estuvo dado por la superposición inaceptable (por su falta de organización) de equipos de trabajo policiales y judiciales.

Expone que este hecho demostró que el llamado “protocolo del primer interventor”, no resulta suficiente para el abordaje de escenas del crimen complejas (por su cantidad y la relevancia del hecho) y es en ese contexto en el que se debe evaluar la acción de este comisario inspector. A ello se le suma, previene, la deficiente información recibida por frecuencia radial y a la maniobra articulada por un grupo específico e identificable de dependientes policiales tendiente a distorsionar y ocultar su propia conducta. Todo ello, alega, conlleva a que el comisario inspector Soria adquiriera un erróneo y parcial conocimiento de lo que estaba

sucediendo.

En suma, considera que en base a ese contexto debieron y deben ser juzgadas las acciones u omisiones del otrora comisario inspector Soria, en el desempeño de sus funciones.

(2) Conocimiento de Soria

Efectúa una línea cronológica del conocimiento que minuto a minuto iba formando el comisario inspector Walter Eduardo Soria sobre los hechos ocurridos esa noche en aras de demostrar que su defendido no solo no omitió desempeñar las funciones a su cargo, sino que también realizó todas las acciones propias de un procedimiento policial, y que de ninguna manera participó en el plan de encubrimiento. A saber:

(2.1.) Ni bien tomó conocimiento de un hecho relevante, se abocó al procedimiento.

(2.2.) Indagó tanto con sus inferiores como así también con el Centro de Comunicaciones de la Policía (101), sobre lo que había ocurrido.

(2.3.) Ni bien iba adquiriendo conocimiento, daba las primeras directivas: ante el hallazgo de una persona herida producto de un arma de fuego y luego de un operativo cerrojo, ordenó indagar sobre si personal a su cargo había efectuado disparos.

(2.4.) Pidió la intervención del departamento de homicidios. Solicitó “nocheros”.

(2.5.) Inmediatamente, luego de tomar conocimiento de disparos policiales (desconociendo aún la ilegalidad de los mismos), es decir, corroborada por el subcomisario González la presunción de que personal del Distrito III había disparado, identificó y seguidamente informó al Centro de Comunicaciones.

(2.6.) Compareció al lugar físico donde se desarrollaba el procedimiento, Plaza de las Américas; lugar donde corroboró en entrevista personal la identidad de las dos duplas intervinientes, la nominación de los móviles, la mecánica de los disparos, e inmediatamente lo informó a la comisario Díaz, a cargo del Centro de Comunicaciones de la Policía de la Provincia de Córdoba.

(2.7.) Solicitó cotejar la información por él mismo suministrada, con las filmaciones de los

móviles intervinientes, con la clara intención de verificar la versión que le habían brindado. Ello, remarca, con la finalidad de descartar inconsistencias en el relato de sus inferiores y corroborar que se hallase preservada la prueba.

(2.8.) Ordenó al subcomisario González que resguarde el lugar de los disparos. Directiva que efectivamente se cumplió y cuyo retraso no le es reprochable.

(2.9.) Se cercioró de que personal de investigaciones (dependientes del departamento de homicidios) estuviera abocado en el procedimiento.

(2.10.) Ordenó la pronta entrega del procedimiento.

Señala que paradójicamente se reprocha a su defendido no denunciar cuando, en realidad, fue el responsable de corroborar que se entregase el procedimiento que investigaría y por el que se juzgó a Gómez, Alarcón y Esquivel. Añade que el imputado también corroboró que los cuatro agentes estuvieran a disposición de la Unidad Judicial Homicidios, junto con sus uniformes, teléfonos, móviles policiales, etc.

Remarca que durante el debate, la posición de Soria no apeló siquiera al principio *in dubio pro reo*, ni se solicitó morigeración de pena. Esto, explica, porque se trabajó sobre las acciones positivas desarrolladas por Soria en el marco del procedimiento, debido a que no sólo no registra acciones delictuales, sino que es el único imputado que pudo acreditar y demostrar acciones encaminadas a llevar a cabo la persecución penal, compartir información con los demás organismos o funcionarios intervinientes, etc.

Expone que demostrará a partir de la prueba incorporada, de la excelente carrera policial del comisario inspector Soria y de la ausencia de vínculos personales con los involucrados en el homicidio de V.B.C, que no existían motivos (móvil) para que realizará las conductas que se le reprochan.

(3) Conocimiento putativo.

(3.1.) Errónea información sobre:

(a) El episodio del altercado con la motocicleta.

Estima que es un dato concreto y objetivo que existió un altercado entre los tripulantes del Fiat Argo y los de la motocicleta.

Seguidamente, indica que si bien es confuso determinar qué pasó, lo importante es advertir que ello justificó que las personas que se conducían en la moto al pasar por el control de Canal 8, retornaran e informaran al personal policial sobre algún evento que les llamó la atención, ya sea una mala conducción o un evento delictivo. Fue por ello, razona, que el móvil identificado como “América 12” (integrado por Vélez y Quevedo) por la frecuencia radial alertó: *“Oscar para que tengan en cuenta los móviles, FIAT ARGO QTN raudo acá del control de canal ocho ¿sabes? Seis sierras van adentro, ahí quisieron hacer un hecho acá”* (ff. 245/261, 839/841 del expte. principal y 525/544 cpo de prueba SAC 9595099).

Repara en que se emitió una alerta por la frecuencia del Distrito III, informando que un vehículo Fiat Argo se da a la fuga del control vehicular de “canal 8”, con seis “sierras” dentro, con la presunción de que quisieron cometer “un hecho” (sic). A partir de allí, relata, comienzan a intervenir distintos móviles policiales, informando el trayecto del vehículo y comienza a distorsionarse (sin intención delictiva) la información, al punto tal que se modula: Voz masculina: *“ah bueno puede ser un hecho de robo, dale, dale seguramente lo tenemos al ‘gap’ al damnificado tamos y lo vemos al control del vehículo”* (f. 257 cuerpo de prueba).

Sintetiza que antes del episodio de los disparos, la información que se transmitía por la frecuencia radial era que un vehículo “raudo” del control policial de canal 8, donde se transportaban seis sujetos que habrían cometido un posible hecho de robo. En base a ello, previene que los móviles policiales dieron inicio a un operativo cerrojo.

Tras ello refiere que los uniformados Gómez y Alarcón procedieron a cortar media calzada de la Av. Vélez Sarsfield e intentaron detener el vehículo y dispararon. Accionar que, remarca, no fue informado por frecuencia radial por ninguno de los cuatro miembros de los dos móviles que se encontraban en el lugar (Martínez, Gómez, Alarcón y Esquivel). Agrega que Martínez al ser el policía de mayor jerarquía, debió haber informado inmediatamente lo

sucedido por radiofrecuencia.

Así las cosas, afirma que el comisario inspector Soria, quien todavía se encontraba en barrio Cabildo verificando una situación de unos terrenos usurpados, desconocía acerca de los disparos policiales.

Seguidamente, acompaña un mapa extraído de *google maps*, donde consigna el lugar en el que se encontraba Soria y la distancia a Plaza de las Américas, remarcando que ese recorrido conlleva 20 minutos.

(b) Episodio del supuesto descarte.

Luego detalla que a partir de la información brindada por Erick Pablo Rosell Pezo (ff. 947/951, 1008/1011, 2645 más lo declarado en la audiencia de juicio) surge la hipótesis que los tripulantes del Fiat Argo se habrían desprendido de “algo”.

Destaca que ese suceso fue introducido en la frecuencia del Distrito policial IV y a posterior en la del Distrito III. Ello, indica, tuvo dos efectos fundamentales en el procedimiento: i) reforzar la presunción (hasta ese momento) de que los tripulantes del Fiat Argo venían de cometer un hecho ilícito (supuesto robo); ii) comenzó en los alrededores de la Plaza de las Américas un justificado (es decir, no simulado) procedimiento de “rastrillaje” para dar con el supuesto elemento.

Estima que esto descartó absolutamente la hipótesis que desde un primer momento se “simuló” un rastrillaje con la finalidad posterior de explicar el hallazgo casual del arma de fuego.

Advierte que el plan ardidoso, ejecutado por Esquivel, aún no había comenzado.

En apoyo a su postura transcribe el contenido del mensaje modulado entre las 00.13.43 y 00.14.08 horas aproximadamente por Leonardo Alejandro Martínez y Rodrigo Emanuel Tolosa: *“Ahí para Cámara Base... no sé si, si tenés el domo de la [P]laza de las Américas funcionando, si puede hacer unos diez minutitos, quince atrás y ven él, si paso el Argo blanco por ahí por la [P]laza [de] las Américas. Según un transeúnte que lo vio pasar y que lo venía*

siguiendo el móvil y que descartaron algo justo ahí en la, en la rotonda”.

Además, alega que durante la audiencia el testigo Claudio Bustamante (jefe del departamento de homicidios de la Policía de Córdoba e investigador en la presente causa), al ser preguntado por doctor Saponik sobre si era posible que los imputados Leonardo Martínez y Rodrigo Tolosa hayan podido conocer el suceso de los disparos -ocurridos 5 minutos antes sobre Av. Vélez Sarsfield- respondió que objetivamente los disparos no habían sido irradiados, que de las constancias objetivas de las sábanas telefónicas no hay comunicaciones entre ellos, pero que subjetivamente desconocía si se habían comunicado por *WhatsApp* u otras redes sociales. De ello colige que es posible que tampoco lo haya conocido Soria, quien se encontraba en barrio Cabildo.

En ese marco, repara que Soria comunicó: *“todos los móviles operativo cerrojo, no tenemos damnificado, no estamos confirmando de que sea un robo en curso, todos los móviles con precauciones”* (f. 527).

(4) Recepción y transmisión de información

Con la información detallada *supra*, indica que Soria fue convocado por el subcomisario González en el “ingreso de la Ambrosio y Plaza de las Américas” (textual de la transcripción de la frecuencia).

Recalca que el lugar de la cita, no fue seleccionado por Soria, sino por quienes estaban a cargo del procedimiento, hasta el momento.

Enfatiza que hasta allí su defendido no tenía conocimiento de la existencia de disparos policiales.

A partir de este momento, cuenta que comienza una serie de comunicaciones por la línea de teléfonos celulares provistos por la institución policial, que constan en el informe n° 3319776, donde se registraron todas las comunicaciones realizadas entre los imputados y el resto del personal policial que formó directa o indirectamente parte del procedimiento en la madrugada del 6/8/2020.

Considera que el contenido de todas y cada una de las llamadas es fundamental para sostener la participación o no de Walter Eduardo Soria. Sin embargo, previene que no existe ninguna constancia objetiva que acredite el contenido de esas llamadas (a pesar de ser líneas de la institución policial, entregadas para el desempeño de sus funciones, las comunicaciones no están intervenidas o grabadas).

No obstante, ensaya que es posible reconstruirla de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en las que ocurrieron, contrastándolas con la información brindada tanto por los coimputados, testigos, videos y demás prueba documental e informativa.

Puntualiza que hubo un primer llamado de González a Soria, donde no conecta y luego un segundo de duración 29 segundos. Oportunidad en que, según declaró Soria, lo convocó a la Plaza de las Américas para ponerlo en conocimiento de un evento relevante. Del escaso tiempo de comunicación deduce que difícilmente se le haya informado más de lo que el propio Soria reconoce.

Discrepa con la apreciación del sentenciante respecto a que allí Soria tomó conocimiento de la existencia de los disparos, así como de la ilegalidad de los mismos cuando González lo llamó por teléfono.

Recalca que el subcomisario González realmente tenía poca información a las 00:29 hs., pues todavía no se había entrevistado con Lucas Gómez.

Aclara que no desconoce que a las 00:27 hs. tiene un primer encuentro, pero es recién a las 0:33 hs. fue cuando Gómez explica a su superior, Sergio González, la mecánica de los disparos. Para corroborar esta afirmación, invoca las filmaciones del móvil policial de González y la declaración del subcomisario Gustavo Adolfo Díaz, quien narró que *“con estas imágenes puede concluirse que González habría tenido contacto presencial a las 00.27.06 h [s.] (aproximadamente) con personal policial que intervino en el episodio de los disparos al Fiat Argo y siendo las 00.33.15 h[s.] aproximadamente, se observa por la cámara de su propio móvil como González conversa a solas con Gómez”*.

Destaca que es en este encuentro (00.33.15 hs.), con posterioridad al llamado aludido, en el que Gómez pudo haber brindado una versión de lo ocurrido a González. Al respecto, alega que el lenguaje corporal cobra vital importancia para entender que fue este el momento en que Gómez transmite información a su superior, es decir González.

En esa línea, describe que en la imagen captada por el móvil policial se puede observar a González alejarse del vehículo con el fin de hacer el rastillaje motivado por el dato de Rosell Pezo. Ello, a su juicio, no se condice con la imagen de un superior que acaba de tomar conocimiento que sus inferiores dispararon a un vehículo, quien, a su parecer, se hubiera preocupado por profundizar de inmediato la entrevista.

Enfatiza que no es un dato caprichoso determinar en cuál de las comunicaciones, si fue en la de las 00:29 [hs.] ó la de las 00:35 [hs.], González le transmitió a Soria la información respecto de que Gómez había disparado, pues ello permite explicar por qué Soria en las comunicaciones que mantuvo con la Central de Comunicaciones entre las 00:29 [hs.] y las 00:35 [hs.] no pudo brindarle más información.

Entiende que no es un dato menor que la comisaria Mariana Díaz llamó a Soria a través de la llamada “línea baja” o “frecuencia baja” para comunicarle que el automóvil había sido ubicado entre calles Corrientes y Chacabuco, con un joven herido.

Señala que una vez que Soria había logrado ubicar e identificar al Fiat Argo, éste refirió solamente que se llegaba al lugar, pues no contaba con otros datos. Por ello, postula que no omitió brindar información, sino que, sencillamente carecía de ella.

Repara que se justiprecia la declaración de Díaz prestada en la instrucción, porque se estimó que no era correcto citarla en el debate, bajo el entendimiento que bien podría haberse autoincriminado; o de lo contrario, incurrir en dichos falaces que, comprometiendo a Soria, la eximiera de admitir cómo Soria la puso en conocimiento de lo que supo, cuando realmente lo supo. Transcribe parcialmente su declaración testimonial, destacando que ella manifestó a Soria que habían encontrado el vehículo y había uno de los chicos heridos, por lo cual le

preguntó si había disparado y éste nada le dijo.

A continuación se pregunta qué debía hacer Soria con la información que contaba a las 00:33 hs. y responde que debía averiguar si personal policial había disparado.

Recuerda que por intermedio de la central de comunicaciones (Lobo 1) se le comunicó a Soria que quien estaba a cargo como primer interventor era el subcomisario González y dio la directiva que indague si personal policial a su cargo había disparado. Esa directiva, enfatiza, es muy lejana a pretender ocultar lo que había sucedido o de omitir iniciar un procedimiento policial.

Expone que no sólo el testimonio de Mariana Díaz (Lobo 1) corrobora su versión, sino que también el de Díaz, a pesar que fue muy reticente, por cuanto afirmó que esa directiva existió y la dio el comisario inspector Soria.

Retoma la crítica al razonamiento del tribunal acerca que el subcomisario González en el primer llamado que conecta con Walter Eduardo Soria le comunicó sobre los disparos, preguntándose ¿para qué Soria hubiera ordenado a Díaz indagar si personal a su cargo había efectuado los disparos si González ya se lo había transmitido?

Califica de antojadiza y contraria a las reglas de la lógica la afirmación acerca que Soria luego de estos llamados ya había comenzado a encubrir a sus dependientes, pues, a su parecer, existe prueba indiciaria contraria.

Ensayo que luego de impartir la directiva mencionada, realizó el quinto llamado al subcomisario González para que le comente lo sucedido, precisamente a las 00.35:09 hs. Sin embargo, denuncia que ésta comunicación no ha sido valorada por el tribunal.

Asimismo, recuerda que en su defensa material Soria manifestó lo siguiente: *“...Lo llamó a González, le preguntó si pudo averiguar algo más, y me contesta que había entrevistado a los efectivos y que éstos le contaron a González que cuando hicieron el operativo cerrojo para frenar el auto, éste, el vehículo Argo blanco, llegó al lugar donde estaban los móviles y no frenó, los encaró para chocarlos y en esa situación se produjeron los disparos. Me da los*

datos del móvil que había participado, me dice que es el 'América 11', me da la numeración interna del móvil, que en su momento lo escribió en su cuaderno, pero no lo recuerdo ahora, que estaba a cargo de la of. ayte Martínez y que el que había disparado era el cabo primero Gómez”.

En idéntica sintonía, menciona la versión que aportó Lucas Gómez (ff. 255/260 del cuerpo de trámites SAC 9406609, quien narró que “...mientras le seguía haciendo señas para que se detuviera el auto, el dicente ve que el vehículo en ningún momento se detuvo y siguió avanzando hacia él. Ya cuando lo tenía a dos o tres metros sigue avanzando, acelerando y el dicente se da cuenta de que no iba a detenerse y lo veía cada vez más cerca y a último momento prácticamente a un metro aproximadamente decide correrse hacia su derecha saliendo del frente del vehículo y el auto sigue avanzando y no se detuvo en ningún momento, logra salir un poco del frente y el auto lo pasa por el costado derecho y siente que lo toca a la altura de la cintura más o menos con el espejo retrovisor del auto, que lo toca, y sigue avanzando y acelera, y cuando pasa y acelera a velocidad fuerte, a metros adelante suyo, el dicente escucha disparos. O sea, el auto avanza y el dicente escucha disparos y no sabe de dónde venían los disparos y efectúa disparos también hacia adelante y hacia abajo del vehículo. Y el auto sigue acelerando a gran velocidad”.

Esta versión, afirma, fue la que circuló desde el inicio -faltando a la verdad y distorsionando lo realmente ocurrido-.

Posteriormente reseña la postura exculpatoria de Gómez brindada en la audiencia, donde expresó que anteriormente había dicho que había escuchado disparos, que no sabía de dónde habían venido esos disparos y por ello disparó hacia abajo del vehículo; pero que luego de extensas terapias psicológicas, descubrió que “lo que había escuchado o sentido no eran disparos, sino que, por el contrario, esas circunstancias, me hicieron creer que el segundo disparo que había escuchado era el primero”.

Razona que si el subcomisario González, junto a Gómez, comenzaron a articular en esa

conversación un plan delictivo, evidentemente esa maquinación no escaló hacia el comisario inspector Soria.

Hace hincapié en que Soria había ascendido hacía tres o cuatro meses a comisario inspector, no había tenido a su cargo más de ocho a diez turnos y era el primero que desempeñaba como oficial superior en el Dtto. III. Agrega que éste no conocía previamente a González, ni a los cuatro integrantes de las duplas intervinientes en el hecho que acabó con la vida de V.B.C.

Opina que las inconsistencias de Soria han sido menores, propias de las limitaciones humanas de la memoria. Ejemplifica que afirmó que fue él quien llamó a la central de comunicaciones, aunque fue a la inversa.

Cita el informe del 101 (ff. 126, cuerpo 1, redactado por Florencia Murúa Castro) en el cual consta que a las 00:43 hs., es decir, con posterioridad a ésta comunicación entablada entre Soria y “Lobo 1”, se introduce nueva información relevante: que el personal policial del retén de los semáforos habría efectuado disparos.

Ante ello se pregunta: ¿Quién, si no fue Soria, pudo transmitir esa información a la central de comunicaciones? ¿Pudo esta información provenir de la central de cámaras y no del comisario inspector Soria?

Concluye señalando que no existe duda alguna acerca que esta información fue suministrada por el comisario inspector Soria.

(5) Omisión de modular la existencia de disparos.

Afirma que quedó claro durante el debate que, ante la existencia de disparos policiales, es necesario y constituye una obligación funcional, comunicarlo por frecuencia radial. Sin embargo, reprocha que el error de la sentencia, radica en la oportunidad que existe para llevar a cabo esta acción.

Precisa que, sin ninguna duda, quienes debieron introducir inmediatamente esa información por radio fueron Gómez, Alarcón, Esquivel y Martínez.

Expone que la pertinencia que se introduzca por radio y no por comunicación telefónica (línea

baja), radica en la necesidad de que quienes están participando en el operativo cerrojo tomen las precauciones del caso.

Remarca que Soria fue anoticiado de los disparos veintiocho minutos después, cuando el vehículo sospechoso ya estaba detenido y no existía ninguna necesidad que esa información se ventile por la frecuencia. Añade que no había emergencia que así lo justifique, por el contrario, a su juicio, podía inducir a error.

Deduce que, si el fin es que quede constancia de los sucesos que están ocurriendo, ello efectivamente sucedió, pues Soria no sólo lo informó al centro de comunicaciones sino también al comisario inspector Galleguillo, tal como surge de la 7° llamada. Sobre este tópico, remarca que la defensa material de Soria coincide con lo declarado por el coimputado Galleguillo (ff. 2793/2798) acerca que el Centro de Comunicaciones ya estaba al tanto, esa información fue asentada a las 00:43 hs., y la manejaban los oficiales superiores en funciones. Critica que la sentencia infiere de esta comunicación entre comisarios inspectores de igual jerarquía, que Soria debía saber o presumir que su interlocutor, Galleguillo -funcionario policial de una impecable trayectoria dentro de la policía provincial- iba a convenir en el plan delictivo, o viceversa. Cuestión que, a su juicio, no responde a la experiencia común ni a las constancias de la causa.

Con relación a la segunda reunión, menciona que no ha sido controvertida por la defensa. No obstante, aclara, que a diferencia de lo que sostuvo el jurado, no se trató de “una reunión encubridora”. Apoya su conclusión en que: i) el lugar de la reunión (proximidades de Plaza de las Américas) no fue seleccionado por Soria, sino que él fue convocado por frecuencia radial cuando aún desconocía absolutamente el episodio de los disparos; ii) esta ubicación obedeció a que en los alrededores se estaba realizando un legítimo rastillaje, justificado a partir de la información modulada por frecuencia por los uniformados Martínez y Toloza (integrantes del móvil policial n° 8781).

Aduce que el sentido común indica que, si realmente hubiesen tenido conocimiento del

plantado del arma, jamás se hubiesen reunido a escasos treinta metros del lugar, a la vista de todas las cámaras de los propios móviles policiales, de los domos de Plaza de las Américas, etc.

Cuestiona que esa cercanía ha sido ponderada, de modo contradictorio, como un indicio de culpabilidad.

Expresa que las decisiones ya habían sido tomadas en la denominada primera reunión por parte de Esquivel, Martínez, Gómez y Alarcón, el arma ya había pasado del baúl del móvil policial a disposición inmediata de Esquivel y ya había sido lanzada en el lugar donde a la postre sería falazmente hallada. Ante ello se pregunta cuál es el motivo de la reunión.

Insiste en que el plan comenzó cuando Soria no había llegado.

Continúa señalando que tampoco se puede pensar que se citó al jefe (Soria) para ponerlo en conocimiento de las decisiones que Alarcón y Esquivel, Martínez y Gómez ya habían tomado.

Esgrime que esa reunión fue convocada por el subcomisario González, una vez ya coordinada la acción delictiva del encubrimiento, para presentarles a los jefes una versión de lo sucedido, obligación funcional que no podía evadir, pese a su eventual connivencia con los inferiores.

Se interroga acerca de cómo no hay otra explicación distinta a la que proporciona la cámara en lo criminal en relación a la reunión de los cuatro jefes conjuntamente con los dos efectivos que plantaron el arma `trucha`, máxime cuando fue durante la primera juntada donde se ideó el plan.

Acompaña a modo ilustrativo la imagen que capta el momento exacto en el cual extraen el arma de fuego.

A continuación, se pregunta ¿cómo pudo mi defendido coordinar algo que ya había acontecido?

Estima que en la sentencia cuestionada hubo una confusión respecto de la línea cronológica en la que sucedieron los eventos.

Reitera que no se puede coordinar sobre un acontecimiento ya pasado.

Posteriormente advierte que el tribunal *a quo* hizo referencia a que los uniformados no contaron con que Esquivel iba a romper el pacto de silencio; pero ella en ningún momento involucró a Soria ni dijo que estaba al tanto de su accionar.

Siguiendo su razonamiento afirma que si Esquivel dice la verdad, nunca pudo haber omitido un aspecto tan relevante como la supuesta complicidad de sus superiores. De hecho, previene, su estrategia defensiva desde un comienzo fue depositar la responsabilidad en su superior directo, el cabo 1° Javier Alarcón, para así, aun reconociendo una conducta delictiva, disminuir su culpabilidad.

De este modo, cuestiona que el tribunal de juicio no haya tenido en cuenta que Esquivel no llamó en codelincuencia a Soria. En relación a este punto, aduce que no se puede argumentar que no lo hizo por temor, por respeto, por obediencia, pues ella jamás había tenido trato con Soria e involucró a un comisario de igual jerarquía que Soria (Gatica).

Manifiesta que dejando de lado las especulaciones, lo que objetivamente puede visualizarse de la cámara frontal del móvil 8723, más las filmaciones de los domos ubicados en la Plaza de las Américas, son los gestos, conductas y acciones que cada uno de los sujetos involucrados realizó. En particular, opina que no se visualiza un lenguaje corporal de complicidad; sino que, a su parecer, Alarcón y Esquivel se muestran asustados, nerviosos, esconden sus manos en el chaleco policial y responden a las preguntas del superior, Soria, quien las anota en un cuaderno.

Entiende que esa actitud de “registro” no se corresponde con alguien que encubre, sino con la de un policía comprometido con el procedimiento.

Asegura que allí se hacen evidentes las distancias propias de la jerarquía, pues Soria se sube al vehículo oficial y se va a la escena principal del crimen, es decir, a Chacabuco y Corrientes, en donde se encontraba el cuerpo sin vida de V.B.C, no sin antes dar directivas a González en torno a la preservación de la escena del crimen.

Luego de transcribir el testimonio del comisionado Vílchez (ff. 355/364), se pregunta acerca

de cuál sería el contenido de la conversación entre el comisario inspector, Alarcón y Esquivel. A ello, responde señalando que bajo ningún concepto puede afirmarse, como pretende la sentencia arguyendo las “bondades del plenario”, que Soria haya tomado conocimiento de que Esquivel y Alarcón instantes previos habían arrojado un arma de fuego “trucha” en la vía pública con la intención de distorsionar lo ocurrido y así justificar su ilícito proceder. Ello, a su juicio, viola de este modo el principio de razón suficiente, creando una ponderación, una situación, un diálogo, una intención, que no tienen apoyo en la prueba producida en la audiencia.

En esa línea, recuerda que el abogado defensor del subcomisario Quiroga, expresamente le preguntó al investigador Claudio Bustamante si podía afirmar, con certeza, que en ese encuentro a Quiroga, Soria y Galleguillo se les informó del plantado del arma, a lo que éste respondió “*que su función es solo informar cuestiones objetivas, y que el contenido de esas conversaciones lo desconoce*”.

Pone especial énfasis en que el lugar donde arrojaron el arma Alarcón y Esquivel, si bien se encuentra cerca del lugar en que estaban Soria y González, no se conectan visualmente porque el camino entre uno y otro punto, pues se da sobre una línea curva, existiendo obstáculos visuales concretos. Ello, refiere se puede advertir mirando en baja velocidad la filmación.

Refuta la premisa utilizada por el jurado para sostener que Soria conoció en esta reunión el plan encubridor, esto es “*la Policía de la Provincia de Córdoba es una institución donde priman el verticalismo y la jerarquía de sus integrantes, por lo que, a todas luces, resulta desechable que Esquivel y Alarcón desplegaran tamaño accionar sin el conocimiento y consentimiento de sus superiores*”, arguyendo que ese régimen prima en el desarrollo de conductas lícitas, mas no cuando se quebranta la ley. En el caso, sostiene que los verdaderos partícipes de la maniobra encubridora, no lo hicieron en nombre y representación de la Policía de la Provincia de Córdoba, sino que desde un primer momento lo hicieron a espaldas de sus

superiores, o al menos de alguno de ellos.

Ensaya que las decisiones delictivas fueron de modo inverso a lo planteado por la sentencia, es decir, surgieron en el seno del escalafón más bajo, por quienes habían disparado y escalan hasta la venia del subcomisario González.

Afirma, que a diferencia de lo indicado por la sentencia, la maniobra delictiva fue burda, poco planificada, consistente en una simple acción. Precisa que uno de los implicados, sacó un arma vieja de un baúl y se la dio a otra para que la tire. Allí, remarca, no hay despliegue, no hay logística; sino que ello fue luego cuando decidieron filmar un hallazgo simulado, pero Soria ya estaba en Chacabuco y Corrientes.

Opina que se incurre en una falacia al intentar acreditar el conocimiento y la intención bajo el argumento que “todo formó parte un único plan delictivo”. Al respecto, señala que describir el “cómo” significa reconstruir la serie de acontecimientos específicos que llevaron de un punto a otro; por el contrario, explicar el “porqué” significa encontrar relaciones causales entre la conducta desarrollada y sus motivos. Es por ello que, estima que no resulta lógico pretender acreditar, por las “supuestas” omisiones posteriores, que en esa reunión se ventiló que instantes previos, los inferiores habían plantado un arma “trucha”.

Asegura que el razonamiento es justamente el inverso: las decisiones posteriores, obedecieron a la insuficiente información que se transmitió en ese encuentro.

Hipotetiza que Soria acudió al lugar y aprovechó la entrevista personal justamente para eso, para escucharlos en primera persona y tomar notas. Agrega que Soria legalmente no era el primer interventor y no tenía la obligación de entrevistarlos. Invoca nuevamente el testimonio de Vílchez y la defensa material desplegada por Soria, remarcando que éste informó al Centro de Comunicaciones.

Detalla que conforme surge del informe de comunicaciones (ff. 476, 3° cuerpo de prueba), a las 00:49:57 hs. Soria realizó una nueva comunicación (por esta parte denominada 8° llamado) de casi dos minutos al celular del Centro de Comunicaciones (función de “Lobo 1”).

Sin embargo, denuncia que esta comunicación tampoco se valoró en la resolución, ni fue descrita y reseñada por Mariana Díaz “Lobo 1”.

Expresa que si alguna duda queda sobre el contenido de esa llamada, de sí transmitió la información al centro de comunicaciones, existe otra constancia del 101 (v. f. 121), donde consta que a la 1:06 por directivas de CZ -aclara que CZ, según explicó la testigo Murúa Castro operadora del Centro de Comunicaciones significa que lo copia el coordinador general y aparece en el registro de todos los operadores (v. testimonio en juicio de fecha 19/10/2022)- que el comisario inspector Soria se comunica con “Lobo 1”, e informa que los móviles que habrían efectuado los disparos son los 8716 y 8723.

Alega que Pablo Noel Louys declaró que luego de la reunión Soria se subió al auto y habló por teléfono, aunque no sabe a quién, solicitando las cámaras de los móviles participantes del hecho. Añade que no se trató de una orden genérica, para “ganar” tiempo, ordenando chequear genéricamente las cámaras de todos los móviles policiales sin identificar cuales, en particular, pues hasta el propio chofer reconoce conocer cuáles eran los móviles participantes. En relación a la discordancia entre el horario que el comisario inspector Soria informó (00:49 hs.) y el de la constancia del informe del 101 (1:06 hs.), expone que, a instancia del vocal de cámara, doctor Ugarte, en la audiencia de juicio la testigo Florencia Murúa Castro explicó que la primera columna del informe del 101, hace referencia a la hora en la cual el operador dejó esa constancia; el cual es un dato que se inserta de manera automática al momento de introducir la constancia.

Seguidamente se interroga acerca de por qué “Lobo 1” dejó constancia de esto 17 minutos después.

Concluye que, queda absolutamente descartada la hipótesis sostenida en la sentencia condenatoria por cuanto afirma que Soria tomó una actitud de “silencio”. Por el contrario, aduce que fue el único de todos los policías incriminados que comunicaba a la encargada del Centro de Comunicaciones lo que objetivamente iba conociendo, a medida que iba recepcionando

información.

En lo atinente a la apreciación de la sentencia acerca que es posible que la información que objetivamente quedó asentada en el informe del 101 hubiera tenido como origen el Centro de Video Vigilancia y no la comunicación de su defendido, señala que de la captura de pantalla de la conversación entre el comisario mayor Distéfano y la subcomisario Arroyo se puede inferir que terminaron de revisar las grabaciones de móviles policiales y domos aproximadamente a las 01:13 hs. de la madrugada del 6 de agosto.

Ahora bien, repara que para ese entonces las dos constancias del 101, generadas por la información brindada por Soria ya estaban incorporadas: la primera a las 12:43 a.m., informado que los móviles de los semáforos habrían disparado, incluso identificando al móvil policial n° 8716 y la segunda a la 1:05 hs. identificando con numeración a los dos móviles que efectuaron disparos.

Especifica que la primera constancia, reza: *“en [P]laza de las [A]méricas el móvil 8716 lo tiene a la altura de los semáforos al vehículo y el personal habría efectuado disparos”*. Del uso del “habría” (verbo en potencial) deriva que Soria informó lo que a su vez le había informado González, y hasta ese momento, para él, era información a contrastar. En dicho análisis advierte que esa información surgió del llamado telefónico entre González y Soria, momentos en que González solo se había reunido con Gómez y le había manifestado que había disparado.

Continúa señalando que a esa altura había certeza de que solo el personal del móvil 8716 (conformado por el cabo 1° Lucas Gómez) había disparado. Dato que, refiere, se constató en la denominada “segunda reunión” y amplió en la posterior comunicación (00:49 hs.), de la cual se dejó constancia a la 1:06 hs.

Expone que Arroyo narró que ellos chequearon móvil por móvil y que si hubiesen tenido al menos un dato le hubiera simplificado la tarea. Pero, postula que el dato estaba claro desde la comunicación de las 00:35 hs., asentado en el informe a las 00:43 hs. y, a su parecer, quien

omitió comunicárselo a la subcomisario Arroyo fue Mariana Díaz, sobre quien, ninguna línea de investigación se abrió.

Manifiesta que no niega que desde la dependencia de cámaras hayan identificado e informado lo que visualizo en las filmaciones, pero ello no quita que Soria haya suministrado esa información con anterioridad.

Aduce que Arroyo testificó que cuando Mariana Díaz (Lobo 1) se hizo presente en el sector de cámaras “no sabía mucho de lo ocurrido, solo que había aparentemente un herido de arma, pero no sabía nada más” y situó esa conversación en el horario “pasada la una de la madrugada”. Ello, repara encuentra correlato con el libro de novedades de esa dependencia que da cuenta que ese encuentro ocurrió a la 1:42 de la madrugada (f. 2011). Además, precisa, eso ocurrió 36 minutos después del horario de registro de la 1:06 hs. Ante tal situación, considera que era evidente que para esa hora 1:42 todos, incluso Galleguillo, Gatica, Ludueña y Mariana Díaz, sabían perfectamente quiénes eran los que habían disparado. Es por ello que se pregunta: ¿Cómo puede desconocer lo que ya estaba incorporado en el informe del 101?

Ensayo que si bien Mariana Díaz (Lobo 1) negó haber recibido información por parte de Soria y que fue ella quien informó a esté a partir de la información suministrada por la dependencia de cámaras, no puede soslayarse que si ella hubiera reconocido que fue Soria quien le informó, su declaración hubiera sido autoincriminante.

A esta altura, invoca la declaración testifical de Alejandro David Sosa.

Considera que el accionar de Díaz de chequear las cámaras de los móviles obedeció a que Soria le había informado que los móviles habían disparado y le dio la directiva de chequear las filmaciones de estos. En apoyo a su postura aduce que hubo varios llamados entre “Lobo 1” y el comisario inspector Soria y es posible que por el transcurso del tiempo, no puede recordar en cuál de todas le transmitió una información que amerito que seguidamente fuera a chequear las cámaras.

Luego, denuncia que la constancia exhibida en el libro de novedades de la Central de Cámaras

presenta un error, por cuanto el comisario inspector Soria no estuvo presente en dicha dependencia a la 01:42 hs. Basa su afirmación en que existen abundantes elementos probatorios que acreditan que a dicha hora se encontraba en la intersección de Chacabuco y Corrientes. Motivo por el cual, en modo alguno puede sostenerse su presencia allí como indicio de culpabilidad.

(6) Omisión de aprehensión.

Insiste en que señalar que los jefes de turno permitieron que los mismos efectivos involucrados en la balacera siguieran desarrollando tareas porque carecían de información del suceso, es decir que desconocían el contexto del accionar de Alarcón y Gómez.

Destaca que la primera versión de la cual Soria se anoticia, es la brindada por un subcomisario (Sergio González), que luego fue ratificada por el propio cabo 1° Alarcón, en la cual no era evidente un comportamiento antijurídico ni era previsible que estaban confabulando una maniobra delictiva en sus narices. Es por ello que entiende que no se puede afirmar que hubiera existido alguna causal legal para proceder a la aprehensión inmediata del cabo 1° Javier Alarcón, mucho menos aún de la agente Esquivel.

Previene que el cabo 1° Gómez y su dupla la oficial ayudante Martínez ni siquiera estaban físicamente en la reunión.

Advierte que no se puede juzgar las acciones u omisiones en retrospectiva, sin discernir con qué información se contaba.

Recuerda que el principio de confianza es un criterio que excluye la imputación objetiva a un funcionario público que, de modo causal -como en este caso, en pleno desconocimiento-, brinda un aporte para la realización de un hecho delictivo -permitiendo que continúen en libertad y participando del procedimiento policial- pero siempre sobre la base de que el tercero beneficiado ha actuado dentro de un marco de legalidad. Respecto a la confianza depositada en sus subalternos, invoca la declaración del comisario inspector Soria.

Alega que la información que contaba Walter Eduardo Soria, era la misma que contaba el

comisario Claudio Bustamante (jefe del departamento homicidios) tal como atestiguó el comisario Bustamante; pero a éste último no se le recrimina la omisión de aprehender a los involucrados.

Considera que resultaba suficiente con ponerlos a disposición de la justicia, tal como lo hizo Soria.

Remarca que consta en la declaración de Quiroga y de Soria, que cuando tomó conocimiento de que aún no se había entregado el procedimiento, instó a González, a través de Quiroga, a que de inmediato lo entregara en la Unidad Judicial de Homicidios.

Postula que la trasgresión de González (de no haber mantenido reunidos a los cuatro policías para llevarlos de inmediato a la oficina de homicidios y permitirles hacer un rastillaje falso), fue lo que se le escapó completamente al conocimiento y dominio de Soria, que ya no se encontraba ahí.

Ensayó que cuando Soria supo del hallazgo del arma (a la postre identificada como plantada) no podía ordenar la extracción del procedimiento de ese hallazgo; por el contrario, su obligación funcional consistía en fiscalizar todo lo que hubiese ocurrido para que luego la justicia pudiera determinar las responsabilidades.

Sostiene que no se le puede reprochar a Soria el no haber aprehendido de propia mano a los dos policías con los que se entrevistó en Plaza de las Américas, aun cuando le pueda haber cabido responsabilidad objetiva en términos administrativos por el accionar deficiente de su dependiente, González.

Destaca que el comisario Bustamante narró: *“No teníamos información sobre cómo se había desarrollado el hecho, más allá de unos disparos policiales en la Vélez Sarsfield. La ayudante fiscal estuvo a primeras horas en persona en la jefatura. Ella transmitió la directiva de aprehensión”*. Al respecto, aduce que la orden de detención fue impartida por quien, conforme a nuestro código de procedimiento, debía hacerlo; mas no por los policías intervinientes.

Reitera que la información del comisario inspector Soria y la del comisario Bustamante, era exactamente la misma.

Sintetiza que las intervenciones de Soria fueron: **a)** En el llamado de “Lobo 1” a Soria de las 00:37:23 [hs.] informó que los móviles que dispararon fueron los del semáforo; **b)** 12:43:52 [hs.] se deja constancia en el informe del 101 de estos datos; **c)** Acudió personalmente a Plaza de las Américas, constató, entrevistó, registró y dio directivas en relación a la entrega del procedimiento y el resguardo de la escena del crimen; **d)** 00:49:57 [hs.] Soria se comunicó con el “Lobo 1” (contexto posterior a la reunión en Plaza de las Américas), identificó e informó los móviles que dispararon y tras ello solicitó que chequen las cámaras como la intervención del departamento de homicidio; **e)** 1:06 [hs.] se dejó constancia de que mi defendido transmitió esta información; **f)** Con esa información, el 101 comunicó a la guardia central a cargo del agente Manuel Fernández lo siguiente: *“Informa el 101 en calle Chacabuco y Corrientes se encuentran dos sujetos a bordo de un Fiat Argo color blanco uno de ellos sin vida, no hay mayores datos.[crio. i]nsp. Soria solicita Nocheros”*; **g)** El centro de comunicaciones transmitió el mensaje a la guardia central y ésta al comisario inspector Soria, antes de que quede registrado la constancia en el 101; **h)** Constató la entrega del procedimiento y a las 2:43 [hs.] estaban ingresando a la Central de Policía los implicados, sus móviles, teléfonos, armamento, uniformes, etc.

Las acciones positivas descriptas *supray* llevadas a cabo por Soria, a su juicio, demuestran que lejos de intentar encubrir, Soria colaboró con la investigación.

(7) ¿Omitir preservar de la escena del delito, consentir la demora en la entrega del procedimiento?

Reproduce la posición exculpatoria de su defendido, remarcando que él aseguró que resguardó el lugar donde fueron los disparos y dio una directiva en ese sentido como así también la de entregar el procedimiento. Sobre este punto invoca la defensa material del subcomisario Sergio González, quien afirmó que había recibido una llamada del subcomisario

Quiroga a la 1.29 hs. y luego por dificultades con la comunicación, Quiroga lo llama a su chofer Arias y le manifiesta que por directivas de Soria debía entregar el procedimiento. Situación que, remarca, surge del registro de entrecruzamiento de comunicaciones (f. 479 vta.), concretamente en las llamadas n° 95 y n° 98.

Expone que no niega que existió una demora en resguardar el lugar de los disparos, como así también en la entrega del procedimiento. Pero, enfatiza que ello no obedeció a acciones u omisiones intencionales del comisario inspector Soria.

Arguye que el resguardo de la escena de los disparos, se demoró, en todo caso, lo mismo que se demora en el común de los casos; pues no es automático conseguir una consigna, ni los elementos que se necesitan para señalar y proteger la escena del crimen. No obstante ello, considera que la escena se preservó, concurrió el gabinete judicial y se secuestraron las vainas, etc. Es por ello que estima que no hubo resultado dañoso por esa supuesta demora.

Considera que la demora en la entrega del procedimiento es imputable al subcomisario Sergio González.

Precisa que Soria en su declaración dijo que al retirarse de la segunda reunión entendió que el rastrillaje estaba prácticamente terminado. De ello infiere que no permitió que quien había disparado (Alarcón) continuara formando parte del procedimiento; sino que desde su perspectiva, ya no quedaban acciones que realizar en los alrededores de la Plaza de las Américas.

Posteriormente se pregunta ¿qué intención pudo haber tenido el comisario inspector de no resguardar la escena del crimen, cuando a tenor de los resultados posteriores, se encontraron cinco vainas servidas, se entregaron las armas reglamentarias utilizadas, la indumentaria del personal policial, se indicó los móviles que participaron, se identificó a los autores de los disparos, etc.?

(8) ¿Motivos para incorporarse al plan de encubrimiento?

Critica que ninguna incidencia o valoración tuvo en la resolución la impecable trayectoria y el

excelente concepto del comisario inspector Soria dentro de la institución policial.

En ese marco, se interroga acerca de qué motivos tenía un funcionario de estas características para involucrarse en semejante maniobra delictiva: ¿compañerismo, defensa de la institución? Seguidamente, expresa que el intachable legajo personal da muestra de la ética de este funcionario y de la capacidad para entender que una defensa de la institución -[de] la que lo cesantearon- no implica defender a traidores, sino todo lo contrario.

Esgrime que la ausencia de un vínculo laboral y/o personal con los imputados permite descartar que hubiera un móvil criminal.

Sobre este tópico, recuerda que no era el jefe natural, sino la primera vez que cubría la función de superior de turno en ese distrito.

Al respecto, invoca las declaraciones testimoniales de Liliana Zarate Belletti, Luis Ernesto Quevedo, Cristian Raúl Moreno, comisario inspector Ludueña -jefe natural del Distrito III-, José Omar Toloza, cabo Papurello, Gonzalo Cumplido, Diego Román Márquez Gómez y Jorge Iván Riva.

Aduce que no pueden soslayarse los votos que en disidencia consideraron que Soria debía ser absuelto por el encubrimiento.

De todo lo expuesto, concluye que la sentencia condenatoria incurrió en violación de principios lógicos (no contradicción y razón suficiente), generando una aparente fundamentación en la que apoyó las conclusiones condenatorias, desconociendo la particular situación de Soria, que fue el único que desplegó acciones positivas en torno a la investigación en curso. Por ello, solicita la nulidad de la sentencia y que se absuelva a Walter Eduardo Soria, disponiéndose su inmediata libertad.

Finaliza su escrito haciendo reserva federal.

4. Finalmente, el doctor *Benjamín Sonzini Astudillo*, en su calidad de abogado defensor del imputado *Jorge Ariel Galleguillo* deduce recurso de casación bajo el motivo formal (art. 468 inc. 2 CPP) de la referida vía impugnativa.

En primer lugar, el letrado reproduce los hechos endilgados a su defendido.

En concreto, se agravia en cuanto consideran que el tribunal de mérito ha inobservado las reglas de la sana crítica racional, específicamente el principio de razón suficiente, al concluir sobre la participación de su defendido en los hechos. Por ello, estima que la resolución carece de adecuada fundamentación.

Cita doctrina y jurisprudencia atinente al tema.

Así las cosas, afirma que los fundamentos proporcionados en la resolución en crisis no son aptos para alcanzar certeza positiva como para condenar.

Con respecto al delito de encubrimiento, asevera que no existe indicio o probanza alguna capaz de demostrar, más allá de la duda razonable, que su defendido tuviera conocimiento de la maniobra simulada de “plantar” un arma.

En dicho análisis alega que no puede soslayarse que Galleguillo ha tenido un accionar impecable en su trayectoria en la fuerza policial. Añade que no ha sido la excepción su conducta en el día del hecho.

Estima que resulta central circunscribir territorial y funcionalmente cuando ocurrió [el] “plantado del arma”.

Seguidamente, afirma que ello aconteció en las cercanías de Plaza de la Américas, esto es jurisdicción del Distrito III conforme la división efectuada por la policía provincial.

Continúa su análisis señalando que su defendido prestaba servicios desde las 22:00 hs. del día 5/8/2020 a las 07:00 hs. del día 6/8/2020 como superior de turno por la Dirección de Seguridad Zona Centro (Distrito I), Zona Oeste (Distrito II) y Zona Sur (Distrito IV y V), tal como surge del informe del Director General de Seguridad Capital de la Policía de la Provincia de Córdoba de ff. 2088/2089).

Considera que resulta de vital importancia examinar la declaración testimonial del comisario mayor Cristian Moreno, quien relató: *“Por la zona sur y oeste estaba a cargo el comisario Jorge Galleguillo, desde las 22 del día 5 hasta las 7 de la mañana del día 6, superior de*

turno por la dirección de centro, sur y oeste”; mientras que el superior de turno por el Distrito III era el comisario inspector Soria, quien debía responder por todo lo que ocurría allí. Añade que éste afirmó que la plaza de las Américas pertenecía al Distrito III, zona oeste.

Aclara que esta división de tareas no es una excusa brindada en forma liviana o sin sentido por el justiciable, sino que el comienzo de la acreditación acerca que Galleguillo no tuvo relación o conocimiento alguno con la imposición ilegítima del arma.

Expresa que su defendido en modo alguno tuvo una actitud dolosa respecto a esta circunstancia.

En esa dirección, reseña la declaración testimonial de Pablo Darío Maidana, quien, en prieta síntesis, afirmó que Galleguillo ostentaba el cargo de superior de turno del Distrito I, II, IV, V y VI. De ello concluye que éste no estaba a cargo del Distrito III, lugar donde se ha “plantado el arma” y por consiguiente, es dable inferir que no ha tenido conocimiento de lo allí acaecido, máxime si se repara en la demostrada personalidad inflexible manifestada por el comisario Galleguillo en toda su carrera policial.

Manifiesta que en la reunión Galleguillo no obtuvo información alguna vinculada con lo que estaba aconteciendo en ese lugar. En apoyo a su postura da cuenta de los escasos segundos que estuvo allí.

Expone que el chofer de Galleguillo, a diferencia de lo que hizo el de Quiroga, no relató que hubieran advertido alguna maniobra fraudulenta.

Indica que tal como declaró el subcomisario Gustavo Adolfo Díaz del material fílmico se puede constatar que Galleguillo sólo habló con Soria en ese encuentro de la plaza y escasos segundos, precisamente cincuenta. Añade que no tuvo contacto con ninguno de los cuatro efectivos de los móviles 8716 y 8723. De ello colige que éste fue incapaz de poder poseer un conocimiento de la maniobra delictiva, más aún si se repara que una vez que él se retira del lugar, se juntaron Alarcón, Esquivel, González y Quiroga.

Aduce que esta nueva reunión sin la presencia de su asistido corrobora la postura exculpatoria

asumida por Galleguillo.

En esa línea, refiere que resulta lógico pensar que el ocultamiento de estas circunstancias para con su defendido se deba al conocimiento que tenían de su personalidad y rectitud en su accionar, lo cual le daba las garantías de que, si lo ponían en aviso de lo que se estaba gestando, de seguro no sería cómplice de ello.

En apoyo a su postura indica que Galleguillo ha impuesto cuantiosas sanciones a sus subalternos.

Insiste que el ínfimo tiempo que estuvo con Soria, precisamente cincuenta segundos, resulta incompatible con la hipótesis ensayada por el tribunal acerca de que allí fue informado de la maniobra de encubrimiento. Máxime, remarca, si se tiene en cuenta que el “plantado” del arma se realizó de modo simultáneo.

Opina que si realmente hubiera existido ese tipo de contubernio entre los jefes policiales y sus subalternos, ello no pudo haber durado cincuenta segundos.

Califica de ambiguo y poco convincente el indicio de presencia en el lugar de los hechos por parte de Galleguillo.

Luego de reseñar los fundamentos de la sentencia, insiste en que Galleguillo no era el responsable del Distrito III, lugar donde aconteció esta situación. Por lo tanto, sostiene que no pudo funcionalmente ser el oficial a cargo en impartir directivas, más aún cuando estuvo presente escasos segundos allí.

Considera que no hay ninguna prueba que acredite el conocimiento de Galleguillo sobre la puesta en escena que se estaba gestando a sus espaldas. Por el contrario, esgrime que las probanzas demuestran su absoluto desconocimiento, como es el caso de la testifical de su chofer Maidana, quien comentó que Galleguillo le había manifestado “*éstos no saben un culo*”. Ello, a su juicio, demuestra el afán de su defendido de conseguir información de lo que había y estaba sucediendo, pues nada pudo conseguir del escueto encuentro que tuvo con Soria.

Denuncia que hubo una errónea argumentación sobre circunstancias de relevancia. En particular, detalla que en la sentencia se afirmó que *“Galleguillo llegó a las 00:46:49 hs. y se retiró a las 00.49.27 hs., observándose que en ese lapso, se encuentra junto a Soria, Quiroga y González, para lo cual debemos tener presente a su respecto, que ya estaba enterado de lo acontecido (venía de estar en Chacabuco y Corrientes); que nada hizo para cambiar el cuadro de situación sobre las dos dotaciones involucradas, que momentos después expresó sus dudas al por entonces comisario mayor Cumplido, y que nada de todo ello irradió en Chacabuco y Corrientes”*. Sin embargo, alega que cuando Galleguillo estuvo con Soria en [P]laza de las Américas por cincuenta segundos no venía de estar en Chacabuco y Corrientes, sino que se dirigía a ese lugar.

Insiste que cincuenta segundos es un tiempo ínfimo como para brindar información u órdenes para encubrir la operación realizada con el plantado del arma.

Indica que la sentencia señaló que *“Galleguillo, conocía de la maniobra, caso contrario, mínimamente, en algún momento, él, hubiera dispuesto el cambio del sitio de esa reunión, al lugar de la balacera a fin de que pudieran cumplir acabadamente con sus funciones”*.

Seguidamente, alega que no se acreditó que Galleguillo estuviera reunido conjuntamente con los dos efectivos para “plantar” el arma. Por el contrario, sostiene que se demostró que nunca tuvo contacto con esos policías.

Se pregunta ¿cómo pudo su defendido coordinar algo que ya había acontecido?

Enfatiza que la coimputada Esquivel no alude a Galleguillo en el *iter criminis* que relata. De ello, infiere que no tuvo participación alguna.

Cuestiona que la sentencia responsabilice a Galleguillo por haber omitido irradiar lo acontecido en un distrito en el cual no estaba a su cargo y que tampoco se había apersonado al lugar para obtener más información, pese a que estuvo en [P]laza de las Américas con dicha finalidad.

Aduce que el acusado no conocía a los policías implicados y como consecuencia, no tenía

motivación alguna para actuar por fuera de los mandatos legales.

Hipotetiza que es posible que Soria le haya informado a Galleguillo una situación diferente al “plantado” del arma, pues se trata de meras especulaciones.

Formula una secuencia de los llamados telefónicos. A saber: i) 00.29.14 hs. Galleguillo recibe llamado de Rivas, quien le informa del vehículo en Chacabuco y de la persona herida; ii) 00.29.54 hs. Galleguillo recibe llamada de Márquez, que le relata que hubo un hecho, encontrándose una persona grave por lo que habían pedido servicios del 107; iii) 00.33 hs./00.35 hs. Galleguillo inicia transmisión por frecuencia Distrito IV, donde manifiesta: ¿Qué tenemos Oscar? (f. 520 vta.). iv) 00.40.29 hs., Galleguillo recibe llamado de Soria (hubo llamada perdida), Soria se enteró que hay un herido en Chacabuco y Corrientes, Galleguillo algo sabe por Márquez, no tienen mucha información, por eso su interés de obtener información y detenerse en Plaza de las Américas con dicha finalidad; v) 00.41.17 hs., Galleguillo habla con Márquez, este le dice que ya estaba la ambulancia; vi) 00.43.47 hs., llamado entre Galleguillo y “Lobo 1”, hay un herido de arma de fuego, Control del Canal 8. Dice que nunca la llamaron los jefes, pero este dato es objetivo y de relevancia, vii) 00.43.51 hs., tercer llamado entre Galleguillo y Márquez, este le informa que la ambulancia constató el óbito; viii) 00.46.50 hs., el Aveo champagne con Galleguillo llega a Plaza [de] las Américas. Sobre este extremo, Maidana declaró que Galleguillo le ordenó que se detenga en la plaza cuando observó los móviles y a Soria. Esto, previene, resulta contradictorio con que supuestamente Galleguillo le hubiera ordenado previamente dirigirse a Plaza [de] las Américas; ix) 00.48.05 hs. Galleguillo se acerca a la reunión; x) 00.48.55 hs. Galleguillo se retira de la reunión, de modo tal que el encuentro duró sólo 50 segundos; xi) 00.50.30 hs., llamado de Galleguillo a Márquez; xii) 00.53.25 hs., el Aveo champagne de Galleguillo estaciona en Chacabuco y Corrientes (Domo 24, minuto 01.13.56 del video, y Domo 1032, minuto 01.14.00 del video; este último muestra hora 00.48.25 por diferencia de 5 minutos. La hora real es la del Domo 24, chequeado comparando con hora de las cámaras de los móviles,

y la diferencia es de 5 minutos exacto entre un domo y el otro); xiii) 00.54 hs. aprox.; al llegar, Márquez le sale al encuentro, lo quiere entrevistar a Camerano, quien está en descontrol, gesticulando y con olor a alcohol, termina hablando con C.M.T., quien refirió que Camerano estaba borracho y le explica la situación. Hasta ese momento se hablaba de delincuentes. Refirió Galleguillo, estos chicos son víctimas.; xiv) 00.55.49 hs., Galleguillo tiene un llamado telefónico con Piba de 264 segundos; xv) 01.01.26 hs., Galleguillo recibe un llamado de “Lobo 1”, segundo llamado; xvi) 01.03.03 hs., 01.08.35 hs. y 01.10.33 hs., tres llamados consecutivos con Cumplido; xvii) 01.16.13 hs., transcripción del Distrito III, “tenemos un fostro lo que es la vereda”, aparición del arma; xviii) 01.21.02 hs., el Aveo champagne de Galleguillo se retira de Chacabuco y Corrientes; xix) 01.27.48 hs. tercer llamado entre Galleguillo y “Lobo 1”; xx) Del libro de guardia f. 2011 surge que a las 01.42 hs. ingreso Soria y 01.50 hs. ingresó Galleguillo.

A continuación, expone que no tiene sentido que el trayecto entre este lugar y las cámaras le tome media hora, pues ello sólo podía insumir 15 minutos. Al respecto, alega que se confundieron entre Soria y Galleguillo, tal como lo hizo Distefano en la audiencia. Reitera que su asistido no tenía conocimiento alguno sobre la maniobra del arma plantada y que su accionar fue acorde a su función y respetando la normativa que le imponía su cargo. Detalla que éste dio instrucciones e intentó obtener información para tener un completo panorama de lo acontecido. Es por ello, que a su juicio, él se detuvo en [P]laza de las Américas, donde no se le proporcionó ninguna información, y tras ello se dirigió al lugar [en] que se encontraba el Fiat Argo, en calles Chacabuco y Corrientes. Posteriormente, indica que éste concurrió a ver las cámaras de seguridad para apreciar con objetividad lo que había sucedido y luego volvió.

Aclara que el deponente Maidana señaló que los llamados telefónicos entre el personal jerárquico en funciones a la fecha de los hechos no es algo raro o inusual, pues es común que la información sensible se maneje por teléfono. En cambio, advierte que el personal

subalterno debe comunicarse por radio.

Continúa señalando que este testigo también contó que esa noche no notó a Galleguillo nervioso. Añade que el estado anímico de éste se debía a que nada ilícito había cometido y que pudo hacer frente a un hecho de importancia por contar con preparación y experiencia. Aduce que si bien se le endilga a su defendido no irradiar por radio, esta es una obligación del personal subalterno.

Sostiene que ante el desconocimiento de su defendido no puede afirmarse que exista el elemento volitivo previsto tanto para el encubrimiento agravado, como así también para la figura de incumplimiento de la obligación de promover la persecución de delincuentes. Cita doctrina sobre el dolo.

Bajo el epígrafe conducta asumida por Jorge Galleguillo frente al lamentable fallecimiento, indica que éste estaba en plena funcionalidad a cargo de los Distritos I, II, IV, y V, pero no así en el distrito III, donde sucedió el “plantado” del arma.

En esa línea, comenta que aquél venía de cumplir sus funciones en otros acontecimientos de relevancia y que, en todo momento, le dio instrucciones a sus subalternos.

Además, remarca que adoptó las medidas conducentes para buscar mayor información de lo que realmente había acontecido, por ello antes de llegar al sitio que se encontraba el rodado, al divisar que en Plaza de las Américas estaba Soria, se detuvo a los fines de obtener mayores precisiones, aunque fue sin éxito.

Detalla que luego que Galleguillo dio instrucciones acordes en calle Chacabuco y Corrientes, se dirigió a jefatura, precisamente al lugar donde funcionan las cámaras para visualizar lo que realmente había transcurrido. Accionar que, advierte, en modo alguno puede ser merecedora de reproche penal.

Recrimina que la acusación se funda en especulaciones sin basamento probatorio. Motivo por el cual, estima que la absolución surge con fuerza arrolladora que impone la verdad más cristalina de lo acontecido.

En síntesis, concluye que los elementos probatorios ponderados en la resolución en crisis carecen de entidad suficiente como para sostener una condena, pues se trata de meros indicios.

Cita doctrina y jurisprudencia sobre el principio de inocencia y su derivado *in dubio pro reo*.

En definitiva, estima que la sentencia impugnada se ha conformado con la hipótesis presentada por la acusación, que sólo podría resultar probable y puede haber dado lugar a la realización del debate, pero que por las serias deficiencias probatorias que presenta impide arribar a una condena por aplicación del estándar de duda referido.

En apoyo de su postura, invoca numerosa jurisprudencia sobre el motivo formal de casación.

En síntesis, sostiene que la sentencia padece el vicio de la fundamentación aparente y arbitraria, no existiendo elementos probatorios que acrediten la participación responsable del imputado Galleguillo en el hecho intimado. Como consecuencia, solicita que, sin reenvío, se disponga la absolución de Jorge Ariel Galleguillo.

Finaliza su escrito haciendo reserva federal del caso.

III.1. En forma preliminar, es dable señalar que, si bien los planteos traídos por el defensor de Quiroga han sido encauzados bajo el motivo sustancial de casación, una atenta lectura de los fundamentos vertidos permite advertir que la sede adecuada para el tratamiento de los gravámenes presentados resulta el motivo formal de la referida vía impugnativa. Es que sus razonamientos se enderezan a criticar la valoración fáctica efectuada por el tribunal de mérito desde que se desprendió de las constancias de la causa.

En ese marco, cabe destacar que de la lectura de los escritos recursivos se advierte que los agravios se han enfocado en la impugnación fáctica de la sentencia en lo que hace a la prueba por un lado, de la participación de Sergio Alejandro González, Enzo Gustavo Quiroga, Walter Eduardo Soria y Jorge Ariel Galleguillo y por otro, acerca del conocimiento que tenían éstos del accionar delictivo que llevaron a cabo sus subordinados, Esquivel y Alarcón, pretendiendo con ello excluir el dolo requerido en la figura típica.

Por otra parte, los coimputados González, Quiroga y Galleguillo arguyen que al haber estado interviniendo, al momento de los hechos, otro funcionario de superior jerarquía, como lo era Soria, no pesaba sobre ellos la obligación de promover la persecución de delincuentes.

Ahora bien, ingresando a la cuestión traída a estudio, corresponde señalar que por cuestiones metodológicas y teniendo en cuenta la comunidad del material probatorio a analizar, se abordarán de manera conjunta los agravios traídos por las distintas defensas técnicas.

2.1. En relación a la materia traída en consideración, corresponde señalar que la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito –entre otros recaudos– tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP), en consecuencia, el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran –lógica, psicología, experiencia– debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ, Sala Penal, “Fernández”, S. n° 28, 15/8/2008; “Crivelli”, S. n° 284, 17/10/2008; “Brizuela”, S. n° 89, 23/4/2009; “Argüello”, S. n° 41, 17/3/2015; “Pizarro”, S. n° 62, 25/3/2015; “Ferreira”, S. n° 101, 14/4/2015, entre muchos otros).

2.2. En orden a los aspectos subjetivos, resulta claro que ellos no pueden ser aprehendidos a través de la percepción directa del juzgador, sino que pueden y deben ser derivados a partir de la conducta desenvuelta por el agente que forma parte de la imputación (TSJ, Sala Penal, “Tita”, S. n° 22, 17/4/1998; “Amaya”, S. n° 317, 9/12/2009; “Barrera”, S. n° 154, 10/6/2010; “Vega”, S. n° 279, 20/10/2010; “Argüello”, S. n° 92, 23/4/2014, entre muchos otros).

Asimismo, esta Sala ha sostenido invariablemente que los aspectos subjetivos dados por ciertos por el tribunal de mérito constituyen una cuestión fáctica (TSJ, Sala Penal, “Tazzioli”, A. n° 135, 16/5/2000; “Ameijeiras”, A. n° 416, 26/12/2000; “García”, A. n° 140, 10/4/2001; “Quiroga”, A. n° 328, 24/8/2001; “Bracamonte”, A. n° 342, 3/9/2001; “Oviedo”, A. n° 54, 10/3/2003; “Bertoglio o Cáceres”, S. n° 51, 18/3/2010; “Vega”, S. n° 279, 20/10/2010; entre otros).

IV. El defecto aludido en párrafo anterior se advierte en las impugnaciones deducidas toda vez que parcializan la prueba que hace a la participación de González, Quiroga, Soria y Galleguillo en el hecho nominado cuarto y quinto accionar de la sentencia (previamente nominados como cuarto, séptimo y octavo hecho en el auto de elevación a juicio) como así también al elemento subjetivo exigido en la figura de encubrimiento, pues arguyen que éstos desconocían que sus subalternos iban a “plantar un arma”, esto es colocar un arma de fuego en cercanías del lugar que un testigo aseveró que el automóvil donde se trasladaban las víctimas había arrojado un objeto, para aparentar que fue empleada por éstos y así entorpecer la acción de la justicia.

Así, proclaman que la conclusión del fallo se encuentra en crisis con el plexo probatorio producido en el proceso. Sin embargo, al efectuar el cotejo de la sentencia con la impugnación deducida, se advierte que la motivación de aquél luce ajustada a derecho, sin lesión alguna al principio de razón suficiente.

Es que la valoración completa e interrelacionada de la prueba colectada nos conduce a afirmar que luego del evento criminoso detallado en la primera cuestión, los acusados González, Quiroga, Soria y Galleguillo (quienes revestían la calidad de policías y ostentaban posiciones jerárquicas con respecto a los agentes Javier Catriel Alarcón, Lucas Damián Gómez -ambos coautores del hecho nominado segundo de la sentencia y que anteriormente el auto de elevación a juicio lo había nominado como primero- y de sus respectivas duplas, Wanda Micaela Esquivel y Yamila Florencia Martínez), se reunieron en un lugar que no coincide con

el sitio del hecho nominado segundo, al cual estaban avocados. Sino que, justamente, se encontraron a pocos metros de donde fue lanzado el revólver calibre 22” L.R marca “Doberman” por parte de la coimputada Esquivel desde el móvil policial n° 8723 que operaba como “América 13” y que era conducido por su dupla, Alarcón (hecho nominado “primer accionar” en la sentencia y que anteriormente había sido nominado como hecho segundo y tercero en el auto de elevación a juicio, que se encuentra firme). De ello el tribunal *a quo* infirió que era evidente que las reuniones del personal policial, entre quienes se encontraban los coimputados Sergio González, Walter Eduardo Soria, Enzo Gustavo Quiroga y Jorge Ariel Galleguillo, desarrolladas en [P]laza de las Américas no estaban orientadas al esclarecimiento y debida preservación del delito, sino al encubrimiento de los ilícitos llevados a cabo por sus subalternos. Esto en razón que ninguno de los acusados que, reitero, ostentaban la calidad de superiores jerárquicos, dispuso que los autores de la balacera fueran conducidos ante la autoridad competente. Fue así que lejos de preservar la prueba vinculada a ese evento, los altos funcionarios policiales permitieron que los involucrados en un suceso -que necesitaba esclarecimiento por parte de la justicia-, realizaran un “falso” rastillaje y que simularan el hallazgo del arma colocada previamente por ellos.

Dicho ello, conviene precisar que el indicio de presencia se encuentra acreditado por el registro fílmico de los domos y móviles policiales, como así también las declaraciones testimoniales de Elio Alejandro Vílchez y Claudio Germán Bustamante.

Así el primero detalló que del material fílmico puede aseverar que el imputado Sergio González a las 00.27.06 hs. tuvo contacto con el personal que intervino en el episodio de los disparos contra el Fiat Argo. Luego, éste indicó que a las 00.46.00 hs. se observa cuando Esquivel arroja un elemento desde la ventanilla del móvil 8723; lugar donde fue encontrada el arma de fuego por los propios integrantes de ese móvil policial. Preciso que trece segundos después (00.46.13 hs.) el patrullero se detiene detrás de un auto, Fiat Siena de color blanco [que conducía Soria]. Describió que, frente al Siena, se ve una camioneta policial, detenida

también sobre la mano derecha de la avenida, en contra del cordón y que al costado de ese rodado se visualizan dos policías uniformados parados entre el cordón de la vereda y la calle y un tercer policía parado sobre el lado izquierdo del vehículo. Añadió que del lado izquierdo del móvil 8723 se puede observar que el efectivo policial es un subcomisario (por los laureles de su quepí) y que junto a éstos se visualiza a Soria.

Seguidamente, el testigo Vílchez expuso: *“el subcomisario levanta la mano izquierda hacia el lugar del hecho (en donde previamente habían ocurrido los disparos), realizando gestos, como explicando, hablando con los demás. A las 00.46.20 hs. llega un cuarto uniformado con laureles en el quepí, por lo que nuevamente se identifica como otro Sub comisario. A las 00.46.25 hs. Alarcón y Esquivel descienden del móvil y se posicionan delante de este, acercándose el primer subcomisario, hablando entre ellos. A las 00.47.06 hs. Alarcón realiza una seña indicando hacia el lugar donde ocurrieron los disparos. La agente Esquivel también realiza un movimiento de manos como explicando. Se acerca hacia los demás efectivos el comisario inspector, queda unos segundos en la ronda, retirándose hacia el sector trasero, como hacia el baúl, del Siena Blanco. Ahí se ve que se agacha y comienza como a escribir algo en algún lugar (no se observa detalles). Seguido a esto, se acercan al comisario inspector, Alarcón y Esquivel, y siguen conversando...”* (p. 707).

En idéntico sentido declaró Claudio Germán Bustamante, quien detalló lo que observó de las filmaciones del domo n° 0531 sito en Plaza de las Américas. Así en lo atinente a la denominada “segunda reunión” expuso que: *“[s]iendo las 00:45:23 el domo giró hacia su derecha y se posicionó sobre el retorno que tiene la Av. Vélez Sarsfield, allí enfocó a tres policías siendo uno de ellos el subcomisario Enzo Quiroga quien se dirigió caminando hacia donde estaba su móvil policial siendo éste, una camioneta modelo S10, marca Chevrolet. En el horario de las 00:46:12 hs., el domo toma la siguiente imagen la camioneta de Enzo Quiroga y atrás el móvil Fiat Siena blanco no identificable de Walter Soria, y al subcomisario Sergio González. En el horario de las 00:46:33 el domo enfoca al móvil 8723.*

Siendo las 00:46:49 llegó el móvil de Sergio Galleguillo, siendo este un rodado marca Chevrolet modelo Aveo, seguidamente el domo giró hacia la izquierda y enfoca a los dos policías que no pudieron ser identificados, que están caminando por la rotonda de la Plaza de las Américas. Minutos después, a las 00:47:41 el domo giró nuevamente hacia la derecha, tomó las imágenes de los móviles antes mencionados y luego giró hacia la izquierda. En el horario de las 00.48.40, la cámara giró hacia la derecha y tomó la imagen de los efectivos allí presentes, siendo estos Jorge Galleguillo, Walter Soria, Enzo Quiroga, Sergio González y los integrantes del móvil 8723. Siendo las 00:48:47 hs., el domo volvió a enfocar a los móviles. Segundos después, a las 00:49:27 hs., el comisario Walter Soria se retiró a bordo de su automóvil Fiat Siena junto a su chofer y siendo las 00.49.23 hs., la camioneta de Enzo Quiroga, se estacionó en el retorno a la Av. Vélez Sarsfield, quedando en el lugar el móvil 8723 con Sergio González, Enzo Quiroga, Javier Alarcón y Wanda Esquivel, todos reunidos. En el horario de las 00.49.04 [hs.], Galleguillo salió caminando hacia su vehículo, junto a su chofer, retirándose a las 00.49.27 [hs.]. Siendo las 00:53:34 hs. subieron al móvil Javier Alarcón y Wanda Esquivel, mientras que Sergio González y Enzo Quiroga siguen caminando en sentido al INTI. En el horario de las 00:53:39 hs., reanudó su marcha el móvil 8723 hacia la Plaza de las Américas. Seguidamente, siendo las 00:54:29 hs., se observa la siguiente imagen: el móvil de Enzo Quiroga estacionado en el retorno al centro, el móvil 8781 que operaba como 'Nueva Córdoba 15' estacionado al frente en la rotonda sur y un móvil policial estacionado antes del ingreso al INTI. En tanto González y Quiroga se dirigen en esa dirección, al INTI. En el horario de las 00:54:38 hs. se retiró el móvil no identificado que estaba estacionado cerca de INTI. A su vez uno de los efectivos del móvil 8781 se dirigió hacia él, -pudiendo ser Toloza o Martínez, ya que por la distancia en que la imagen es captada, no puede especificarse quien es-, a las 00:55:13 hs. este efectivo se subió y retomó su marcha para estacionarse sobre la avenida Ambrosio Olmos antes de cruzar Richardson. Siendo las 00:55:22 hs. se observa que los jefes Quiroga y González, caminan sobre la

vereda del INTI, utilizando su celular. Segundos después, a las 00:56:50 [hs.] se observa que Quiroga regresó y se dirigió a su móvil. A continuación, subieron Quiroga y su chofer a su móvil y a las 00:58:24 [hs.] retomaron su marcha en sentido hacia el sur por la avenida Vélez Sarsfield. En el horario de las 01:18:47 hs. se observa caminar por la senda peatonal al subcomisario Sergio González y a la oficial ayudante Yamila Martínez en sentido hacia donde está detenido el móvil 8723 a la altura donde apareció el arma de fuego encontrada por Alarcón, llegando a destino a las 01.19.58. hs. Desde las 01.20.00 hs. se observa que se realizan maniobras de estacionamiento con el móvil 8723 sobre la avenida Vélez Sarsfield y siendo las 01.21.23 hs. arribó el móvil 8753 (integrado por los efectivos Toloza y Papurello). Que el dicente distingue en las imágenes a Yamila Martínez utilizando una linterna con la que alumbra en el sector donde fue el hallazgo del arma de fuego, que había sido previamente arrojada por sus colegas. En el horario de las 01:27:03 [hs.] llegó el móvil de 8716 donde está el móvil antes referido. Que en el horario de las 01.27.18 hs., los efectivos policiales que allí se encontraban colocan cinta perimetral en el sector. Minutos después a las 01.32.21 hs., llegó Sergio González a bordo de su móvil, primero se ubica sobre la Av. Vélez Sarsfield entre los móviles 8716 y 8753 para luego ubicarse más adelante entre los móviles 8753 y 8723. Siendo las 02.35.17 hs., abandonaron el lugar, primero el móvil 8785 de Sergio González, y luego el móvil 8723 y 8716, permaneciendo allí el móvil 8753...” (p. 426, el resaltado me pertenece).

Ahora bien, los recurrentes arguyen que éstos se encontraban allí, en la Plaza de las Américas, por cuestiones funcionales. Sin embargo, ello omite la declaración testimonial de la jefa de la policía, Liliana Rita Zárate Belletti, quien descartó esa posibilidad. En particular, al ser preguntada por la reunión de los uniformados en la plaza de las Américas respondió: “Desconozco por qué estaban reunidos, a metros del lugar, no en el lugar, deben haber estado reunidos para tomar conocimiento. Desconozco qué estaban hablando, pero no estaban cumpliendo su función” (p. 489) A esta inferencia se le suma que ninguno informó

acerca de los disparos policiales ni sobre quiénes habían sido los autores, sino luego de que fue hallado el cuerpo sin vida de una de las víctimas.

Sobre esto último, tal como sostuvo el tribunal *a quo*, resulta esclarecedora la declaración testimonial de la subcomisario Mariana Isabel Díaz, jefa de la División de Comunicaciones 101, quien remarcó que: *“Jamás se irradió nada en relación a haberse efectuado disparos o evento similar vinculado al uso de armas de fuego hasta el momento. No hubo referencia alguna a la existencia de disparos en ningún momento, por lo que el hallazgo del cuerpo sin vida de esta persona fue sorpresivo”* (pp. 744/745).

Ello resulta concordante con el Informe del Centro de Comunicaciones de la Policía de la provincia de Córdoba en relación al hecho n° 20H9113983, donde se consigna: *“1) 6/8/2020, 12:43:52 [hs.] a.m. -Murúa Castro, Florencia – ‘Constancia sobre móvil: en [P]laza de las [A]méricas el móvil 8716 lo tiene a la altura de los semáforos al vehículo y el personal habría efectuado disparo’; y 2) 6/8/2020, 01:05:33 [hs.] a.m. -Murúa Castro, Florencia- ‘Constancia sobre móvil: Directivas CZ: se comunica con el -Lobo 1- que informa al comisario insp. Soria que los móviles que habrían efectuado los disparos son los móviles 8716/8723? Chequeado por el sistema de cámara de los móviles se observa en Friuli y Vélez Sarsfield, se observa que los dos detienen su marcha, y se observa pasar el vehículo Fiat Argo y que efectúan disparos”* (pp. 1200/1201).

Al respecto, el jurado popular en el voto de la mayoría advirtió que la primera constancia del 101 se efectivizó dos minutos después que el coacusado Alarcón procediera a extraer el arma del baúl de su móvil (00.41.35 hs.) y la segunda operó *“recién después (19 minutos) de que el arma fuera ‘implantada’ (hora 00.46.01/02)”* (p. 1201).

Continuando con el relato de la subcomisario Mariana Isabel Díaz, cabe destacar que ella precisó que el personal policial que se encontraba en el control, sólo comunicó que el vehículo Fiat Argo se había dado a la fuga, pero sin aportar particularidades del episodio. Luego contó que, al efectivizarse la detención del vehículo en calles Corrientes y Chacabuco,

se lo comunicó al comisario inspector Soria. Aclaró que sólo le proporcionó la localización del vehículo, pues no contaba con más información. Ante ello, rememoró que Soria le refirió que se llegaba al lugar. Acto seguido, la deponente narró que la llamó “*el superior de turno del cuerpo de vigilancia especial, subcomisario Rodríguez Banega, creo que operaba como ‘Cabildo 3’, y me dice que en el marco del procedimiento realizado con el Argo blanco, se encontraba en el lugar (Corrientes y Chacabuco) informaba que no se tra[ta]ba de seis personas a bordo del vehículo, como habían [...] referido, sino que había una pareja de jóvenes, es decir, un chico y una chica y un joven de sexo masculino tirado en la parte trasera del vehículo, inconsciente, con una herida de arma de fuego. Me solicita activar el pedido de ambulancia de 107. Es allí cuando me empieza a consultar, Rodríguez Banega, sobre qué había sucedido, quiénes eran los móviles que habían participado en la persecución del auto y si habían efectuado disparos. Ante esto, yo le respondo que desconocía totalmente que alguien le hubiera disparado, porque jamás se irradió nada en relación a haberse efectuado disparos o evento similar vinculado al uso de armas de fuego hasta el momento. No hubo referencia alguna a la existencia de disparos en ningún momento, por lo que el hallazgo del cuerpo sin vida de esta persona fue sorpresivo*” (pp. 744/745).

Ante ello, la testigo Díaz recordó que nuevamente llamó a Soria y le comunicó que había un herido inconsciente en el automotor Argo. Éste, relató, le dijo que no se encontraba aún en [el] lugar del hecho y le indicó que se comunique con el subcomisario González. Sin embargo, expuso que cuando habló con este último, sólo le dijo que “*él estaba a la escucha de la frecuencia y que en ningún momento se refirió esta información y que no sabía que algo así hubiera sucedido*” (p. 745). Añadió que luego de comentarle a González que habían encontrado al automotor Fiat Argo, que se buscaba, en el Distrito III en calles Corrientes y Chacabuco y que el auto estaba con un disparo al menos y con una persona inconsciente, él le dijo que no sabía sobre la existencia de disparos. Por ello, señala que ella le expresó que la directiva de Soria era que él debía indagar sobre si personal policial a su cargo había

efectuado disparos. Tras ello, refirió que llamó al comisario inspector Galleguillo para narrarle la situación, respondiéndole que se llegaba al lugar. Éste, expuso la testigo, le preguntó si con cámaras o domos se podía ver qué había sucedido, de forma completa para reconstruir lo ocurrido.

Posteriormente, la testigo recordó que ella dio la orden que se verifiquen por domos las imágenes y luego pudo establecer lo que había ocurrido. Situación que, enfatizó, le informó a Soria, dejando constancia en el 101.

Téngase presente que la testifical de Díaz, a diferencia de lo que señala la defensa de Soria, resulta plenamente concordante con la de Lautaro Hernán Gómez Condori, quien cumplía funciones de coordinador general a la fecha del hecho y declaró que *“la primera información que tuvo fue que les dio aviso la operadora del Distrito III de que estaban en procura de un vehículo, un Fiat Argo y que se hizo un operativo correspondiente por parte de los móviles. Luego recuerda que el hecho terminó en el Distrito IV, que estaba escuchando por la radiofrecuencia y que el móvil ‘[N]ueva [C]órdoba 5’ (no recuerda el nombre del personal policial) [pedía] los servicios de emergencias por un sujeto que se encontraba sin signos vitales. Refiere que esta situación fue cerca de las 00.00 horas, en la madrugada, pero no recuerda con exactitud el día. Aduce que después de eso, la jefa “Lobo I” [en referencia a la agente Díaz] comenzó a tratar de indagar sobre qué había sucedido”* (pp. 1194/1195), enterándose por ella que habían existido disparos. Aseveró asimismo Gómez Condori que *“la jefa pasó como directiva a los [radioperadores] de lo que le habían informado no sabe si desde cámaras, para que quede en la constancia del hecho del informe del 101”* (p. 1195).

Además, la sargento Alicia Florencia Murúa Castro, quien cumplía funciones como operadora del Distrito policial III coincidió con que fue la subcomisario Díaz –“Lobo I”- quien comenzó a llamar por teléfono desesperada para esclarecer lo que había sucedido con el joven herido y que fue ésta quien ordenó *“que los operadores dejen constancia de cosas que no salen por frecuencia, como por ejemplo que el jefe de investigación está al tanto, que la gente de*

homicidios está al tanto” (pp. 1204/1205). También contó que “‘Lobo I’ se fue a ver las cámaras de móviles y los [d]omos que estaban cerca en la zona del control, y que una vez que se vieron las cámaras ‘Lobo I’ le solicitó a la dicente información sobre el personal que estaba en servicios en los números de móvil que le pasó, y que la dicente le informó que en uno de los móviles estaba la oficial ayudante Martínez y en el otro la agente Esquivel Wanda y que cada una estaba con una dupla varón[,] el cabo 1° Alarcón y el cabo Gómez. Que son los cuatros efectivos que operaban como ‘América’” (p. 1205).

Agregó que “‘Lobo I’ le hizo dejar constancia en el evento de que Don Soria estaba al tanto de lo que [...ella informaba, pero no sabe qué será lo que le informó -p. 1205-] lo sucedido porque se comportaron mal, actuaron mal, que esto es lo que ella piensa por su experiencia, no es que lo pueda probar, que ella no quiere juzgar a nadie. Que el personal de calle tiene la obligación de informarse todo lo que sucede, salvo los delitos de instancia privada que se hacen por frecuencia baja, es decir por celular” [pp. 1207/1208].

En dicho análisis no puede pasar por inadvertido que al no haberse comunicado a la central de telecomunicaciones (101) acerca que el personal policial del control vehicular había disparado al automóvil donde se trasladaban los jóvenes, los uniformados que lograron detener el vehículo no pudieron actuar con la premura que exigía la situación. Véase en ese sentido la testifical de C.M.T.: *“Les pedimos ayuda para V.B.C. que estaba herido. La primer respuesta fue: [‘]¿cómo le va a disparar un policía?, a V.B.C. lo mataste vos! [‘]. Me bajaron, revisaron, patearon los tobillos. Dijimos un montón de veces que había alguien atrás que necesitaba ayuda [...] Después de media hora llegó la ambulancia”, reiteró que nadie les creía que eran los policías que habían disparado” (pp. 512/513).*

En sintonía con ello, la inspectora Melisa Janet Escalante expuso que *“nadie había dicho que ese vehículo hubiera participado de un tiroteo, ni que lo estuvieran persiguiendo por algo en particular, nosotros simplemente íbamos a su control” (p. 1045).* Continuó detallando que, al acercarse, el cabo primero Diego González le dijo “hay un muerto” y ella le respondió

sorprendida “¿Cómo que hay un muerto?” y “la operadora nunca nos dijo si hubo intercambio de disparos ni si hubo persecución o no, no nos dijeron nada de cómo había sucedido el hecho” (ver p. 1295). Además, contó que al preguntarle a C.M.T qué había pasado, ella comenzó a repetir “lo mataron los policías” (ver p. 1047).

En esa línea, la agente Natalia Soledad Márquez relató que: *“cuando empezamos a hacer el cordón perimetral, es una escena del crimen. Los jóvenes eran [parte] de la escena, eran el conductor y acompañante del vehículo. Después eran víctimas, hasta que yo procedí al control de la femenina yo no sabía qué había pasado. Después que empezamos a recabar la información me enteré que eran víctimas, antes de que me retirara ya sabía que eran víctimas”*(p. 783).

Sobre este punto, el tribunal sostuvo que *“tras los disparos hacia los ocupantes del Fiat Argo, la ilícita no irradiación de tal obrar, fue una omisión que evidentemente influyó en la demora con la que se actuó a continuación; a lo que se suma la total falta de reacción inmediata de quienes intervinieron en la emergencia”* (p. 763). De este modo, el jurado reparó en que *“el Fiat Argo fue detenido a las 00.20.27 hs. [...] y conforme las imágenes de la cámara n° 146 situada en la intersección de calles Buenos Aires y Corrientes, la ambulancia en la que se conducía el testigo arribó al sitio a las 00:35:37 hs. [...] es decir que con toda seguridad el herido agonizante estuvo allí más de quince/dieciséis minutos sin recibir ningún tipo de atención médica; ni siquiera [RCP]-; y, en virtud de lo registrado por el domo policial [n]° 24, ubicado en la intersección de Bv. Illia y Chacabuco, dicho automotor del Servicio 107 se retiró de allí a las 00:55:10 hs.”* (p. 788).

Dicho ello, corresponde ingresar a los planteos traídos por la defensa.

1. Conocimiento de accionar desplegado por sus inferiores jerárquicos durante el control vehicular policial. Omisión de comunicar a las autoridades competentes.

Los coimputados Sergio González, Walter Eduardo Soria, Enzo Gustavo Quiroga y Jorge Ariel Galleguillo conocían que durante el control policial de vehículos apostado frente al

Canal 8 de televisión, los uniformados habían disparado con armas de fuego en contra de civiles -más allá de si dicho accionar había sido o no legítimo- y por lo tanto se trataba de un asunto que debería dilucidar el poder judicial.

Cabe reparar que las defensas de González, Quiroga y Galleguillo no discuten este extremo; sino que centran su planteo en que no conocían que los agentes policiales iban a “plantar un arma” para eludir la investigación de la justicia.

No obstante ello, y teniendo en cuenta que el defensor de Soria en algunos pasajes cuestiona este punto, aun cuando en párrafos anteriores de su escrito casatorio lo reconoce, a los fines de una mayor claridad del cuadro de situación, resulta de interés reseñar la prueba sobre ese extremo.

El tribunal de juicio concluyó que en la “primera reunión” entre González, Esquivel, Alarcón y Gómez, el primero tomó conocimiento sobre el suceso en que los oficiales habían disparado a civiles en un control vehicular. Fundó su postura en el testimonio del jefe del CAP III, Luis Ernesto Quevedo, quien narró que le solicitó a González que se hiciera presente en el lugar, que lo llamó tres veces y recién en la última logró comunicarse, respondiéndole que estaba con Alarcón, Gómez, Esquivel y Martínez, siendo éste el mismo Gómez que había dicho que lo tenía al automóvil Fiat Argo para el control y que se le dio a la fuga. Agregó que el testigo aseveró: *“Me dijo que habían hecho disparos, pero no me precisa quiénes, incluso me parece que esto salió después por frecuencia, es decir, no en tiempo real o con inmediatez a que los disparos fueron hechos, sino una vez que ya fue detenido el Argo”* (p. 974). Al respecto, el tribunal precisó que el llamado ocurrió a las 00.26 hs. conforme surge del entrecruzamiento de datos realizado por el comisionado Vílchez e informe de técnico de la unidad de análisis de telecomunicaciones.

Tras ello, el jurado reparó en que precisamente a las 00.29.42 hs. hubo un llamado telefónico de González a su superior, Walter Eduardo Soria, de una duración de veintinueve segundos. En esa oportunidad, el tribunal, fija que este último fue informado de la situación, pues luego

de esa comunicación, Soria habló con Galleguillo; y éste último, sin haber tenido contacto con otras personas tenía información del suceso que aún no se había irradiado desde la central. Prueba de ello es la declaración testimonial del comisario Diego Román Marquéz Gómez, quien refirió que fue comisionado para hacerse presente en la intersección de calles Chacabuco y Corrientes, donde estaba un vehículo con una persona de sexo masculino que aparentemente estaba sin signos vitales. En el trayecto hacia allí -declaró- recibe un llamado telefónico del comisario Galleguillo y cuando se dispuso a contarle que había un sujeto herido con arma de fuego, *“Galleguillo le dijo que él ya estaba en conocimiento de eso, que también estaba llegando al lugar”* (p. 1191). Aclaró que éste no le dijo cómo se había enterado. Una vez en el lugar, remarcó que Galleguillo le dijo que *“aparentemente el sujeto estaba herido por un procedimiento del Distrito [III]”* (p. 1191), pero no le dio más información. Luego de ello, el tribunal reparó que fue el encuentro entre los ‘jefes’ en la “Plaza de las Américas”.

Más allá de, si fue mediante el llamado telefónico de González ocurrido a las 00.29.42 hs. que Soria receptó esos datos, lo cierto es que cuando él arribó alrededor de las 00:46 hs. a la denominada “segunda reunión” en la Plaza de las Américas, ya estaba anoticiado por Díaz sobre la situación de una persona herida en el automóvil que había escapado del control policial y, justamente por eso, iba en comisión al lugar del hecho, aunque mutó su trayectoria hacia la plaza por petición del subcomisario González, tal como señala el defensor de Soria.

En el examen de la cuestión resulta relevante reseñar la postura exculpatoria esgrimida por la coimputada Wanda Micaela Esquivel, quien si bien como señalan los defensores no llamó en codelinuencia al resto de los acusados, tampoco excluyó a ninguno de ellos del hecho. Fue así que ella luego de narrar la secuencia en que sus compañeros Alarcón y Gómez dispararon al automóvil donde se trasladaban las víctimas, expuso que por frecuencia escucharon que un efectivo policial decía que había visto que el rodado en cuestión había “tirado algo”. Seguidamente, señaló que el jefe subcomisario González por frecuencia radical les dijo que se fijaran por los lugares que había circulado el vehículo para ver si encontraban algo. Afirmó

que así lo hicieron; pero no encontraron nada. Tras ello, contó que los llamó el cabo Quevedo, quien les informó que había una persona descompensada y les preguntó si tenían un “Tango”, respondiendo Alarcón que sí. Aclaró que con “Tango” alude a un arma “trucha”. Éste también los interrogó acerca si habían disparado y Alarcón dijo que sí. Detalló que luego se trasladaron por Av. Vélez Sarsfield en sentido al centro y llegaron a lo que es Richardson casi en la plazoleta y observa que estaba el “Ñandú 1” de González y el “América 11”.

Continuó señalando Esquivel que: *“en ese momento descenden del móvil, se pone a hablar con la oficial ayudante Martínez que también estaban Gómez y Alarcón. Que ella se queda hablando con Martínez, entre medio de los dos móviles, mientras Alarcón se va a la parte trasera del móvil de ellos que era el último estacionado, y que abre el baúl y por detrás va el cabo 1° Gómez, después cierran el baúl y vienen a donde estaban ellas y Alarcón le[s] dice vamos. Que ella se sube del lado del acompañante y Alarcón del lado del conductor y ahí retoman para el lado de la Plaza de las Américas nuevamente y en sentido de Vélez Sarsfield hacia el puente. Allí por frecuencia radial preguntan si era Alarcón el móvil que iba pasando y que ella contesta que estaba afirmativo, y agrega QRV señor –que significa[:]que[,] dígame señor-. Que les dicen que se llegue en donde estaban los móviles con los jefes allá cerca de Plaza de las Américas. Que no recuerda quién era la persona que irradiaba en ese momento. Que allí continúan hasta Romagosa donde doblan en U y a la altura del Avión en la Ciudad Universitaria el cabo 1° Alarcón saca del chaleco un revólver, y le dice tomá y ella le dice que no, y le repite ‘vos tomá y tiralo’. Que en ese momento ella lo agarró al revólver y abrió un poquito la ventana y lo tiró al revólver. Que en ese momento fueron minutos de debilidad y que ella hizo lo que le dijo cabo 1° Alarcón. Que ahí nomás llegaron, a los 100 metros ya estaban los móviles con los jefes, cuando descendieron del móvil llega el subcomisario Quiroga que estaba de turno y les pregunta si estaban bien y cómo había sido la situación y allí le empiezan a contar acerca del momento en que habían controlado el Fiat Argo y él les pregunta quiénes habían efectuado los disparos. Había un comisario inspector –no sabe el*

nombre- sabe que estaba de turno y operaba como [‘]Torio[’], [haciendo referencia al coacusado Soria] y [‘]Torio[’] les preguntó qué había sucedido. Que allí les pide que informen como estaba compuesta la dotación del móvil de ellos y que le brindaran los datos de ellos. Que allí llega otro móvil no identificable que era un comisario -no sabe quién es- que habla con el comisario inspector y se va, que ella no pudo escuchar lo que le habla. Que se retira el comisario y que luego se retira el que les toma los datos, el comisario inspector. Que queda el subcomisario Quiroga hablando con el cabo 1° Alarcón. Que ella se sube al móvil lo estaciona bien y vuelve a descender y el subcomisario Quiroga se le acerca y le pregunta si estaba bien y que ahí Quiroga se retira y ahí también ellos se suben al móvil y se retiran. Que retoman Plaza de las Américas hacia el sector del puente y cuando cruzan el puente fueron hasta la rotonda de las Flores y giran en dirección al Centro y ella le dice a Alarcón que disminuya la marcha y que iban empezar a ver si encontraban algo que se habían descartado del vehículo Argo blanco, y que iban despacio y frenando en los contenedores de basura, que los contenedores están mayormente abiertos y que allí podían haber tirado algo. Que hacen ese trayecto por Vélez Sarsfield antes de llegar al puente y que pasa por debajo del puente caminando y que Alarcón pasa sobre el puente en el móvil para ver si había algo allí arriba. Que cuando llega al otro lado del puente Alarcón frena el móvil, él se baja y le dice que ella maneje que él iba a seguir buscando. Que ella arranca el móvil, Alarcón queda detrás del móvil caminando lo ve por el espejo retrovisor que Alarcón estaba por la carpeta asfáltica y allí aminora la marcha para esperarlo. Que Alarcón se acerca al móvil y que ella iba despacito en el móvil. Cuando llegan a la altura del [a]vión, Alarcón le dice que pare el [m]óvil y le dice que le informe a [‘]OSIRIS[’] –operador de las cámaras de los móviles- de que había encontrado algo. Que allí ella le pide a la operadora que ponga en funcionamiento a [‘]Osiris[’] para ver si funcionaban las cámaras de su móvil y que la operadora de cámara le dice que sí estaban en funcionamiento y ahí nomás a los segundos les avisan que tenían que mover el móvil para poder observar qué había encontrado Alarcón.

Que cuando ella informa esto, ya estaban llegando al lugar la [of. a]yudante Martínez y el subcomisario González que venían a pie. Que empieza a realizar maniobras para ver si moviendo el móvil, alguna de las cámaras podía tomar lo que había encontrado su dupla. Preguntado por la [i]nstrucción sobre si el lugar en donde se encontraban, era en donde ella previamente refirió haber descartado el arma? Responde que es el lugar, era donde previamente ella descartó el arma. Continúa diciendo que como la cámara de su móvil no lo tomaba llegó otro móvil para colaborar con las imágenes –que no recuerda cuál era el número- pero recuerda que modula como “Cima 11” que estaba a cargo el [of. i]nspector Toloza y el cabo Papurello. Que allí [‘]Osiris[’] informa que podían ver que había un objeto pero que no podía distinguir que era el objeto, y allí no recuerda quién levantó el objeto para que la cámara lo pudiera tomar, que era el arma que ella previamente había tirado. Que una vez que la cámara dicen que ya había tomado el objeto se acerca el [subc]omisario González y les comenta que en el vehículo Argo Blanco no iban seis [‘]saros[’], sino seis chicos. Que ahí el [of. i]nspector Toloza se acerca si estaban bien y les pregunta si querían ir al baño porque tenían que entregar el procedimiento y que iba a ser para largo, que en eso la[o]ficial ayudante Martínez le pregunta si no tenía fr[í]o porque ella estaba de remera y que ella levanta el baúl de su móvil se saca el chaleco balístico y se coloca la garibaldina y se vuelve a colocar el chaleco balístico, cierra la tapa del baúl del móvil y agarra el termo que estaba en la parte delantera del móvil. Luego le pregunta a la [oficial a]yudante Martínez si quiere ir al baño y le informan al [i]nspector Toloza que iban a cruzar a la estación de servicio para ir al baño y pedir agua caliente. Que cuando vuelven del baño ya había llegado personal de la Comisaría Décima para quedar de consigna y se suben al móvil porque les dicen que tenían que ir a [j]efatura. Que se acerca el móvil del [subc]omisario González y le pregunta a Alarcón si estaba en condiciones de manejar y el [c]abo 1° le dice que sí. Que se acerca también del lado del acompañante el [o]ficial Toloza y le pregunta nuevamente lo mismo, para sino ir manejando él o su dupla manejando. Que allí Alarcón les dice de nuevo que

estaba bien para manejar, que pasa seguidamente el móvil del [subc]omisario González, el [‘]América 11[’] y luego salen ellos para [j]efatura. Que cuando llegan [a j]efatura, el [subc]omisario González que ya había llegado, les dice que tienen que subir a donde está [h]omicidios, en el primer piso, que tenían que entregar el procedimiento...” (pp. 79/82). Resulta de interés remarcar que ella afirmó que “los escuchó cuando el [subc]omisario González y Quiroga les preguntaron y que allí escucho Alarcón y Gómez dijeron que habían efectuado disparos, que es en la reunión en donde estaban los [j]efes, en Av. Vélez Sarsfield casi llegando a Plaza de las Américas” (p. 83). Luego, puntualizó que “en la reunión estaban presentes el [subc]omisario Quiroga, después se llega el subcomisario González, el [c]omisario [i]nspector que operaba como Torio [en alusión al imputado Soria] y el comisario que no sabe quién es” (p. 84).

En el análisis de este asunto, no puede pasar inadvertido que el agente Eduardo Emanuel Arias, dupla del subcomisario González, atestiguó, en prieta síntesis, que cuando pasaron por la Plaza de las Américas, en el anillo interno de la rotonda, González le dijo que frenara, que él iba a ir caminando, y el dicente lo fue siguiendo por el móvil. Aclaró que previamente habían divisado que había un móvil policial del distrito de ellos, esto es el III. Contó que mientras él aguardaba en el móvil, “González mantuvo una conversación con los dos efectivos que estaban en ese móvil, una chica, creo que [o]ficial Martínez era, y su dupla, que no conoce, que cree que es Gómez, que sabe que operaban como [‘]América 11[’]” (p. 1252). Luego, indicó que escuchó por frecuencia de la radio del móvil que aparentemente había una persona descompuesta en el interior del Fiat Argo, en Chacabuco y Corrientes. Recordó que mientras González estaba entrevistando a los dos [‘]América 11[’], pasó otro móvil, el 8723 de Esquivel y Alarcón, que volvía en dirección a la jurisdicción del III. Posteriormente, narró que “González cruzó la Vélez Sarsfield a pie, se subió al móvil y le indicó que siguieran hasta Romagosa, explicando que allí los dos móviles habían efectuado disparos, agregando que el chico había muerto. Que le ordena que fueran al lugar para ver

si encontraban casquillos de 9 mm. Que antes de ir a buscar los casquillos, supo que habían encontrado un arma de fuego en la zona” (p. 1254).

Por otro lado, tampoco puede desconocerse la declaración testifical de Ángel Daniel Mamani, que se desempeñaba como chofer del acusado Quiroga en la camioneta S10. Fue así que, en lo que aquí interesa, relató que se dirigían a la Comisaría 18, cuando Quiroga recibe una llamada y le pide que cambie de rumbo, específicamente al lugar donde se cruzó el móvil con el auto blanco. Ante ello, indicó que le preguntó qué sucedió y este le dijo que “algo grave”, pero que no sabía más. Luego comentó que Quiroga seguía utilizando el teléfono, se comunicaba con llamadas y mensajes, pero el dicente no sabe el contenido de los mismos. Posteriormente el mencionado testigo indicó que una vez que arriban a Vélez Sarsfield y Romagosa “*el operador del Distrito III le informa que al auto lo estaban controlando en Chacabuco y Corrientes o Entre Ríos. Que allí recuerda que lo vuelven a hablar por teléfono a Quiroga, no sabe quién, pero que luego de esa llamada Quiroga le refiere que hay bronca con los móviles que lo cruzó o con los móviles del IV. Que allí aceleran y cuando llegan a Romagosa y Vélez Sarsfield había varios móviles, que no puede referir cuáles móviles estaban, cree que estaban los [‘]América 11 y 12[’] y que inmediatamente lo llamaron por teléfono y que luego de ello Quiroga le informó que debían ir a Plaza de las Américas” (p. 1257).* Seguidamente, narró que “*Quiroga le informó que había existido un intercambio de disparos con personal policial y que estaban haciendo un rastrillaje para encontrar armas o colillas de los disparos en la zona de Plaza de las Américas” (p. 1257).*

Detalló Mamani que al arribar a “*Plaza de las Américas, Quiroga se va a hablar con el superior de los móviles que era para el dicente el ‘Ñandú’, pero que el dicente no los vio mientras hablaron, porque estaba lejos a más de 50 metros estacionado” (p. 1257);* mientras él se quedó en el vehículo. Al cabo de un rato, señaló que regresó al rodado “*a buscar su cuaderno y le dice que había un herido de los chicos del auto y que aparentemente estaba muerto y que lo tenían al auto en el control del Distrito IV” (p. 1257).* Enfatizó que

“mientras esto sucedía no se decía más nada por la frecuencia del Distrito III, nadie informaba nada” (p. 1257). Expuso que en la espera en el vehículo, se comunicó con el chofer del “América 11”, Gómez, quien le narró que habían efectuado disparos. Situación que le comunicó a Quiroga cuando regresó al rodado, porque era su superior. El deponente aseguró que Quiroga no irradió nada por la frecuencia. Que sí recuerda que Quiroga hablaba mucho por teléfono, y estaba preocupado (ver p. 1258).

Con respecto al imputado Walter Eduardo Soria, conviene puntualizar que no sólo la coacusada Esquivel aseguró él, que operaba como “Torio”, le preguntó sobre lo sucedido y ella se lo relató, sino que lo mismo afirmó el coimputado Sergio Alejandro González. Este último en su postura exculpatoria aseveró que él le informó sobre los disparos que le había narrado Gómez, pues aquél estaba como fiscalizador y era su jefe inmediato. Incluso manifestó que inmediatamente después de hablar con Gómez le comunicó esa novedad al comisario inspector Soria de manera telefónica (ver declaración en la investigación penal preparatoria obrante, p. 109).

También fue contundente la testigo Alicia Florencia Murúa Castro cuando aseguró que la subcomisario Díaz les dio la orden a los operadores que dejen constancia que los móviles involucrados en el suceso de disparos pertenecían a Martínez, Esquivel, Alarcón y Gómez y que *“Don Soria estaba al tanto de lo que ella le informaba”* (p. 1205).

Además, adquiere relevancia el testimonio de Pablo Noel Louys, chofer de Soria, quien *“al ser preguntado para que diga si en algún momento desde que Soria tuvo ese contacto con los demás jefes y con los móviles policiales en la zona de la Plaza de las Américas hasta que llegó a la intersección de Chacabuco y Corrientes impartió alguna directiva de preservar el lugar donde supuestamente se habrían efectuado los disparos, si comunicó a alguna autoridad judicial, o si dispuso alguna medida respecto a los policías intervinientes en la supuesta persecución que había terminado con una persona herida de arma de fuego, respondió que no, que al menos al frente de él no impartió ninguna directiva ni irradió por*

frecuencia, al menos que él recuerde” (p. 1266).

En ese contexto, no pasa por inadvertido que la constancia de la Central de Telecomunicaciones acerca que se le había informado a Soria ocurrió a las 01:05:33 hs., y durante la comunicación que mantuvo con la subcomisario Díaz él no le aportó ningún dato sobre la situación, pese a que en el transcurso de la segunda reunión (00:46:13 hs.) ya le habían narrado los acontecimientos, tal como declararon los coacusados Esquivel y González. Es así que frente a un hecho de tal gravedad ninguno de los coimputados irradió nada, máxime cuando habían entrevistado a los involucrados en el suceso –e incluso, como señala el defensor de Soria, éste tomó numerosas notas de sus relatos-, siendo la única constancia, la que había ordenado la subcomisario Mariana Isabel Díaz.

Si bien, en un esmerado esfuerzo el asesor letrado pretende endilgarle esa constancia de la Central de Telecomunicaciones a su defendido, ello no se corresponde con las constancias de la causa, concretamente con las declaraciones testimoniales de Díaz, Gómez Condori, Murúa Castro y Louys, que han sido reseñadas *supra*.

Así las cosas, en relación con el deber de anotar a las autoridades competentes e irradiar al Centro de Telecomunicaciones de la Policía de la Provincia que tenían los funcionarios policiales, resultan esclarecedoras las declaraciones testimoniales de Liliana Rita Zárate Belletti, Cristian Raúl Moreno y Edgar Jorge Farías.

Así la testigo Zárate Belletti, quien a la fecha revestía la calidad jefa de la policía provincial, en la audiencia expuso que: *“en la práctica cuando son hechos trascendentes o relevantes el superior que está en el lugar es el que adelanta por frecuencia qué es lo que se tiene, puede describir la situación y que este superior le diga al operador qué móvil les va a dar los restantes datos y delegar, sin perjuicio de que el primer interventor transmita. Que el primer móvil siempre es el que entrega los datos, pero si es de trascendencia puede hacerse presente el superior, y es quien ilustra y amplía la información al operador, y luego le delega al inferior que llegó primero para brindarle los datos al operador. Que esto no significa que se*

tenga que esperar al superior para transmitir por frecuencia. Que hay un protocolo interno sobre la forma de irradiar, el primer interventor siempre es el que debe transmitir, sea la jerarquía que sea, para saber si se tiene que llamar o no al superior. Una vez que llega el superior puede transmitir directivas, pero no le quita la responsabilidad de informar al policía que llegó en primer momento al lugar, quien debe describir la situación” (pp. 844/845). Asimismo, la testigo puntualizó que *“la primera obligación de informar, de irradiar es del personal que efectuó el disparo, pero que igualmente el policía que tomó conocimiento que otro efectuó disparos, manifiesta que también debe irradiar y comunicar esta situación”* (p. 845).

Por su parte, el testigo Cristian Raúl Moreno, en su calidad de director de Seguridad Capital enfatizó: *“todos estamos obligados de poner en conocimiento de la justicia la comisión de un delito. Todos deben hacerlo por su calidad de funcionario público”* (p. 442). Éste al ser preguntado por la defensa sobre los términos, contestó *“en forma inmediata la información, si están juntos, o lo dice uno o lo dice el otro, si se separan por unos minutos, el subordinado debe ejercer el control de la actividad del jefe. Cuando estamos en presencia de un hecho delictivo, el subalterno debe informar correctamente lo ocurrido. No hace falta que se quede al lado. Lo debe informar por frecuencia”* (pp. 442/443). El nombrado también expuso que de haber tomado conocimiento, se hubiera constituido en el lugar porque era un hecho gravísimo, donde el personal policial dio muerte a un joven (ver p. 438).

El testigo Edgar Jorge Farías también insistió que es obligación que los agentes policiales irradien todo (ver su declaración a pp. 1197/1200).

En síntesis, la obligación de poner en conocimiento a las autoridades competentes de la supuesta comisión de un delito, no pesa sólo sobre los superiores jerárquicos, sino a todo funcionario público, más allá que por esa condición jerárquica tenían el deber de controlar a sus inferiores y debía tomar medidas preventivas a los fines de evitar que éstos cometan ilícitos como así también hacer cesar los efectos del ilícito. Por consiguiente, no puede

prosperar el argumento expuesto por las defensas de González, Quiroga y Galleguillo atinente a que había otro funcionario de superior jerarquía abocado al hecho (el comisario inspector Soria).

Sobre este aspecto, también corresponde recordar que en la policía provincial la responsabilidad jerárquica alcanza tanto a los oficiales superiores como los oficiales jefes respecto al personal subalterno (Anexo I Ley n° 9728). De modo tal que, el superior puede a la vez ser el subordinado de otro oficial superior, pero ello en modo alguno los excluye de los deberes propios de su función, como aducen los defensores, pues no rescinde su competencia para ejercer el control de sus subordinados, máxime cuando se está en presencia de una conducta razonablemente sospechosa de ilicitud y que como ha remarcado Zárate Belletti *“son todos funcionarios públicos y deben denunciar, pero cuando llega un superior por la estructura policial en la práctica es quién comunica”* (p. 845). Aclaró que *“la jerarquía estructural organizativa es una cuestión interna que no deslinda la responsabilidad de denunciar de todo funcionario público, es sólo una cuestión interna, que no tiene supremacía sobre las obligaciones atinentes a la función”*(p. 845).

De todo lo expuesto, queda claro que si bien los recurrentes enumeran acciones que habrían llevado a cabo éstos (v.gr., Soria y Quiroga arguyen que impartieron directivas; González esgrimió que le comunicó a Gatica; Quiroga que le informó a Soria, etc.), lo cierto es que ninguno de ellos comunicó oportunamente lo ocurrido a la autoridad competente a los fines de la persecución penal (v.gr. irradiando a la Central de Telecomunicaciones), tornándose inoportuna las posteriores acciones a los fines de la salvaguarda del bien jurídico protegido como así también ineficaces las informaciones brindadas por línea baja.

2. Elemento subjetivo del delito de encubrimiento.

En el análisis de las conductas llevadas por los coacusados que permiten tener por acreditado el dolo del delito de encubrimiento, distinguiremos lo referido al encausado González respecto de la situación de los coacusados Soria, Galleguillo y Quiroga. Ello es así debido a

que el primero desarrolló un cúmulo de acciones dirigidas a esa finalidad, mientras que los otros tres omitieron cumplir con los deberes a su cargo, brindando un aporte con el conocimiento probable de la situación de peligro para la lesión del buen funcionamiento de la administración de la justicia.

2.1. Sergio Alejandro González: Dolo directo.

El voto de la mayoría del jurado popular basó su estado conviccional de certeza en la ilación de cada una de las circunstancias fácticas *supra* reseñadas, entramado que valorado en forma conjunta necesariamente deriva en la conclusión relativa a que González tenía conocimiento sobre el “plantado” del arma y, voluntariamente, prestó ayuda para que sus subalternos entorpecieran el accionar de la justicia. Es así que, a diferencia de lo que arguye la defensa, no fue la trascendencia mediática que tuvieron los hechos vinculados a su nombre lo que motivó la condena, sino la prueba que a continuación se detalla.

En primer lugar, téngase presente que la testigo Murúa Castro ya nombrada dijo que mientras *“seguía a la escucha del Distrito III, porque constantemente tiraban comisiones de otros hechos, [D]on González pidió que se haga un rastrillaje por donde pasó el auto, que los móviles tengan en cuenta por donde paso el auto blanco, que dijo que se fijaran para ver si hay algo, pero no recuerda exactamente qué pidió que buscaran. Y que, a los minutos, salta una femenina por la frecuencia a decir que tiene el hallazgo de un arma, que para ella eso fue muy raro, que a todo eso lo manejó [D]on González. Que ella viene de la calle, de haber estado en ese Distrito, y que por eso le pareció extraño que [D]on González pida un rastrillaje en el sector y a los instantes aparece el hallazgo de un arma”*(p. 1206).

La mencionada testigo recalcó que no sólo la rapidez del hallazgo fue lo que le resultó llamativo, sino además que no hayan seleccionado a las personas idóneas para efectuarlo. Esto último debido a que había intervenido la agente Esquivel.

Por su parte, la coacusada Yamila Florencia Martínez, entre muchas otras cuestiones, expuso durante su defensa material que González les requirió que hagan el rastrillaje. Sobre este

tópico, relató: *“Yo con mi celular alumbro, empiezan a buscar, González me informa que habían encontrado un [‘fierro[’]”* (p. 87). Al respecto, el tribunal razonó que: *“no aparece como posible que en media hora de búsqueda a lo largo de casi dos kilómetros, dos personas, con iluminación artificial puedan haber encontrado dicha arma”* (p. 90).

Otra cuestión de suma importancia es que González se sumó al rastillaje dos minutos antes del aparente hallazgo del revólver y, justamente, se dirigió al sector donde éste se encontraba. Fue así que el testigo Bustamante, comisionado a la investigación del presente hecho, quien examinó las filmaciones tomadas por los domos policiales en relación a la secuencia de hechos ocurrida en las inmediaciones de la Plaza de las Américas, describió lo siguiente: *“en el horario de las 01:14:20 se detiene el móvil 8723 a la altura donde encuentran el arma de fuego. Siendo las 01:18:48 se observa caminando juntos a Sergio González y a Yamila Martínez hacia donde está móvil 8723 estacionado. A las 01:20:04, Martínez y González llegan a destino y se posicionan en lugar donde está el móvil, donde se produjo el hallazgo del arma de fuego”* (pp. 427/428). Aspecto que da cuenta de que éste conocía perfectamente que había sido arrojado allí. Indicio que no ha sido cuestionado por la defensa.

El jurado popular también ponderó que el testigo Gustavo Adolfo Díaz, quien revestía la jerarquía de comisario, advirtió que *“los protagonistas aportaron que el secuestro del revólver se produjo en las inmediaciones, Av. Vélez Sarsfield [n]º 1700 próximo al pasaje Aragón (frente a una estación de servicio denominada “Shell”); precisando la pertinente acta de secuestro labrada por personal de Policía Judicial que dicho secuestro aconteció en la numeración 1600 de la referida Avenida (verla a f. 238)”* (p. 1095).

Seguidamente, el tribunal explicó: *“la distancia que separa el punto de dicho nº 1.699 con el ingreso a la citada rotonda/Plaza de las Américas [...] se trata nada menos que de ciento setenta y nueve metros 179 mts [...] mientras que respecto a su egreso, que es lo que nos ocupa y como ellos testificaran, y como supra explicitara, es de doscientos ochenta metros (280 mts.). Téngase presente sobre esta última distancia, que por lo contrario, el acusado*

González al graficar “su [-]falso- rastrillaje” (ver su croquis de fs. 59, referencias 2 y 4) también lo describe en el mismo sector que indicara Rosell Pezo, pero, engañosamente lo extiende hasta una distancia que sitúa a tan solo 50 mts. de donde fuera [‘]implantada[’] el arma” (p. 1095). Ello pone en clara evidencia el accionar delictivo de González.

Tampoco puede omitirse la declaración de Cristian Enrique Jesús Pereyra, quien esa noche fue comisionado a constituirse en el sitio del suceso a fin de resguardar las vainas servidas que allí habían quedado, cuyo testimonio da cuenta del prolongado lapso temporal que le tomó a González impartir la directiva de resguardar el lugar del hecho. Ello también se encuentra corroborada por el Libro de Novedades de la Comisaría Décima, por el acta de transcripción de audios de la radiofrecuencia policial del Distrito III (de donde se desprende que recién a las 02:13:34 hs., el encartado González requirió las consignas), y de la testifical del comisionado policial Elio Alejandro Vílchez, quien detalló que de las imágenes captadas por las cámaras montadas sobre el móvil policial N° 8785 donde se visualiza que a las 02.25 hs. se hace presente en el lugar el aludido sargento Pereyra.

En síntesis, el dar la orden de que practiquen un rastrillaje a los policías involucrados en el hecho a investigar, el situarse a escaso tiempo en el lugar que con exactitud se produjo el hallazgo del arma -previamente colocada por sus subalternos- pese a la extensión de la zona de búsqueda, el tergiversar el contenido del croquis ilustrativo y acta de secuestro para situarlo en cercanías del lugar donde presuntamente las víctimas habían arrojado un elemento y demorar en impartir la orden de resguardo del lugar del hecho, son acciones que autorizan a sostener, como lo hizo el tribunal *a quo*, que no se debió a una mera negligencia como aduce el defensor, sino que, por el contrario, se debió a un accionar delictivo deliberado.

Por consiguiente, las objeciones que plantea el impetrante en lo atinente a la faz cognoscitiva, no resisten su confrontación con las circunstancias de la causa. Es que, como señalamos en los párrafos anteriores, los indicios meritorios por el tribunal de juicio permiten razonablemente derivar un juicio de certeza acerca del conocimiento de la maniobra

encubridora (“plantado” del arma) y que la voluntariedad en contribuir a la misma, que sólo ha sido atacada de manera aislada por el recurrente.

En síntesis, del accionar desplegado por González surge de manera indubitada su conocimiento e intención de adquirir ayudar a sus subalternos a eludir la acción de la justicia.

2.2. Walter Eduardo Soria, Jorge Ariel Galleguillo y Enzo Gustavo Quiroga: Dolo eventual.

Recapitulando lo desarrollado en el apartado 1, es importante reparar en que, con anterioridad al procedimiento de rastillaje, los cuatro coacusados estaban al tanto de que los agentes policiales Alarcón y Gómez habían disparado en el control vehicular. Por consiguiente, aun cuando no se pudiera sostener que éstos se insertaron inicialmente en el plan del “plantado del arma” (precisamente, así lo hace la defensa, señalando que esa conclusión no pueda derivarse válidamente de la circunstancia que se reunieron a escasos metros del lugar en donde Esquivel arrojó el revólver, pocos segundos después del “plantado”), surge indubitado que omitieron cumplimentar con sus deberes funcionales con el conocimiento probable del ilícito que estaban desarrollando sus subalternos.

Dicho ello, conviene adentrarnos en el análisis de la particular situación de los encausados por sus cualidades funcionales como comisarios inspectores y subcomisarios, respectivamente.

2.2.a. Posición de garante de los superiores jerárquicos

Los abogados defensores esgrimen que la “negligencia” de haber dejado continuar desempeñando tareas a los agentes policiales de inferior jerarquía, no permite concluir que los jefes actuaran de modo doloso con el objetivo de contribuir con la maniobra encubridora.

Ahora bien, ese razonamiento omite considerar que los acusados Walter Eduardo Soria, Jorge Ariel Galleguillo y Enzo Gustavo Quiroga, ostentaban una posición de mando (comisarios inspectores los dos primeros y subcomisarios el último) en el marco de una organización jerárquica (art. 3 Ley provincial n° 9728) y, por consiguiente, poseían capacidad estructural de dar órdenes a otras personas quienes, debido a esta estructura jerárquica, están obligados a

cumplir con las órdenes (arts. 11 y 15 de la misma ley).

De este modo, por sus cualidades funcionales les eran exigibles deberes propios a su cargo, tal como expresamente establece el art. 2 de la Ley provincial n° 9.728: el “estado policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de derechos y deberes establecidos para el personal superior y subalterno policial”.

En primer lugar, es dable recordar que una de las funciones de la policía es la “disuasión, prevención y conjuración temprana del delito, como así también su investigación” (art. 22 Ley provincial n° 9.235) y ejercen las atribuciones conferidas por el art. 324 del CPP hasta que llegue la policía judicial (art. 23 inc. ‘q’ de la misma ley).

Sobre este tópico, resulta prudente señalar que esta Sala ha sostenido que como consecuencia de los principios de oficialidad y legalidad, el art. 321 CPP le asigna a la Policía Judicial (y a los funcionarios y empleados de la Policía Administrativa cuando cumplan las funciones que nuestra ley de rito establece, de acuerdo al art. 322 del citado cuerpo) la función -poder/deber de ejercicio obligatorio- de investigar los delitos de acción pública, impedir que los cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas y todos los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de la verdad, pudiendo proceder por iniciativa propia en casos de urgencia (Cfr. Vélez Mariconde, Alfredo, 1981, Derecho Procesal Penal, Lerner, Córdoba, 3ª ed., T. II, p. 503; Cafferata Nores, José Ignacio, 1983, Medidas de Coerción en el Proceso Penal, Lerner, Córdoba, p. 68; TSJ, Sala Penal, “Britos”, S. n° 42, 20/4/1999; “Gutiérrez”, S. n° 36, 6/3/2009; “Cortes”, S. n° 172, 3/6/2020, entre muchas otras).

La doctrina, con base en la normativa señalada, también ha advertido que la policía judicial, y subsidiariamente la policía administrativa cuando no pueda hacerlo inmediatamente la primera, si bien debe investigar los delitos por orden del ministerio público, también excepcionalmente, en casos de urgencia, puede y debe hacerlo autónomamente (cf. Cafferata Nores, José Ignacio y Tarditti, Aída, 2003, *Código Procesal Penal de la Provincia de*

Córdoba Comentado, Mediterránea, Córdoba, T. II, p. 38/41).

2.2.b. Competencia material.

En relación al planteo que trae la defensa de Galleguillo acerca de que no se trataba de un asunto de su competencia por la distribución de distritos, conviene destacar que la propia Jefa de la Policía de la Provincia, Liliana Rita Zárate Belletti, de modo categórico afirmó *“si un superior llega a un lugar del hecho y por su mando natural, no va de visita, va por algo, y al ya tomar conocimiento, no es ajeno a lo que está aconteciendo”*(p. 846).

Asimismo, resulta relevante la declaración testimonial de Cristian Raúl Moreno, quien en su calidad de director de Seguridad Capital aseguró que impartió directivas que Galleguillo fiscalizara el procedimiento. Así contó que *“Nunca me dijo que personal policial había efectuado disparos. Me entero a las 7 de la mañana* (p. 437). *“Galleguillo no me llamó [pese a que] la obligación de los superiores de turno es comunicar al director de seguridad capital. Galleguillo debió informar de manera inmediata”* (p. 438). Reiteró que él le dijo a *“Márquez que le dijera a Galleguillo que fiscalizara”* (p. 438). Motivo por el cual, no puede alegar incompetencia en un asunto que expresamente se le había requerido intervención y había asumido voluntariamente esa labor al hacerse presente en el lugar.

2.2.c. Deberes de los superiores jerárquicos en la institución policial.

Bajo los lineamientos expuestos en el apartado anterior, esto es teniendo en cuenta los deberes funcionales que pesaban sobre los encausados, se confrontarán las constancias de la causa.

i) Deberes de disuasión y prevención de delitos, de investigar, de impedir que los delitos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores (art. 22 Ley provincial n° 9.235). Omisión de preservar la escena criminal y de impedir que los agentes involucrados intervengan en la investigación.

Del material probatorio se extrae que los acusados lejos de hacer uso de sus potestades disciplinarias (art. 15 inc. b y Anexo IV de Ley provincial n° 9.728), de poner en conocimiento de las autoridades competentes del accionar desplegado por Alarcón, Gómez,

Esquivel y Martínez (como se señaló en el primer apartado), y/o tomar medidas para prevenir la comisión de delitos conexos y esclarecer el hecho de los disparos policiales en perjuicio de civiles, permitieron que éstos, quienes eran inferiores jerárquicos y habían estado involucrados en un hecho presuntamente delictivo, participaran del rastillaje en búsqueda de “prueba” destinada a esclarecer ese evento; lo que indudablemente afectaba la imparcialidad del accionar policial y, por lo tanto, podían inferir que ello no tenía otra finalidad que encubrir su conducta delictiva precedente.

En otras palabras, claramente los acusados podían deducir que sus subalternos iban a cometer otro delito (encubrimiento). Frente a ello, en vez de tomar las medidas necesarias y razonables para impedirlo, los dejaron actuar.

Entonces, aun cuando no se pudiera concluir con certeza que Soria, Galleguillo y Quiroga conocieran el plan delictivo sobre el “plantado del arma”, surge indubitado que éstos deliberadamente pasaron por alto la información que apuntaba claramente a la probabilidad de la maniobra encubridora por parte de sus subordinados, sobre quienes tenían el deber funcional de controlar.

El “plantado del arma” no era una conducta delictiva imprevisible frente el accionar previo de éstos, que no sólo dispararon, sino que omitieron informar esa situación a la central de telecomunicaciones de la policía (101). Como consecuencia, era dable inferir que continuarían con su plan de ocultamiento.

De modo tal que la omisión de impedir que éstos participaran en la investigación del hecho que previamente habían intervenido, constituye un facilitamiento y favorecimiento positivo del hecho, pues de haber actuado se habría impedido o dificultado objetivamente la comisión del ilícito.

En otras palabras, con su inactividad se han eliminado factores opuestos al resultado. Sobre ese tópico, resulta de interés señalar que “la existencia de especiales deberes de control, aseguramiento de fuentes de riesgo o protección de determinados bienes jurídicos, puede

resultar un título de imputación legítimo en torno a la lesión del afectado” (Yacobucci, G., 2013, “La noción de conducta en el ámbito de la imputación”. En Arocena, G., Balcarce, F. y Cesano, J. (Dir.) Tendencias modernas del derecho penal y procesal penal., Hammurabi, p. 138).

Tampoco puede pasar por inadvertido que ninguno ha alegado alguna situación que le haya imposibilitado la prestación de la conducta debida por su calidad funcional.

En lo que respecta al elemento subjetivo, no puede soslayarse que la no realización de la conducta debida ante el conocimiento probable de la situación de peligro concreto para el bien jurídico, a quienes les incumbe el deber de actuar por sus cualidades funcionales, es una exteriorización de una voluntad consciente de las consecuencias dañosas que sobrevendrán para el bien jurídico (buen funcionamiento de la administración de la justicia).

En esa línea, resulta ilustrativa la declaración testimonial de Bustamante en cuanto expresó que arribó al lugar a las 2.08 hs. y Soria le dijo al preguntarle sobre el arma que “no sabía nada” (ver p. 1142). Al respecto, el testigo agregó: *“Pasó casi una hora y Soria no se había enterado del arma. Había policías que vociferaban, hablaban entre ellos que se había hallado un arma. No me contestó nada, no sabía nada del arma”* (p. 1142).

En idéntico sentido, Gustavo César Piva, quien a esa época revestía la calidad de director general de Seguridad Capital, narró que el día del hecho alrededor de la 1 a.m., se comunicó con el comisario Galleguillo, quien le comentó que tenían un procedimiento en Corrientes y Maipú, con un vehículo detenido ahí con una persona con unas heridas de arma de fuego. Enfatizó que le dio directivas de llamar a una ambulancia, recabar información porque era muy escueta la información que tenían. Además, indicó que habló con Soria, que se encontraba al lado de Galleguillo. Especificó que le preguntó qué sabía de la situación porque estaba de superior de turno del Distrito III, puntualmente. Éste, comentó, le respondió *“que no había escuchado nada por la frecuencia, no me podía dar mucha información”*. Agregó que ellos no le contaron que habían estado antes en la Plaza de las Américas (ver p. 879).

Tampoco resulta de recibo el argumento de que no les correspondía “fiscalizar” el procedimiento. Es que, justamente, es ésa la función que incumbe a los subcomisarios y comisarios. Sobre este tópico, Pablo Noel Louys, chofer de Soria, explicó que la función de Soria, básicamente, era controlar al personal policial en sus funciones (ver p. 1263).

Por su parte, el testigo Raúl Alberto Ludueña, quien se desempeñaba como comisario inspector del Distrito III, declaró que se encontraba durmiendo en su domicilio porque anteriormente había estado de turno, cuando recibió un llamado de Enzo Quiroga, quien era el superior de turno por el distrito. Remarcó que había impartido la directiva de avisarle ante cualquier urgencia. El testigo rememoró que Quiroga le manifestó *“hubo una persecución, hubo disparos, en la zona de Vélez Sarsfield el auto se había dado [a] la fuga y había terminado el vehículo detenido en la zona de Chacabuco, no recuerdo si me dijo que estaba fallecida la persona”* (p. 456). Luego, contó que aquél lo volvió a llamar diciéndole *“tienen a alguien que está diciendo que el auto tiró un bulto”* (p. 456). Ante ello, afirmó que le expresó *“cuidá que el lugar del hecho esté preservado, que los policías no toquen las cosas y todo sea levantado por policía judicial. Me pasa con Gatica, le digo: colaborá con Quiroga, fijate las consignas”* (p. 457).

El testigo mencionado aclaró que le dio la directiva a Quiroga de que todos los elementos sean levantados por la policía judicial. Sin embargo, relató que al arribar al lugar del hecho, *“el único que estaba era la consigna; González ya no estaba, me pongo de espaldas a Plaza de las Américas, hago un acting (como había pasado en los disparos) observo vainas en el control sobre el este (en un gráfico), 5 vainas, 4 ó 5. Entonces el tema fue así, policía judicial no había actuado”* (p. 458).

Fue categórico el testimonio del jefe del CAP III, Luis Ernesto Quevedo al señalar que él como jefe de compañía no hubiera permitido que los móviles que dispararon participen del rastillaje, pues resultaba esencial separarlos (ver p. 867). También advirtió el testigo que *“Quiroga debió entregar el procedimiento y no González, porque González tuvo*

participación directa en el rastrillaje” (p. 1104).

El testigo Gonzalo Leonardo Cumplido afirmó que ante un hecho consumado debe trabajar la policía judicial. Asimismo, precisó que *“el código de procedimiento dice que cuando hay un hecho criminal, nosotros somos la figura de la policía administrativa. Estamos en la faz operativa, la policía de calle, siempre el primer interventor es el policía de calle. Cuando llega al lugar lo que trata es de observar la escena, mantener el cordón criminalístico y dar aviso inmediato, parte policial, para que se comisionen los gabinetes técnicos. Reporta al centro de comunicaciones, le da una categorización al problema. Se comunica al centro de la Dirección Gral. de Investigaciones y son comisionados investigadores al lugar. Una vez que hace sus actas de rigor y llega a la sede judicial, un sumariante recepta su testimonio. Pone en conocimiento del ayudante fiscal que dispone las primeras diligencias judiciales”* (pp. 959/960).

Por otra parte, la jefa de policía Zárate Belletti advirtió que *“no era correcto que ese policía que efectuó el disparo, realice el rastrillaje, no era legal. Se lo debió identificar, separarlos, se debe informar que se ordenó el rastrillaje. Todo el que se ha enterado de ese acto ilegal debió haberlo comunicado”* (p. 867).

El testigo Cristian Raúl Moreno, comisario mayor con cargo de director de Seguridad Capital, también afirmó: *“Ellos tenían que garantizar que las personas que hicieron los disparos, fueran apartadas del servicio, sacarle el arma, ponerlas a disposición de la fiscalía [...] Esas personas debieron haber sido desarmadas, apartadas del resto y no participar del resto de las operaciones”* (p. 437).

En ese contexto, resulta evidente que no puede prosperar el argumento de que la frase *“ vamos que acá no saben un culo”* que habría dicho Galleguillo a su chofer Maidana, permite inferir una duda sobre su responsabilidad, como señala el voto de la minoría del jurado popular. Muy por el contrario, tales manifestaciones revelan claramente que él entendía perfectamente lo grotesco que era la investigación de un hecho, por parte de los mismos

policías que estaban involucrados en el mismo. Pese a ello, no ejerció ninguno de sus deberes funcionales como superior jerárquico ni anotició a las autoridades. Incluso la mayoría del tribunal tomó esa frase directamente como un intento de “*disimular frente a su chofer la razón por la cual había estado poquísimo tiempo en el lugar*”. Al respecto, razonó “*qué mejor que decirle que allí no sabían nada*” pues con esa manifestación del algún modo “sentaba” que nada compartía con el resto de los que había participado en la “segunda reunión” (pp. 1368/1369).

Además, no puede omitirse la declaración testifical del cabo Juan Pablo Ezequiel Papurello, quien reparó que a pesar que los superiores conocían de los disparos que habían efectuado Alarcón y Gómez, no tomaron ninguna medida. Fue así que expuso que suponía que debían quedar detenidos, pero éstos todavía portaban las armas y se lo autorizó a Alarcón a ir al baño, donde lavó sus manos (ver pp. 1331/1332). Esto último, cabe agregar, implicó que pudieran borrar la evidencia que podría arrojar un *dermotest*.

ii) Deber de poner en conocimiento a las autoridades competentes.

Cuando existe una sospecha razonable de que se cometió un delito los agentes policiales están obligados a investigar y tomar medidas activas para garantizar que los responsables sean llevados ante la justicia. No tendría ningún sentido la investigación si fuera necesaria una certeza, como pretende la defensa de Quiroga, pues justamente para ello está el juicio.

No puede pasar por inadvertido en relación a Galleguillo que de los informes técnicos n° 3968679, 3997645, 4061872 y 4080945 que transcriben el contenido de los audios entre Mezzano y Cumplido, surge que éste último le manifestó: “*...cuando Galleguillo me dice ‘no hay cómo sacar el arma de qué’, le digo ‘sacá ya esa arma de ahí, sacá esa arma de ahí porque eso va ser peor’, jefe, no podemos sacar nada porque está todo filmado, está todo filmado, y acá está, cierran que hay un testimonio que vieron que tiran un arma en una bolsa de un auto, eso está en el informe...*” (p. 888).

En su declaración testimonial, Gonzalo Leonardo Cumplido, que a la fecha de los eventos se

desempeñaba como subdirector general de la zona sur, precisó que: *“En Distrito [III] tenía que haber dos oficiales de turno. Esa noche en el turno estaban Galleguillo y comisario inspector Soria. Galleguillo tenía a cargo las 3 zonas. A razón de la problemática del Distrito [III] se designó un comisario inspector solamente a cargo del Distrito [III]”* (p. 928). Además, narró que pasadas *“la 01:00 hs. me vuelve a llamar Galleguillo, y me dice ‘tengo un hecho grave, un chico muerto’. Naturalmente entendí que había un choro muerto, pero luego el comisario me dice que no. Le pregunté: ‘¿quién lo mató?’ Y me respondió: ‘Nosotros’ y luego me relata las circunstancias del hecho”* (p. 930). Remarcó que le dijo a éste que *“no se cubriera a nadie y que conservaran la escena del crimen porque el hecho ya estaba consumado”* (p. 933). Y agregó que a los minutos lo *“vuelve a llamar Galleguillo, que me dice ‘tengo otra peor, apareció un arma’, es un mamotreto que encontramos en el lugar donde balearon al chico’, es decir un arma no operativa, calibre 22”* (p. 934).

Seguidamente, Cumplido acotó que le dijo *“a Galleguillo que la secuestre él, ante lo cual dice que no puede porque otro personal ya la había secuestrado y ya estaba registrado por el domo. Luego le pregunté de dónde salió? Y me informa que según el personal policial actuante habían entrevistado a un sujeto que iba en otro auto detrás del Argo, que habrían visto que desde adentro del Argo, arrojaban una bolsa. Entonces le dije que eso parecía una mentira grande como una casa, y que tomara nota de todo el grupo de personas interviniente así les hacía un llamamiento a que digan la verdad, concretamente le dije ‘que no sean tan estúpidos, van a terminar todo presos, que digan la verdad de lo que pasó’. Galleguillo me dijo que ellos se habían cerrado en su testimonio de que tenían a la persona que había dicho que arrojaron el arma”* (p. 934).

El testigo refirió que *“sin dudas que noté que Galleguillo estaba en una conflictividad porque la verdad que le decían y lo que él veía, no concordaba. El hecho es confuso desde su comienzo hasta el final. Es un hecho totalmente inevitable. Es evitable!! quise decir. Cualquier superior de turno, que no es jefe natural del personal actuante, entra en situación*

de conflictividad, por el silencio de radio, secuestro de arma, que se irradia que iban delincuentes y después eran jóvenes, después un muerto” (p. 943).

Con respecto a Quiroga, es de suma importancia la testimonial de Ángel Daniel Mamani, que se desempeñaba como su chofer en la camioneta S 10. En efecto, el nombrado da cuenta, en lo que aquí interesa: *“al rato de encontrarse en Chacabuco y Corrientes, escucha por la frecuencia que “Ñandú I” decía que iban a hacer un rastrillaje para ver si no encontraban algo, y que al rato se vuelve a escuchar que pedían cámaras “Osiris” para que tomaran porque habían encontrado un arma. Que recuerda que eso lo irradió por frecuencia el [] Ñandú I[’], y que también dijo tenemos el secuestro. Que allí, cuando Quiroga volvió a la chata hablando por teléfono, el dicente le preguntó si había escuchado lo de la frecuencia; y le refirió “se la está mandando el []Indio[’]”, aclara que “Indio” le dicen a González. Preguntado para que aclare qué quiere decir con “se la están mandando”, refiere que él supuso que estaban por hacer algo incorrecto. Que ello lo pensó porque primero escuchó que iban a hacer un rastrillaje y al ratito escuchó que ya estaban encontrando un arma y además porque para el dicente esa arma no tenía nada que ver, porque estaba fuera de lugar y de la secuencia y que además le pareció raro que estaban los del []América[’]. Que en ese momento el dicente supuso que podría ser un arma [’]puesta[’], que eso lo supuso también porque los chicos no eran delincuentes, y no había forma que tuvieran un arma estos chicos. Que se volvieron para el Distrito III y que allí Quiroga le informó que [’]Ñandú[’] iba a entregar el procedimiento. Que ellos siguieron haciendo patrullaje de la frecuencia y volvieron a la base. Que recuerda que Quiroga no entregó el procedimiento. Que recuerda que [’]Ñandú I[’]” entregó el procedimiento por el Distrito III, que es el subcomisario González” (pp. 1259/1260).*

Entonces, frente a la maniobra delictiva que habían cometido los agentes policiales a fines de generar confusión en la autoridad competente a investigar, pues se colocó un arma para así hilvanarla con el dato que tenían acerca que el rodado que había huido del control había

arrojado un objeto, ninguno de los funcionarios jerárquicos reportó a la Central de Telecomunicaciones de la Policía de la Provincia sobre la sospecha de la ilegalidad del hallazgo del arma.

Por último, resulta un aspecto sumamente relevante la conducta posterior desarrollada por los encausados.

Concretamente, con respecto a Galleguillo y Soria, no puede soslayarse que éstos se hicieron presentes en la División de Monitoreo de Dispositivos de la provincia de Córdoba. Situación que, en palabras de las testigos Gabriela Elizabeth Arroyo y Murúa Castro, era distinto a lo habitual. Ello ni siquiera había sucedido para otros hechos relevantes, como advirtió el deponente Alejandro David Sosa.

Este último testigo contó que *“la llegada de los jefes fue posterior a que se supiera por las cámaras que habían disparado personal del Distrito III en contra del Fiat Argo”* (p. 1234). Precisamente, Sosa remarcó que *“no es usual que los jefes de calle vayan a [j]efatura [...] el lugar donde ellos prestan servicios es un lugar restringido, no entra nadie que no sea de la dependencia. Preguntado para que informe si tiene conocimiento del motivo por el que los jefes fueron a [j]efatura, refiere que no tiene conocimiento, pero supone que fueron a buscar más información de lo ocurrido y que para el dicente ellos estaban anoticiados [d]el suceso”* (pp. 1234/1235). Incluso aclaró que *“nos manejamos por la ley de cámara 2280 en la que se dispone que ninguna persona puede ingresar”* (p. 1239), y señaló que a la sección sólo se ingresa por huella digital. Pero ese día ingresaron Galleguillo, Soria y Ludueña.

Las declaraciones testimoniales de Arroyo, Murúa Castro y Sosa reseñadas precedentemente, se ven corroboradas por el libro de novedades de f. 2011, donde consta: *“ingresa jefes 01:42 [hs.] a chequear registro filmico, se van a las 02:10 hs.”* (p. 1240).

Todo lo expuesto, permite concluir que los intentos de los impetrantes de cuestionar aisladamente los indicios con base en considerarlos insuficientes para fundar la conclusión relativa a las coautorías de González, Quiroga, Galleguillo y Soria en los delitos de

incumplimiento de la obligación de promover la represión y encubrimiento del accionar perpetrado por sus subalternos omite, justamente, el análisis integral y global de todos ellos, conforme las pautas señaladas en el apartado V, punto 4.

V. Por consiguiente, ninguno de los argumentos expuestos por el impugnante demuestran que haya sido arbitraria o de algún modo violatorio de la fundamentación lógica y legal la valoración hecha por el tribunal de juicio para concluir como lo hizo. La condena de los acusados resulta, así, ajustada a derecho.

A la cuestión planteada voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

El señor Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEXTA CUESTIÓN

El señor Vocal Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. En subsidio, el doctor *Rodrigo Álvarez*, en su calidad de abogado defensor de *Sergio Alejandro González* solicita se case la resolución impugnada por errónea aplicación del artículo 274 CP. Funda su petición en que la conducta atribuida a González no puede ser subsumida en delito de incumplimiento de la obligación de promover la persecución de delincuentes, por cuanto él efectivamente promovió la persecución de los autores de los disparos -Gómez y Alarcón- al entregar el procedimiento en la unidad judicial correspondiente y ordenarle a los mismos que se pusieran a disposición de la misma. En su caso, estima que podría endilgarle una demora en la entrega del procedimiento o de promover la persecución de los delincuentes. Sin embargo, advierte que esa demora en modo alguno configura la omisión tipificada en el art. 274 CP, sino que sólo podría dar lugar a la

imposición de una sanción administrativa.

Remarca que su defendido entregó el procedimiento en la unidad judicial y dio la orden, en la misma madrugada de producido el homicidio de V.B.C, que los imputados se presenten en dicha dependencia.

En definitiva, considera que no puede endilgarle a González un delito, sino que, en todo caso, le corresponderá una sanción administrativa.

II.1. De la lectura del escrito impugnativo se advierte que el recurrente centra su agravio en que la plataforma descrita en la tercera cuestión no resulta subsumible en el art. 274 del CP. Funda su pretensión en la idea que la simple demora no constituye una omisión encuadrable en la figura legal en cuestión.

2. El tratamiento del presente agravio se torna abstracto conforme a lo resuelto en la quinta cuestión, en el apartado IV, punto 2.1.

Recordemos que es un requisito de procedencia sustancial del recurso de casación, el interés directo exigido por el artículo 443 del código ritual que impone analizar si efectivamente, el agravio traído por quien impugna es susceptible de ser reparado a través del recurso. Como consecuencia, conforme a los precedentes de la sala, se ha dicho que el interés existe “en la medida que la materia controvertida puede tener incidencia en la parte dispositiva del pronunciamiento, anulándolo o modificándolo”; o bien cuando el recurso deducido resulta ser el medio adecuado para excluir el agravio que aparece como posible (TSJ, Sala Penal, “Bonino”, S. n° 107, 7/12/2000; “Torres”, S. n° 30, 11/4/2001; “Matta”, S. n° 59, 5/8/2002; “Mazzuferi”, S. n° 121, 14/6/2007; “Herrera”, S. n° 88, 24/4/2008; “Arias”, S. n° 36, 9/3/2010; “Salas”, S. n° 358, 31/7/2019, entre muchos otros).

En efecto, el examen del tipo penal cuestionado (incumplimiento de la obligación de promover la persecución y represión), carece de interés, pues aun cuando se suprimiese, no se beneficiaría el imputado. Ello así, pues ese delito se presenta como concomitante de otro delito (encubrimiento agravado), conforme fue tratado en la quinta cuestión, configurándose

una modalidad de concurso ideal (art. 54 CP). Fue por ello que el tribunal de juicio por el principio de absorción sólo aplicó la escala penal dispuesta para el delito de encubrimiento por favorecimiento personal y real agravado por la gravedad del hecho precedente, por la calidad funcional y por haber sido cometido en ejercicio de sus funciones (agravantes que han sido concursadas idealmente); habiéndose dispuesto la sanción de inhabilitación especial por aplicación del art. 20 *bis* CP -sin que haya sido cuestionado ese aspecto-.

Entonces, habiendo un concurso ideal de tipos penales se mantiene el mismo marco punitivo y por consiguiente, aún prosperase el planteo, no tendría ninguna consecuencia jurídica.

Por lo expuesto, se torna abstracto el análisis de esta cuestión.

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SÉPTIMA Y OCTAVA CUESTIÓN

El señor Vocal Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. A través de la sentencia en crisis (S. n° 20, 21/4/2023), la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad, integrada con jurados populares, en lo que aquí atañe, asimismo resolvió: “...**VI) Declarar que Leandro Alexis Quevedo, ya filiado, es autor penalmente responsable por mayoría del delito de encubrimiento por omisión de denuncia agravado por la entidad del hecho precedente, por la calidad funcional y por haber sido cometido en ejercicio de sus funciones, y por unanimidad de falso testimonio; en concurso ideal, en perjuicio de la administración pública -tercer accionar del evento inicialmente rotulado sexto y finalmente tercero-** (arts. 45, 54, 275 y 277 incs. 1°, ap. “d”); y

3° aps. “a” y “d”, bajo el límite impuesto por el párrafo in fine, y 279 inc. 3°, 1ª parte del CP.); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial por el término de cuatro años e inhabilitación absoluta -por el tiempo que dure la condena impuesta- para desempeñar empleo o cargo público y portar armas, con adicionales de ley y costas; debiendo continuar en el estado de libertad en que actualmente se encuentra -bajo las mismas condiciones- hasta que la presente adquiera firmeza (arts. 5, 9, 12, 19, 20, 20 bis inc. 1°, 29 inc. 3°, 40, 41 y ccds. del CP.; y arts. 412 párrafo 1°, 550, 551 y ccds. del C.P.P.). **VII)** Por unanimidad declarar que Ezequiel Agustín Vélez, ya filiado, es autor penalmente responsable del delito de falso testimonio, en perjuicio de la administración pública –segunda parte del tercer accionar del evento inicialmente rotulado sexto y finalmente tercero- (arts. 45 y 275 del CP); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de dos años y seis meses de prisión, en forma de ejecución condicional e inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena y costas (arts. 5, 9, 26, 29 inc. 3°, 40, 41 y ccds. del C.P.; y 412, 550, 551 y ccs. del C.P.P.); estableciéndose en dos años y seis meses el término del art. 27 bis del Cuerpo Legal citado, bajo las siguientes condiciones: 1) fijar residencia y no mudarla sin previo conocimiento del Tribunal; 2) abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar del consumo de bebidas alcohólicas, 3) no cometer nuevos delitos; 4) adoptar un oficio adecuado a su capacidad; y 5) someterse al cuidado del Patronato; todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la condena impuesta; y absolverlo por el delito de encubrimiento por omisión de denuncia agravado por la entidad del hecho precedente, por la calidad funcional y por haber sido cometido en ejercicio de sus funciones, en perjuicio de la administración pública –primera parte tercer accionar del evento inicialmente rotulado sexto y finalmente tercero- (arts. 54, y 277 inc. 1° ap. “a”; e inc. 3° aps. “a” y “d” del CP). Sin costas (arts. 411, 550 y 551 del CPP)” (pp. 1952/1953).

II.1. El doctor Juan Carlos Rodríguez, defensor público de 7° turno de esta ciudad, dedujo

recurso de casación en su condición de defensor del imputado *Leandro Alexis Quevedo*, amparándose en el motivo formal previsto en el art. 468 inc. 2° del CPP.

A. Inicialmente, justifica la admisibilidad formal de la impugnación, transcribe el hecho atribuido, repasa la versión exculpatoria sostenida por su defendido, y menciona los fundamentos que expuso el representante del Ministerio Público para pedir la condena. Asimismo, a modo de introducción, expone las razones que tuvo la defensa para solicitar la absolución del imputado *Leandro Alexis Quevedo*.

En primer lugar, aclara que se pretende atribuir a *Quevedo* la omisión de denunciar un hecho delictivo con relación al cual no se encontraba al tanto. Al respecto, advierte que el hecho delictivo más grave, es decir el homicidio V.B.C. ocurrido esa madrugada del 6/8/2020, acaeció en un distrito distinto del suyo, y él sólo conoció algunos datos aislados, a saber:

- * Que el Fiat Argo había estado involucrado en un hecho con una moto, en el que no había damnificado, situación que inmediatamente informó por vía radial, para que los jefes de turno impartan las directivas correspondientes;

- * Persecución de auto blanco Fiat Argo llevada a cabo por varios móviles policiales durante un largo trayecto, traspasando varias jurisdicciones policiales (destaca que esto lo conoció *Quevedo* a través de la frecuencia radial que iba escuchando donde se relataba la secuencia y las directivas impartidas por los jefes de turno, oficial principal *Quevedo* y comisario *Soria*);

- * Luego supo también por medio de la frecuencia radial de la policía de (de otro distrito, el IV) que había una persona sin signos vitales en el interior de un auto blanco en el centro de nuestra ciudad.

Precisamente, afirma que esos datos que conocía *Quevedo*, de ningún modo permitían “hablar de un delito”.

En segundo lugar, alega que tampoco puede atribuirse a su defendido el delito de falso testimonio por haber, supuestamente, mentido al afirmar en sede de la unidad judicial que el testigo *Bazán* le había dicho *“para mí que quería robar, pero no le exigieron nada ni le*

exhibieron armas”.

Sobre el particular, reconoce que hay una diferencia entre lo que el imputado Leandro Alexis Quevedo irradió esa madrugada y lo que luego declaró en la U.J. Homicidios. No obstante, recalca que esa diferencia no implica discrepancia o contradicción alguna en sus dichos, sino que responde a la literalidad y al lenguaje que se utiliza en una u otra situación. Sobre el punto, explica que los requerimientos de información en atención a sus funciones y las formalidades de la ley que el propio ordenamiento jurídico procesal exige para el acto del testimonio, permiten una explicación razonable de la misma. Puntualiza así que el testimonio permite la posibilidad de explayarse frente a un funcionario judicial de manera tranquila, clara y templada (y así se exige legalmente), lo que no acontece en la transmisión radial de novedades y cumplimiento de directivas en el contexto de la función policial de calle (preventiva o represiva), debido a las circunstancias en que cada una de esas expresiones son formuladas, signadas por la inmediatez y la urgencia que las circunstancias requieren en el caso.

En ese sentido, recuerda que el cabo Leandro Alexis Quevedo se desempeñaba como chofer del móvil 8712 “América 12”, junto al jefe de coche el oficial ayudante Ezequiel Vélez, y esa madrugada se encontraba en un puesto de control vehicular fijo ubicado sobre la Av. Vélez Sarsfield al 4300, debiendo verificar el cumplimiento del DNU vigente en la época de pandemia conforme el protocolo de control vehicular urbano.

Asimismo, destaca que tal como surge de la transcripción de la radiofrecuencia policial, el imputado Quevedo transmitió lo que él sabía en concreto, esto es el altercado sucedido entre una moto y un auto blanco, tal cual lo anotició el conductor de la moto (Bazán). Luego por ese mismo medio -señala-, el imputado tomó conocimiento de que había un suceso en curso, es decir que se estaba desarrollando y respecto del cual los oficiales de mando de esa noche y en esa jurisdicción habían tomado cartas en el asunto. Pero recalca que lo único que supo Quevedo de todo lo que sucedió con la persecución llevada a cabo después de su control fue

lo que se enteró por frecuencia radial, es decir que había una persona sin signos vitales, pero nunca se irradió por frecuencia, de parte de los efectivos del segundo control –que es donde se producen los disparos- que se habían efectuado detonaciones y que, como resultado de ello, uno de los ocupantes del Argo se encontraba sin vida.

Al respecto, insiste en que estaban interviniendo otros móviles y jefes de mando dando directivas y el hecho ocurrió en otra jurisdicción, y reitera que el acusado Quevedo desconocía las circunstancias en que esa persona había sido encontrada sin signos vitales. De allí deriva, que su obligación de comunicar “irradiar” e informar en tiempo oportuno fue debidamente realizada pues, destaca, los autores de los disparos no informaron esa situación. En apoyo de su postura, destaca que su posición frente al hecho consumado no lo colocaba como “primer interventor”, como se denomina al personal policial que se encuentra obligado a entregar un procedimiento, tal como lo explicaron los oficiales jefes de la policía, si no -a lo sumo- como un “interventor externo”, por lo que solo debía declarar como testigo, tal cual lo hizo horas más tarde en [j]efatura.

Por otra parte, destaca que fue la coimputada Esquivel quien llamó insistentemente a Quevedo para saber qué había pasado con ese auto blanco en el “Control de Canal 8” momentos antes. Así, señala que ella y el coimputado Alarcón era quienes estaban más interesados en saber lo ocurrido momentos antes pues, obviamente, necesitaba justificar esos disparos efectuados en el control, y no el imputado Quevedo quien -afirma- siempre desarrolló su tarea conforme al protocolo y se mantuvo ajeno a los planes que otros urdieron para encubrir un delito.

En relación a este llamado, explica que los informes de telefonía dan cuenta de que fue Esquivel quien llamó primero a Quevedo, e insiste en que la transcripción de las comunicaciones policiales dan cuenta que Quevedo transmitió que había ocurrido “un hecho, un incidente entre el vehículo y la motocicleta sin damnificados”.

Precisa que, de acuerdo a los informes, Quevedo luego intentó comunicarse con Esquivel y segundos más tarde con la oficial Martínez, en ambas oportunidades sin éxito, y luego

nuevamente con Esquivel oportunidad en la que nuevamente ella le pregunta por lo sucedido con el auto blanco, a lo cual Quevedo le cuenta lo mismo que había irradiado por la frecuencia radial (que no es otra cosa -destaca- que lo informado por el conductor de la motocicleta, Bazán). Agrega que luego Quevedo llamó a Martínez a quien notó nerviosa llorando, quien le cortó expresando que había llegado al lugar el oficial González, por lo que no volvió a llamar al personal policial de ese control.

En ese contexto, sostiene que la secuencia horaria de las comunicaciones demuestra la absoluta ajenidad del acusado Leandro Alexis Quevedo respecto a la supuesta maniobra de favorecimiento de quienes dispararon. Así, a fines ilustrativos, destaca lo siguiente:

- 00:07/08 [hs.] se realiza corte policial y luego los disparos en Vélez Sarsfield y Romagosa;
- 00:12:25 [hs.] a 00:13:36 [hs.] conductor del Kinetic con móvil policial 8781 en Nueva Córdoba;
- 00:14:32 [hs.] línea 3512656181 (Esquivel) realiza comunicación de voz a la línea 3513843437 (Quevedo) - duración 153”.
- 00:20:08 [hs.] se detiene Fiat Argo en calle Corrientes y Chacabuco y se realiza control policial.
- 00:23:37 [hs.] - línea 3513843437 (Quevedo) realiza comunicación de voz a la línea 3512656181 (Esquivel) pasa a contestador automático (no hay comunicación).
- 00:23:33 [hs.] Frecuencia D4: Persona sin signos vitales.
- 00:25:16 [hs.] - línea 3513843437 (Quevedo) realiza comunicación de voz a la línea 3518135388 (Martínez).
- 00:26:16 [hs.] -línea 3549638082 (González) realiza comunicación de voz a la línea 3541553609 (Quevedo).
- 00:27 [hs.] -Primera reunión con el subcomisario González.

- 00:27:49 [hs.] -línea 3549638082 (González) realiza comunicación de voz a la línea 3515525274 (Soria).
- 00:28:09 [hs.] -línea 3549638082 (González) recibe comunicación de voz a la línea 3541553609 (Quevedo).
- 00:28:38 [hs.] - línea 3513052731 (Alarcón) recibe comunicación de voz a la línea 3513091825 (Gómez).
- 00:29:33 [hs.] -línea 3513843437 (Quevedo) realizó comunicación de voz a la línea 3512656181 (Esquivel) - Duración 338”.
- 00:29:42 [hs.] - línea 3549638082 (González) realizó comunicación de voz a la línea 3515525274 (Soria).
- 00:30:19 [hs.] - línea 3512283667 (Gatica) recibe comunicación de voz a la línea 3541553609 (Quevedo).
- 00:30:29 [hs.] - línea 3512343345 “Lobo 1” -101- realizó comunicación de voz a la línea 3515525274 (Soria).
- 00:30:49 [hs.] - línea 3549638082 (González) realizó comunicación de voz a la línea 3515931496 (Ludueña).
- 00:31:57 [hs.] -línea 3549638082 (González) recibe comunicación de voz a la línea 3541553609 (Quevedo).
- 00:33:13 [hs.] - línea 3512343345 “Lobo 1” -101- realizó comunicación de voz a la línea 3515525274 (Soria).
- 00:33:35 [hs.] -línea 3541634420 (Vélez) recibe comunicación de voz a la línea 3541553609 (Quevedo).
- 00:33:53 [hs.] -línea 3512283667 (Gatica) realizó comunicación de voz a la línea 3541553609 (Quevedo).
- 00:34:54 [hs.] -línea 3541634420 (Vélez) realizó comunicación de voz a la línea 3541553609 (Quevedo).

- 00:35:09 [hs.] -línea 3515525274 (Soria) realizó comunicación de voz a la línea 3549638082 (González).
- 00:35:46 [hs.] - línea 3512343345 “Lobo 1” -101- realizó comunicación de voz a la línea 3516808116 (Quiroga).
- 00:46 hs. se planta el arma.
- 00:46:43 [hs.] -Segunda reunión.
- 01:14:23 [hs.] encuentran el arma de fuego.

En dicho marco, recalca que era la oficial de policía Esquivel quien necesitaba imperiosamente tener información acerca de lo ocurrido en el primer control para poder mejorar su situación, y no Quevedo como erróneamente concluye el tribunal. Precisamente, destaca que los disparos se efectuaron en el puesto de control donde estaba Esquivel y no Quevedo (precisamente, Alarcón es uno de los que efectuó disparos en contra del vehículo Fiat Argo de color blanco), y atento la hora de los disparos y que los mismos no habían sido transmitidos por frecuencia radial y ella (Esquivel) tampoco habría informado por la frecuencia radial pese a estar obligada a hacerlo.

Como corolario de lo señalado, expone que no existe posibilidad de que Quevedo conociera acerca de los disparos, cuya noticia no se había irradiado, y destaca que no resulta creíble, en esas circunstancias, se le haya brindado una clase súper express acerca de las características de las armas y dirección de los disparos.

Todo ello evidencia, a su entender, que Esquivel mintió al declarar que escuchó por la radio frecuencia policial que el cabo Leandro Quevedo dijo que había entrevistado a dos sujetos en moto que le habían dicho, que los habían querido robar 6 sujetos a bordo de un Fiat Argo blanco, que aparentemente estaban armados. En cambio, alega que la oficial Esquivel pergeñó una ficción para luego procurar mejorar o justificar de algún modo su accionar frente a la justicia. Ello por cuanto -señala- ha quedado probado con certeza, a partir de las actas labradas y el audio de la radiofrecuencia policial, que eso no fue lo que dijo Quevedo, quien

en realidad irradió que “era un hecho”, pero nunca comunicó un robo con persona armadas.

Por otra parte, señala que el fiscal pretendió reforzar los dichos de Esquivel a partir de la última declaración del coimputado Alarcón, quien refirió que *“luego de que la agente Esquivel recibe una llamada de Quevedo, Esquivel le pregunta si tenía un arma, un ‘tango’, le dije que no, que sólo tenía un arma vieja, que es la que aparece [...] en ningún momento la obligué a hacer nada de esto [...] no fue idea suya [‘]plantar[’] el arma”*. Empero, refiere que esa declaración, contrario a lo señalado por el tribunal, demuestra de manera evidente que la única finalidad de Esquivel fue disminuir su grado de responsabilidad y depositar la iniciativa -delictiva, perversa y corrupta- de plantar un arma de fuego.

En esa misma línea, afirma que los dichos de Esquivel respecto a las manifestaciones del imputado Quevedo no cuentan con respaldo independiente. Al respecto, destaca que no dijo nada el oficial Alarcón que estaba al lado de Esquivel, y tampoco el oficial Vélez que estaba cerca de Quevedo, quien nunca escuchó hablar de armas o disparos, pese a que por el horario y la situación (pandemia, zona comercial, etc.) no había mucho ruido.

De otro costado, insiste en que Quevedo no sabía que Alarcón había efectuado disparos, sino sólo que en el auto blanco se encontraba una persona sin signos vitales, y reitera que varios móviles habían intervenido en la persecución con conocimiento y bajo directivas de los oficiales de mando, entre ellos el oficial principal Luis Sergio Quevedo, el subcomisario González, y el comisario inspector Soria, todo lo cual impide -a su criterio- sostener el reproche penal en contra del imputado Leandro Alexis Quevedo por no haber denunciado un hecho delictivo con los datos que conocía.

Subraya, de este modo, que el acusado cumplió con su accionar de acuerdo al cargo que ocupaba en la pirámide policial, a las reglas prácticas, a su formación, y a lo dispuesto en el protocolo de control de vehículo urbano (puesto de control fijo), que era -señala- comunicar “irradiando” lo que acontecía, y luego seguir las directivas de los oficiales al mando.

Fuera de ello -advierte- nunca favoreció a nadie, ni omitió cumplir con alguna obligación que

debía cumplir.

Por otra parte, en relación específicamente al delito de falso testimonio que se atribuye al imputado Quevedo, destaca que la acusación únicamente versa sobre la parte en que Bazán niega haberle manifestado a los policías del control lo que habría sido su impresión, esto es que los ocupantes del Fiat Argo habían intentado robarle.

Al respecto, alega que las manifestaciones de Bazán al ser contrastadas con las imágenes tomadas por las cámaras esa madrugada, dan cuenta de varias falsedades e inconsistencias, a saber:

- (1) Declaró que al ver el control lo pasó despacio, pero las imágenes muestran lo contrario.
- (2) Dijo que llevaba casco por lo que no pudo escuchar lo que los chicos gritaron, pero en realidad no lo tenía, solo llevaba casco su acompañante Maldonado. Precisamente, cuando pasaron el control sin detenerse, el propio Quevedo le advirtió que se coloque el casco.
- (3) El incidente del espejo no fue un mero *refilón* del manubrio de la moto contra el espejo retrovisor del vehículo, como dijo Bazán, sino una patada. Así lo afirmó Quevedo, lo refieren los ocupantes del Fiat Argo, y quedó reflejado en las filmaciones, tal como expresó en tres oportunidades la policía Arroyo que observaba en los domos.

En este punto, reflexiona acerca de que toda persona haya tenido algún tipo de intervención como testigo, damnificado etc. va modificando su relato por diversos motivos (paso del tiempo, contaminación externa, interpretación de lo percibido), en otras palabras, refiere que la información que va recibiendo durante ese lapso de tiempo (entre el momento en que sucedió el hecho que lo tuvo como protagonista y el momento en que se efectiviza esa declaración) al comentarlo, al recibir información de otras fuentes -personas, medios, redes sociales, etc.-, lo modifica.

Precisamente, destaca que esta causa ha sido muy mediática, estuvo presente de manera reiterada en todos los medios (ya sea televisivos, de radio y diarios, etc.), también formó parte de conversaciones entre grupos de amigos, compañeros de trabajo, familiares etc. Así, razona

que todas esas informaciones que se van recibiendo van contaminando (llenando espacios, modificando percepciones, etc.) sobre lo conocido que, si no fue volcado de manera inmediata en el proceso, luego va a tomar un cariz distinto por esta contaminación que fue recibiendo a lo largo del paso del tiempo.

Probablemente -hipotetiza- es lo que ocurrió en el caso de Bazán y no es una mera impresión, todas estas circunstancias aludidas por él al momento de prestar declaración en sede de la fiscalía de instrucción (en fecha 1/10/2020, casi 2 meses después del hecho), y durante la audiencia de debate.

Al respecto, recuerda que en el debate Bazán expresó que escuchó por la radio en su casa acerca del caso de “Blas” y luego un día vio la página del Canal 12 y, a medida que leía del auto blanco con el incidente de la moto, dijo “ése soy yo”, y luego habló con su padre y hermana. Empero, refiere que en su primera declaración Bazán dijo que habló del caso “Blas” con sus hermanas, oportunidad en que él admitió que *“era quien manejaba la motocicleta y nunca habían querido robarle”*, lo que también fue expresado por el comisario Bustamante. Refiere así que Jorge Bazán, sin duda, compareció a prestar declaración en la fiscalía porque estaba convencido que buscaban a los ocupantes de la moto por haber querido robar a los jóvenes del Fiat Argo. Por ese motivo, agrega, Bazán modificó la versión de lo ocurrido, minimizando el incidente con el auto.

Añade que otro dato importante es que Bazán declaró que, luego de ocurrido el incidente con el Fiat Argo, tuvo otro altercado con un Fiat Palio donde también le tocó el espejo, pero se detuvo y le dio los datos de su seguro al conductor, cosa que no hizo con el primero explicando que *“por el momento el lugar no se dio cuenta”*. Ello, destaca, además de que negó haber dicho que lo habían querido robar y que le había pegado una patada al espejo del auto, tal como fue declarado por Quevedo en la unidad judicial y corroborado por los domos policiales de acuerdo a lo declarado por la policía Arroyo.

En la misma línea, advierte que la declaración de Leandro Maldonado, acompañante de Bazán

en la moto, resulta muy particular. En tal sentido, alega que resulta sumamente curioso el detalle descriptivo y la precisión con la que se refirió a lo ocurrido más de 2 meses después, en coincidencia con lo declarado por Bazán, pese a que el mismo aclaró que tiene un retraso mental y problemas de memoria. Asimismo, afirma que el conocimiento de visu del testigo durante el juicio dejó al descubierto la imposibilidad de que haya declarado lo que obra en la instrucción, y añade que durante la audiencia se limitó a ratificar las afirmaciones del fiscal. Sin perjuicio de lo expuesto, razona que si Quevedo hubiera querido beneficiar a los policías que realizaron los disparos en contra del Fiat Argo directamente hubiese dicho, de forma más elocuente, “que los motociclistas le aseguraron que los quisieron robar y que los ocupantes del vehículo blanco tenían armas”. Empero, recalca que Quevedo simplemente informó que “tenían un hecho”, basado en un incidente de tránsito sumado a la mera suposición del conductor de la moto.

A esta altura, recuerda que resulta un requisito ineludible para la condena que todos los extremos de la imputación delictiva se encuentren suficientemente respaldados, con pruebas que acrediten tanto la existencia material de los hechos como la participación responsable del imputado, más allá de toda duda razonable.

De allí que, afirma, Leandro Alexis Quevedo no omitió denunciar ningún hecho delictivo conocido por él, y tampoco participó de una maniobra para encubrir el obrar delictivo de sus compañeros de trabajo.

Reitera que Quevedo, al momento de prestar declaración como testigo y luego como imputado, se limitó a decir lo que el conductor de la moto le dijo, lo cual se encuentra acreditado con el testimonio de Arroyo y las imágenes de los domos y cámaras del móvil. En cambio, insiste en que las declaraciones de la coimputada Esquivel acerca de las conversaciones con Quevedo solo procuraron mejorar su situación, y refiere que Bazán también cambió la versión de lo ocurrido porque creía que lo estaban buscando por robo. Por último, reflexiona que el pedido de justicia de la parte querellante debe significar el

castigo de todos quienes esa madrugada del 6 de agosto de 2020 llevaron a cabo conductas delictivas, pero no de policías que cumplieron correctamente su función.

B. Luego de esa extensa introducción, el defensor vuelve a exponer los mismos argumentos, en términos más o menos similares.

Empero, antes de hacerlo, advierte más específicamente que a través de la presente impugnación pretende cuestionar la fundamentación probatoria del fallo por entender que la condena dictada en contra de su defendido inobserva las reglas de la sana crítica racional, y en particular el principio lógico de razón suficiente (CPP, 193), incurriendo en motivación ilegítima u omisiva.

En tal sentido, alega que la apreciación integral de todos los elementos decisivos de la causa - principalmente, la filmación de los domos, la declaración de la oficial Arroyo, y la transcripción de la radiofrecuencia policial- permite concluir que el acusado es inocente o, cuando menos, que existe duda en relación a su culpabilidad (CPP, 406 párrafo 4°).

Así, en primer lugar, destaca que el *a quo* se basó, principalmente, en las declaraciones de Bazán y Maldonado, cuyos testimonios no resultan dirimentes debido a que incurren en inconsistencias y contradicciones.

Asimismo, advierte que tampoco resultan dirimentes las declaraciones de Esquivel y Alarcón, quienes resultan coimputados en la presente causa y, por tanto, tienen un interés directo en mejorar su situación al declarar, en ejercicio de su derecho de defensa, como lo hicieron.

Por el contrario, señala que son precisamente los datos objetivos e independientes que surgen de las filmaciones, de las transcripciones de la radiofrecuencia, y del entrecruzamiento de llamadas entre Esquivel, Quevedo y Martínez, los que permiten otorgar credibilidad a la versión del acusado, descartando los testimonios de Bazán y Maldonado.

Al respecto, reflexiona que el tribunal soslayó esas contradicciones, falsedades e incoherencias, en que incurrieron los principales testigos de cargo, debido a que receptó de forma “acrítica” los argumentos del fiscal considerando que “todos” los que se encontraban

esa noche en función se encontraban involucrados (por acción u omisión), de alguna manera, en el hecho más grave (por ser parte de la “maquinaria tropera”).

En dicho marco, sostiene que de acuerdo a la prueba objetiva -específicamente, al protocolo de control vehicular urbano, la declaración de la oficial Arroyo, las imágenes que surgen de las cámaras, y la transcripción de la transmisión radial- de ningún modo es posible acusar a Leandro Alexis Quevedo de haber omitido denunciar el gravísimo hecho que ocurría en otro distrito, del que no había tomado cabal noticia, pues él solo conocía que uno de los ocupantes del Fiat Argo había sido encontrado sin signos vitales, sin mayores datos. En efecto, recalca que el acusado sólo conocía en forma parcial (datos aislados) lo ocurrido en otro distrito, en base a lo novedad irradiada por el móvil “América 12”, en donde ya se encontraban previniendo otros uniformados hallándose en curso una investigación ya iniciada.

Por lo señalado, entiende que la única prueba que permite sostener que Leandro Alexis Quevedo omitió denunciar un delito (es decir, la muerte del joven V.B.C.) está dada por los dichos de la coimputada Esquivel, los cuales deben analizarse en el contexto de las particulares circunstancias de la causa pues -destaca- ella tenía un interés directo en conocer lo ocurrido en el primer control para mejorar su situación.

Asimismo, subraya que las llamadas que mantuvo Quevedo con Esquivel y Martínez no tienen el peso que pretende asignarles el sentenciante. Ello es así -señala- debido a que si bien se cuenta con la secuencia, registro y horario, no se conoce su contenido. En tal sentido, alega que el tribunal asumió “acríticamente” que Quevedo (quien no conocía los disparos) miente, y que Esquivel (quien tiene interés directo en mejorar su situación), dice la verdad. Así, señala, dio por acreditado el hecho sin dar ninguna razón o contestar las objeciones defensivas. Empero, recalca que Quevedo nunca negó las llamadas, y brindó una explicación perfectamente compatible con lo ocurrido, siendo en todo conteste lo ocurrido con la versión de los hechos que su dupla Vélez aportó acerca de cómo tomaron conocimiento del hecho y el asombro y curiosidad que lo llevó a cambiar de frecuencia.

Del mismo modo, objeta que el tribunal haya reforzado los dichos de Esquivel a partir de la última declaración del coimputado Alarcón, en cuanto expresó *“luego de que la agente Esquivel recibe una llamada de Quevedo, Esquivel le pregunta si tenía un arma, un [‘]tango[’]; le dije que no, que sólo tenía un arma vieja, que es la que aparece después [...] en ningún momento la obligué a hacer nada [...] no fue idea suya [‘]plantar[’] esa arma de ninguna manera”*. Es así que, a su entender, esa declaración solo demuestra que la única finalidad de Esquivel al involucrar a Quevedo fue disminuir su grado de responsabilidad, descargando la responsabilidad por el hecho de “plantar” el arma de fuego en otra persona, que no tenía nada que ver con el hecho precedente (disparos en contra del auto), y que, por tanto, tampoco tenía ninguna motivación para idear ese plan macabro.

Sin perjuicio de lo expuesto, razona que si Quevedo hubiera querido beneficiar a los policías, como sostiene la hipótesis acusatoria, las reglas de la experiencia indican que -para evitar fisuras narrativas- directamente habría expresado que los automovilistas le dijeron que *“los del Argo quisieron robarles y que les exhibieron armas”*. Ello, señala, hubiese sido la forma más elocuente y efectiva de ayudarlos para poder justificar los disparos (es decir, que los ocupantes del vehículo blanco tenían armas) realizaron los disparos en contra del Fiat Argo directamente hubiese dicho, de forma más elocuente, *“que los motociclistas le aseguraron que los quisieron robar y que los ocupantes del vehículo blanco tenían armas”*. Empero, recalca que Quevedo simplemente informó que *“tenían un hecho”* (basado en un incidente de tránsito sumado a la mera suposición del conductor de la moto).

De otro costado, observa que a contrario a lo afirmado por el testigo Maldonado, cuya versión dio por cierta el tribunal, en la filmación se observa que los policías no alcanzan a tomarle los datos en el control (por eso, es que se buscaba a los tripulantes de la moto), como así también que la motocicleta pasó el control y luego regresó. En relación a este testigo, refiere que el conocimiento *de visu* del testigo durante el juicio dejó al descubierto, a su criterio, la imposibilidad de que haya declarado lo que obra en la instrucción, y destaca que durante la

audiencia éste se limitó a ratificar, muchas veces con monosílabos, las afirmaciones que hacía el fiscal mientras leía su declaración anterior (ni siquiera sabía el nombre de la calle, refiriéndose a ella como “la que tenía subida”).

En esa misma línea, advierte que el tribunal admitió la validez de los dichos de Bazán soslayando que presenta inconsistencia respecto a las probanzas de autos, en particular da por cierto que el testigo nunca pudo haber dicho que le pareció (“*para mí...*”) que los ocupantes del Fiat le habrían querido robar, que no escuchó los insultos de los ocupantes del auto porque tenía casco -siendo que el único que tenía casco era Maldonado-, y que sólo mantuvo un altercado (un cruce de palabras) con los del Fiat Argo, y que no existió el incidente del espejo retrovisor del vehículo. Ello -señala- pese a que existen sobradas pruebas de que se trató de algo más que un altercado verbal vial por dos razones: *i*) si el espejo del vehículo se desprendió y cayó al asfalto, bajándose la joven C. para recuperarlo tal como fue referido por los ocupantes del vehículo y mostrado por las filmaciones, nunca pudo tratarse de un *mero refilón* (que no tendría entidad suficiente como para provocar el desprendimiento del espejo), *ii*) si se hubiera tratado de un toque del espejo con el manubrio, por la velocidad a la que se desplazaban ambos rodados, Bazán debería haber perdido el control de la moto, como indican las reglas de la experiencia.

Por lo demás, destaca que aun cuando el imputado Leandro Alexis Quevedo hubiese transmitido por radio como novedad “un robo”, todavía está presente en la transmisión la expresión “*no tenemos damnificados*”; tan presente estuvo -recalca- que se impartieron directivas de proceder al control “con todas las precauciones de caso”. De este modo, entiende que la transmisión de una novedad no tan precisa, como requiere la comunicación radial, resultaría también anfibológica o no dirimente en términos probatorios, siendo insuficiente para fundar por sí sola la conclusión acerca de que el acusado Quevedo tuvo la voluntad de favorecer a los policías que efectuaron los disparos, cuya existencia -reitera- él desconocía al momento de irradiar la novedad, y con quienes no lo unían lazos de amistad o compromiso.

Entonces -señala- si los integrantes del retén se encontraban anoticiados de que los ocupantes del automóvil que se aprestaban a controlar, supuestamente, habían querido cometer un robo y debían “*tomar todas las precauciones*”, tal como dio por cierto el tribunal, el hecho de que ello no haya ocurrido (sino todo lo contrario) no puede atribuirse al imputado Quevedo, no habiendo tampoco razones para sostener que inventó lo del robo para encubrir a sus compañeros.

Sin perjuicio de lo expuesto, asimismo subraya que la posición de Quevedo frente al hecho consumado no lo colocaba como el “primer interventor”, como se denomina al personal policial que -en principio- se encuentra obligado a entregar un procedimiento, sino a lo sumo como “interventor externo”, por lo que -explica- solo debía declarar como testigo, como lo hizo más tarde en jefatura. Por ello considera que tampoco se le puede achacar la deliberada e ilegal omisión de informar los disparos en que incurrieron los policías que integraban el retén, pues él desconocía esa situación.

Por último, advierte que la responsabilidad que le cupo a los cuadros superiores, que sí estaban al tanto de lo sucedido e intervinieron pergeñando la mejor forma de “disfrazar” lo realmente ocurrido, nada tiene que ver con la conducta del acusado Leandro Alexis Quevedo, quien no formó parte de esa maniobra ni cometió falso testimonio para favorecer al personal policial que efectuó los disparos que tuvieron como víctimas a V.B.C. y sus compañeros. En este punto, reflexiona que la expresión “maquinaria tropera” referida al verticalismo castrense y mal entendido espíritu de cuerpo, reiteradamente mencionada durante el debate, sirvió para distribuir generosamente responsabilidades entre los acusados, en lugar de concentrar el reproche en los verdaderos culpables.

C. Por último, en abono de su pretensión, efectúa diversas consideraciones doctrinarias en relación al derecho al recurso, a la obligación de fundar la sentencia, a la manera como debe fundarse el recurso que invoca la infracción de las reglas de la sana crítica racional, y al principio de inocencia.

En función de lo expuesto, concluye que no se encuentra probada la existencia de los hechos más allá de toda duda razonable. Por tanto, requiere que se anule la sentencia de condena (CPP, 413 inc. 4º) y, en consecuencia, se dicte la absolución del acusado Leandro Alexis Quevedo, aun por aplicación del *in dubio pro reo*.

2. Por su parte, los doctores *Ezequiel Elettorey Facundo Rodríguez de la Torre* dedujeron recurso de casación en su condición de codefensores del imputado *Ezequiel Agustín Vélez*. Al efecto, invocan el último párrafo del art. 468 del CPP, en donde se establece que este remedio impugnativo *“también podrá ser interpuesto por vicios en la fundamentación probatoria, sea en la selección, valoración, o asignación de mérito convictivo de pruebas de carácter decisivo o cuando las pruebas no acrediten indudablemente la existencia del hecho y la participación culpable del condenado en el mismo”*.

En concreto, los defensores denuncian que la sentencia de condena presenta vicios en la fundamentación probatoria, tanto en la valoración y asignación de mérito convictivo de pruebas de carácter decisivo, como así también porque -a su criterio- las pruebas no acreditan la existencia del hecho ni la participación culpable de su defendido.

Al respecto, alegan que si se contrasta lo vertido por el acusado Vélez cuando declaró en calidad de testigo con lo que dijo luego cuando lo hizo como imputado, y se compulsó con lo manifestado por los otros testigos que depusieron en el proceso, se advierte palmariamente que todas las manifestaciones son coincidentes y van en el mismo sentido, salvo respecto a lo expuesto por el testigo Jorge Román Bazán (motociclista).

Así, recuerdan que al prestar declaración testimonial el 6/8/2020 Vélez manifestó lo siguiente: *“Que siendo aprox. las 00:05 horas[...] el dicente y su compañero se acercan al lugar donde estaba estacionada la motocicleta, proceden a entrevistar al conductor de la misma [...] Que el mismo refiere que momentos antes, un vehículo Fiat Argo de color blanco polarizado, del cual no aporta dominio lo había encerrado [...] Que el conductor indicó que tras ser encerrado por el vehículo automotor, el mismo le pega una patada al espejo retrovisor del*

vehículo (no detalló a cuál de los espejos). Que además el conductor concluyó: ‘para mí me querían robar’, sin embargo, no manifestó que le hubieran exhibido armas, ni mediado palabra alguna exigiéndole alguna pertenencia” (f. 37 del expediente).

Eso mismo -señalan- volvió a repetir Vélez cuando declaró como imputado el 27/11/2020, manteniéndose en sus dichos, quien además respondió de manera clara y precisa las preguntas de las partes pese a que podía abstenerse de hacerlo, en los siguiente términos: *“Es así cuando nos adelantamos hacia el medio de la avenida, esta moto se nos acerca, y el conductor nos manifiesta la situación que habría tenido, que un vehículo blanco Fiat Argo lo habría encerrado por la Av. Vélez Sarsfield que por eso le habían pateado el espejo retrovisor, que dentro del vehículo venían 6 personas, sin individualizarnos si eran hombres o mujeres, y que para él le habrían querido robar. Yo desconozco porque él habrá tenido esa conclusión. Pero es lo que él nos dijo, que para él ‘le habrían querido robar’” (f. 1505).*

En dicho marco, objetan que el tribunal haya condenado al acusado Vélez por el delito de falso testimonio, al concluir que su declaración resulta mendaz, basándose exclusivamente en las declaraciones de Bazán y Maldonado, siendo que la declaración de este último es un elemento probatorio de descargo y no de cargo. De allí que, a su entender, el único elemento de prueba en que se basa la condena es la declaración de Bazán.

En esa línea, destacan que en la audiencia el testigo Bazán declaró que *“él le dijo a Vélez ‘tengo un problema con el auto, no sé si están borrachos, o ni idea, le digo, veníamos con problemas’. Es todo lo que dije, no dije nada más, yo avisé y seguí mi camino, no dije nada más, no me pidieron los datos ni el casco, no le dije que me quisieron robar, nunca lo dije, seguí hasta mi casa”.*

Se trata entonces -puntualizan- de dos versiones acerca del contenido de la entrevista que sostuvieron los motociclistas Bazán y Maldonado con los agentes policiales Vélez y Quevedo, estos últimos apostados en el control denominado “Canal 8”: por un lado la de Vélez, quien dijo que Bazán le manifestó que los pasajeros del Fiat Argo blanco que le habían querido

robar; por otro lado, la versión del propio Bazán, quien dijo que jamás le manifestó a Vélez que los pasajeros del Fiat Argo blanco le habían querido robar.

Así las cosas, afirman que la fundamentación de la sentencia viola el principio de no contradicción en tanto que tiene por ciertos los dichos de los testigos Juan Cruz Camerano Echevarría, [C.M.T., M.N., C.B.C.] (siendo estos 4 pasajeros del Fiat Argo Blanco, junto con [V.B.C.]), de la testigo Gabriela Arroyo (subcomisario que el día del hecho se encontraba a cargo del Centro de Control y Video Operativo de la Policía de la Provincia de Córdoba), y de Leandro Ezequiel Maldonado (quien viajaba en la moto como acompañante), pese a que sus dichos se oponen a la declaración de Jorge Bazán.

En tal sentido, alegan que una *primera mentira* está dada porque Jorge Ramón Bazán negó haberle pegado una patada al espejo retrovisor del automóvil Fiat Argo, circunstancia que resultó completamente desmentida por los pasajeros del vehículo Juan Cruz Camerano (conductor), [C.M.T., M.N., y C.B.C.], como así también por la ya aludida subcomisario Gabriela Arroyo. Todos estos testimonios –destacan-, echan por tierra lo declarado por Bazán y demuestran con gran fuerza conviccional que Bazán mintió adrede en relación a que él no había pateado el espejo del Fiat Argo.

Asimismo, señalan que una *segunda mentira* de Bazán está dada porque afirmó que no había bebido en exceso ni estaba borracho, situación que también resultó desmentida por su propio compañero Leandro Ezequiel Maldonado, quien viajaba en la moto como acompañante y había pasado toda la noche junto a él. En efecto, recuerdan que Maldonado declaró que tomaron fernet, cerveza y una bebida más fuerte que cree fue whisky. De allí que -advierten- ha quedado plasmado que la ingesta de alcohol fue mucho mayor a la indicada falsamente por Bazán, como así también que, de acuerdo a las bebidas mencionadas, tranquilamente podía estar borracho.

Del mismo modo, aluden a una *tercera mentira* del testigo Bazán se refiere a la cuestión del casco. Al respecto, destacan que a través de sus diversas declaraciones Bazán siempre afirmó

que tenía casco, pero esa situación resultó igualmente derribada por Juan Cruz Camerano y [C.B.C.], e incluso por el propio Leandro Maldonado quien señaló que sólo él llevaba casco, pero no Bazán, e incluso aclaró que éste le había dado su casco y le dijo que si los paraban iba a decir que él había ido a un bar y no tenía cómo volver. A la vez, destacan que esa situación se vio corroborada en el debate por las filmaciones tomadas con la cámara del móvil 8712, tal como se exhibió en la audiencia, en donde puede verse que Bazán no llevaba puesto casco en ningún momento y, por ende, jamás se lo sacó.

Por otra parte, añaden que a partir de las cámaras también cae otra mentira de Bazán pues si bien él afirmó que luego de pasar el control de Canal 8 frenó en una estación de servicios a sacarse el casco y dárselo a su copiloto, de allí surge que jamás utilizó casco y, por ende, que jamás se lo sacó.

En este punto, destacan que esa situación también surge de la versión que brindó Vélez en ambas oportunidades, quien expuso la verdad de lo sucedido en total coincidencia con el resto de la prueba señalada.

En dicho contexto, señalan que existe un claro indicio de que Bazán incurrió en una *cuarta mentira* al manifestar que en ningún momento le dijo a Vélez que lo habían querido robar. Al respecto, destacan que el propio acompañante Maldonado durante el juicio afirmó que Jorge Bazán le manifestó a los agentes de policía del puesto de Canal 8 que un Fiat Argo se había aproximado y “les habría querido robar”. Sobre el punto, reconocen que el testigo luego se desdijo, pero explican que ello se debió a su poca capacidad de memoria -debido a su discapacidad- y a que se sembró la duda en él mediante la lectura descontextualizada de sus dichos durante la investigación penal preparatoria.

De acuerdo a lo expuesto, recalcan que lo importante es que de manera espontánea uno de los ocupantes de la moto declaró que el conductor del rodado menor le manifestó a los policías que los ocupantes del Fiat Argo “*les habría querido robar*”.

En apoyo de lo señalado, destacan que Vélez y Quevedo no tenían conocimiento sobre el

altercado que había acontecido entre la moto y el Fiat Argo cuando entrevistaron a Bazán, de allí que no hay posibilidad fáctica de que Vélez haya declarado que *los ocupantes de la moto le rompieron el espejo de una patada* si éstos no se lo hubieran dicho, más aun considerando que la primera persona que expuso acerca de esa situación (fuera de los conductores del Fiat Argo y la moto) fue la testigo Arroyo más de dos años después durante el juicio.

En definitiva, concluyen que todo demuestra que Bazán fue mendaz al expresar que en ningún momento le dijo al imputado Vélez que “*lo habían querido robar*”. En tal sentido, advierten que Bazán mintió porque tenía un interés directo ya que, como declaró en la audiencia del juicio, “se siente responsable por la muerte de V.B.C.”. Precisamente, recalcan que fue la noticia que Bazán dio a los efectivos policiales del control de Canal 8, lo que determinó el inicio de la persecución del Fiat Argo y el asesinato de V.B.C.

En este punto, razonan que Bazán refirió esa supuesta tentativa de robo a los policías para cubrirse, intentando sembrar la duda por si acaso el Fiat Argo llegaba al puesto de control y denunciaba lo sucedido (la patada, la sospecha de que los motociclistas los habían querido robar, etc.). En otras palabras, alegan que Bazán denunció una situación falsa a los efectivos policiales que estaban apostados en “Canal 8” iniciando una coartada para alivianar su responsabilidad penal por el delito que acababa de cometer, y luego -prosiguen- Bazán declaró en la instrucción mintiendo nuevamente y cambiando su versión de los hechos, toda vez que le constaba cual había sido el desenlace fatal de V.B.C., cuyo origen había sido su falsa denuncia (en relación a que el Fiat Argo blanco le había querido robar).

Empero, insisten en que, a *posteriori* en el debate, gracias a la prueba diligenciada, se acreditó que Bazán fue mendaz en tres oportunidades más, motivo por el cual -entienden- está más que acreditado que Bazán ha mentido en cuanto afirmó que nunca le dijo nada de un robo al acusado Ezequiel Vélez.

En resumen, advierten lo siguiente:

* La sentencia no puede tener por veraces a los cinco testigos mencionados Camerano

Echeverría, T., N., B.C., y Arroyo, y a la vez sostener la veracidad del testigo Bazán, pues sus testimonios se oponen diametralmente.

* Los dichos de Bazán se ven controvertidos por prueba objetiva, como lo son las filmaciones de las cámaras del móvil 8712 y del domo 167. De hacerlo -insisten- la sentencia incurriría en fundamentación contradictoria.

* La declaración de Leandro Maldonado debe analizarse de manera particular, pues el testigo padece un retraso mental que afecta su memoria, en virtud del cual debe ser declarado inhábil. Al respecto, pese a que reconocen que la capacidad del testigo se presume legalmente, advierten que en el caso, atento a lo sucedido durante el debate, ha quedado demostrado que el retraso de Maldonado le impide recordar, y por tanto, se ve impedido de declarar como testigo acerca de lo que percibió a través de sus sentidos. A modo de ejemplo, explican que interrogar a Maldonado en relación a lo que percibió dos años antes es como preguntar a una persona ciega qué vio o a una persona sorda qué escuchó. De allí que, a su entender, el testigo realizó afirmaciones alejadas de la realidad pues, entre otras cosas, él dijo que en reiteradas ocasiones los policías le pidieron el documento y anotaron en una libreta sus datos. Sin perjuicio de lo expuesto, aún si el testigo no fuera declarado inhábil, solicitan que se tenga en cuenta que, pese a su discapacidad -por obra del azar o por buena voluntad- Maldonado fue más veraz que Bazán y sus dichos, en definitiva, favorecen la situación de Vélez. Ello es así por cuanto, reiteran, frente a las preguntas formuladas por el Ministerio Público Fiscal durante el juicio, Maldonado confirmó que el conductor de la moto le manifestó a los policías del puesto de “Canal 8” que las personas que se conducían en el automóvil Fiat Argo blanco le habían querido robar.

En base a todo lo expuesto, concluyen que la prueba obrante en autos no tiene entidad suficiente para conmovir la inocencia del acusado Ezequiel Agustín Vélez. Por tanto, requieren que se anule la condena dictada en su contra y, en consecuencia, se ordene la absolución del acusado, aun por aplicación del *in dubio pro reo*. No obstante, advierten que si

finalmente se tiene por probado que no existió delito de falso testimonio por parte del imputado Vélez, se deberán correr antecedentes por falso testimonio respecto del testigo Jorge Bazan.

En apoyo de su pretensión, efectúa diversas consideraciones doctrinarias en torno al *principio in dubio reo*.

Hace reserva del caso federal.

III. Como se advierte, ambos recursos procuran controvertir la fundamentación probatoria de hechos delictivos que, como ocurre con todos los eventos investigados en la presente causa, se encuentren estrechamente vinculados. En efecto, la omisión de denunciar el accionar delictivo de Gómez y Alarcón atribuida al imputado Leandro Alexis Quevedo, si bien configura una conducta independiente, presenta una clara conexión con la falsedad que se les atribuye haber cometido, pocas horas después, al propio Quevedo y al acusado Ezequiel Agustín Vélez al prestar declaración en sede prevencional. De allí que, lógicamente, en varios puntos las impugnaciones involucren prueba común y refieran a agravios similares. Atento a ello, cuestiones prácticas y de claridad expositiva aconsejan el tratamiento conjunto de los recursos en cuestión.

1. En forma previa, a los fines de una mejor comprensión de las cuestiones tratadas y aún a riesgo de ser reiterativo, estimo útil recordar el contexto en que habrían acaecido las conductas delictivas concretamente atribuidas a los acusados Vélez y Quevedo.

En tal sentido, corresponde señalar que la noche del hecho (más precisamente, los primeros minutos del día 6/8/2020) ambos imputados se encontraban cumpliendo tareas específicas, como personal de la Policía de la Provincia de Córdoba, en un control vehicular fijo ubicado sobre Av. Vélez Sarsfield a la altura del 4300 de B° Irupé, de esta ciudad, en proximidad a la sede de Canal 8. El oficial ayudante Ezequiel Vélez lo hacía como jefe del móvil n° 8712, que operaba como “América 12” del Comando de Acción Preventiva III del Distrito III de la zona sur, y el cabo Leandro Quevedo como chofer. En tales circunstancias, se hicieron presentes en

el lugar dos personas que se conducían a bordo de una motocicleta (luego identificadas como los testigos Jorge Bazán y Leandro Maldonado) quienes les informaron acerca de un altercado que habrían tenido momentos antes con un Fiat Argo. Precisamente, ello motivó que el cabo Quevedo irradiara desde la radio del patrullero, a través de la frecuencia policial del Distrito III, lo siguiente: *“Oscar para que tengan en cuenta los móviles, Fiat Argo QTN raudo acá del control de canal ocho ¿sabés? Seis sierras van adentro, ahí quisieron hacer un hecho acá”*.

Es así que, como se aprecia, se encuentra acreditado -y no controvertido-, que los traídos a proceso Quevedo y Vélez intervinieron en los momentos que antecedieron al accionar criminal cometido por Alarcón y Gómez que determinó, en última instancia, todos los sucesos que se ventilan en la presente causa pues, como se explicó en la sentencia, *“fue en virtud de la novedad irradiada por este último [Quevedo] que se dispuso el operativo cerrojo para dar con el vehículo Fiat Argo blanco”* (p. 1003).

Precisamente, el tribunal destacó que *“el motivo del control vehicular de emergencia montado por los acusados Alarcón, Gómez, Esquivel y Martínez se originó en la comunicación cursada por el encartado Quevedo, quien -junto a Vélez-, se encontraba realizando el control vehicular en la Av. Vélez Sarsfield a la altura del 4300 en B° Irupé de esta ciudad de Córdoba (‘frente’ al Canal 8), quien, ante la noticia aportada por un motociclista y su acompañante, irradió vía frecuencia policial que el vehículo Fiat Argo blanco se había dado a la fuga”* (pp. 678/679).

En este punto, el *a quo* también se ocupó de remarcar que los acusados incurrieron en una actuación totalmente inadecuada, en relación a los motociclistas y al transmitir esa novedad por vía radial. Concretamente, señaló que se verificó *“una conjunción concatenada de falta[s] de mínimo profesionalismo de parte de los dos efectivos -los acusados Vélez y Leandro Alexis Quevedo- que debieron efectuar una correcta actuación con los motociclistas -y no lo hicieron-, que en ese marco propagó Leandro Quevedo una información vaga, y que a continuación toleró admitiendo con su silencio y su respuesta consiguiente su total*

tergiversación. Información suya carente de la debida precisión; que, no hizo sino inducir en error a quien la receptara (el of. ppal. Luis Ernesto Quevedo), quien la completó agregándole datos inexistentes -pero consentidos por el mencionado cabo-; [dando por hecho] que los seis sierras/sujetos definitivamente eran [‘saros[’] (delincuentes) y que el hecho que quisieron hacer era un [‘robo[’]. (pp. 971/972).

En ese marco es, entonces, que se desarrollaron las conductas delictivas atribuidas a los imputados Quevedo y Vélez, todas acaecidas con posterioridad pero ciertamente vinculadas con el hecho central.

Por razones de orden lógico, se abordarán en primer lugar los cuestionamientos expuestos por el defensor del imputado Leandro Alexis Quevedo en relación al delito de encubrimiento por omisión de denunciar, y a continuación las críticas recursivas expuestas respecto a la condena por el delito de falso testimonio atribuidos a ambos imputados.

2. Encubrimiento por omisión de denunciar agravado, atribuido al acusado Leandro Alexis Quevedo.

Tal como se consigna en autos, el tribunal estimó acreditado que el imputado Leandro Alexis Quevedo, unos minutos después de los sucesos narrados, tomó efectivo conocimiento de lo ocurrido en el control de emergencia, es decir que *“sus colegas Gómez y Alarcón ilegalmente habían efectuado disparos con sus armas reglamentarias en contra de los ocupantes del automóvil y que uno de cuyos automovilistas había resultado muerto [y sin embargo] no denunció oportunamente el hecho delictivo que presumiblemente habían cometido dichos encartados ante la autoridad competente, pese a encontrarse legalmente obligado a hacerlo”* (p. 1003).

El detenido análisis del recurso permite advertir que, en lo atinente a la referida conducta delictiva, los agravios defensivos apuntan a demostrar que las pruebas de la causa resultan insuficientes para sostener dicha atribución delictiva, o cuando menos determinan una duda insuperable acerca de tal situación.

2.1. Nuevamente viene al caso recordar que esta Sala ha advertido que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al tribunal de mérito –entre otros recaudos– tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio, y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 193 CPP.), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran –lógica, psicología, experiencia debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4º, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume el control casatorio (TSJ Sala Penal, “Fernández”, cit.; entre muchos otros).

2.2. El simple repaso de la argumentación recursiva, y su contraste con los fundamentos del fallo recurrido, evidencia que la defensa ha construido sus agravios soslayando elementos de prueba que resultan decisivos para arribar a la conclusión condenatoria. De allí que, de acuerdo con la doctrina expuesta, la crítica defensiva resulta inconducente y, por tanto, la decisión del tribunal de juicio supera con éxito el control casatorio.

Veamos.

En primer lugar, corresponde advertir que ciertamente resultó central, a los fines de la condena, lo aportado por la coimputada Wanda Micaela Esquivel, quien la noche del hecho se encontraba en el control de urgencia montado sobre Av. Vélez Sarsfield y Romagosa junto a los imputados Gómez y Alarcón, como dupla de este último, y fue testigo directo de la criminal balacera sufrida por los ocupantes del Fiat Argo.

En efecto, en oportunidad de ampliar su declaración Esquivel confesó las maniobras encubridoras (tal como ya se analizó), a la vez que efectuó otras precisiones respecto a lo

ocurrido esa noche. Así, entre otras cuestiones, Esquivel *“reconoció llanamente haber mantenido [...] comunicaciones con el traído a proceso Quevedo [...] expresando en relación a su contenido[...] ella lo llamó desde su celular 351 2656181 al cabo Quevedo de Canal 8 y le pregunta qué era lo que había pasado en el Control de Canal 8 que le diga bien qué era lo que había pasado [...] En ese transcurso la llama el cabo Quevedo al celular y le dice que él estaba a la escucha de la otra frecuencia –no sabe cuál- que estaban tratando de controlar el vehículo Argo y que había una persona descompensada. En el medio de la conversación sin recordar cómo fue esa conversación si fue ella o él llamó, allí Quevedo preguntó si alguno de tenía un “tango”, que ella manifestó que ella no tenía y que Quevedo también le dice que él tampoco tenía y el [c]abo 1° Alarcón le dice que sí que él tenía. Cuando se refiere a un [‘]Tango[’] se refiere a un arma [‘]trucha[’]. Que lo anterior fue en una o dos llamadas que mantuvieron y no recuerda bien qué fue en concreto en cada cuál de esas conversaciones. Que el cabo Quevedo en una de las llamadas le consulta si habían efectuado disparos y que allí sí le aclara que había tirado Alarcón”* (p. 1007).

Asimismo, Esquivel puntualizó que, en tales circunstancias, *“el cabo Quevedo le pide que le pregunte a Alarcón qué arma tenía y que le contesta que Alarcón le había dicho que tenía una Bersa. Que el cabo Quevedo le dice que se fije que los casquillos de la Bersa saltan a la izquierda y que esa fue la conversación que tuvo con el cabo Quevedo”* (p. 79).

Justamente, a partir de esas manifestaciones, el *a quo* concluyó que Quevedo *“no tenía dudas de que tal acción de disparar, había sido ilegal, a punto tal que fue él quien abrió el camino del plantado del arma trucha, al aconsejarle tan deleznable acción a Esquivel”* (p. 1003). Así se consignó en el fallo, destacando que el *“consejo del cabo de que buscara implantar un arma ‘trucha’ [lo dio] obviamente para procurar justificar el accionar delictivo de los disparadores, [y agregó que] si el cabo Quevedo no hubiera conocido que la acción [con] armas de Gómez y Alarcón era ilícita, no se le habría ocurrido aconsejar justificar lo injustificable”* (p. 1006).

Pues bien; dado el decisivo valor incriminatorio que ostentan esos dichos de Wanda Esquivel, resulta lógico que el esfuerzo defensivo se haya orientado, casi exclusivamente, a cuestionar su credibilidad. Ello bajo el argumento más o menos explícito de que la mujer policía tenía motivos para mentir, pues podría así “mejorar o justificar su acción frente a la justicia” (recordemos, brevemente, que a Esquivel también se le atribuyen maniobras destinadas a ocultar lo ocurrido, entre ellas “plantar” el arma trucha -el “tango”- que debía atribuirse falsamente a las víctimas).

Sin embargo, contrario a lo que parecería suponer dicha estrategia defensiva, esas manifestaciones de Esquivel no constituyen el único elemento probatorio que tuvo en cuenta el tribunal para sostener la conclusión condenatoria.

El propio tribunal se ocupó expresamente de advertirlo, señalando que la conducta de Quevedo “*se verifica fehacientemente no sólo de la confesión por ella [Esquivel] aportada, sino fundamentalmente del acervo probatorio que da cuenta de que efectivamente, casi de inmediato se contactó ella misma con Quevedo, continuando seguidamente las comunicaciones -logradas o sus intentos*” (p. 1003).

En tal sentido, precisó que la prueba técnica da cuenta de ese “*entrecruzamiento de llamadas telefónicas efectuadas, del que se desprende que el mencionado cabo Quevedo desde las 00:14 hs. a las 00.43 hs. mantuvo seis comunicaciones telefónicas con las femeninas que integraban las duplas protagonistas de los disparos, cuatro de ellas con la acusada Wanda Esquivel y dos con Yamila Martínez*” (pp. 1003/1004). Con más detalle, recordó incluso que “*surge del registro de llamadas que [el acusado Leandro Quevedo] recibió una llamada de W. Esquivel a las 00:14:32 [hs.] de 153 seg. de duración, y él le realizó 3 llamadas a ella: a las 00:23:37 [hs.] de 21 seg. de duración, a las 00:29:33 [hs.] de 338 seg de duración y a las 00:43:00 [hs.] de 2 seg. de duración; y a Y. Martínez le realizó dos llamadas, a las 00:25:16 [hs.] de 105 seg. de duración y a las 00:43:43 [hs.] de 399 seg. de duración*” (p. 608).

En esa línea, destacó además que la nombrada Yamila Florencia Martínez, dupla del acusado

Gómez, quien también estuvo presente en el lugar del tiroteo declaró lo siguiente: a las *“00:25:16 de 1 minuto y 45 segundos [...] Leandro Quevedo me llama, me pregunta qué había pasado, yo estaba tan nerviosa, no sabía qué había pasado, él me dice si habían hecho disparos, yo le digo que sí, mi dupla”* (pp. 88/89).

Es decir, que los dichos de Esquivel en el sentido de que Leandro Quevedo, durante el transcurso de estos intercambios telefónicos, efectivamente tomó conocimiento de lo ocurrido, no solo se apoyan en el fuerte elemento indiciario dado por la reiteración de comunicaciones entre ellos acaecida inmediatamente después de la balacera, sino que esa situación también resultó confirmada por otra testigo que también se encontraba en el mismo lugar del hecho.

Por otra parte, no se puede soslayar que la declaración del coimputado Alarcón ciertamente contribuye a reforzar la credibilidad de los dichos de Wanda Esquivel pues, entre otras consideraciones, éste afirmó que *“luego de que la agente Esquivel recibió una llamada de Quevedo, me preguntó si yo tenía un arma, un [‘]tango[’], le dije que no, que solo tenía un arma vieja, que es la que aparece después”* (p. 69). Es que, como se aprecia, tales manifestaciones resultan absolutamente contestes con la secuencia de lo ocurrido de acuerdo a la versión de Esquivel. Al respecto, resulta evidente que el intento defensivo por restar valor convictivo a esos dichos de Alarcón, sólo se sostiene a partir de un análisis fragmentario del plexo probatorio analizado.

Por último, tampoco se puede desconocer la llamativa actitud asumida por el propio imputado en esos momentos, *“como procurando poner distancia de su superior [el coimputado Ezequiel Agustín Vélez] al tener esas comunicaciones. Como si estuviera ocultando el contenido de lo que hablaba”*(p. 1004). Situación que fue destacada por el tribunal, y quedó reflejada en las filmaciones correspondientes (lo que determinó, entre otras razones, la absolución del coimputado Vélez exclusivamente en relación a este delito).

De este modo, se aprecia que existe todo un conjunto de elementos incriminatorios, en gran

parte desconocidos o bien descontextualizados por la defensa, que apoya la conclusión condenatoria.

Precisamente, frente ese contundente cuadro convictivo de cargo, carecen de toda dirimencia las diversas circunstancias mencionadas por el recurrente en sustento de la postura exculpatoria. En particular, no tiene ninguna relevancia que el hecho delictivo en cuestión haya ocurrido en otro distrito o bien que, por tal motivo, el acusado Leandro Alexis Quevedo no estuviera investido de la calidad de “primer interventor”, como alega la defensa. Al respecto debe recalarse, aunque sea sobreabundante, que no se reprocha a Quevedo haber omitido actuar “frente al hecho consumado” (hallazgo de una persona sin vida en el Fiat Argo), como parece suponer la defensa, sino que se le achaca la deliberada e ilegal omisión de informar los disparos efectuados por los policías Gómez y Alarcón.

Ello, vale destacar, sabiendo perfectamente que esa situación, de la que había sido anoticiado a través de su línea telefónica personal (por “línea baja”, en la jerga policial) no era pública pues, como él mismo admitió, a través de la radio frecuencia policial que estaba escuchando solo se transmitían “datos aislados” referidos al hallazgo de una persona “sin signos vitales” en el interior del vehículo que había sido controlado. Repárese en que si bien la novedad de que había una persona herida en el asiento del Fiat Argo se irradió aproximadamente a las 00:20 horas, recién a las 00:43 horas se difundió la novedad de que había sido personal policial el autor de los disparos, mientras que Quevedo -como se explicó- mantuvo las comunicaciones referidas entre las 00:14 hs. y las 00.43 hs.

Sin perjuicio de todo lo señalado, no es posible pasar por alto que la versión que brindó el imputado Quevedo a los fines de excusarse de este delito se presenta, además, poco creíble. En efecto, de acuerdo con su declaración, parecería que no hubo mayores intercambios durante el transcurso de las comunicaciones telefónicas constatadas, sino que solo habría sido interrogado por Esquivel acerca del rodado (“me pregunta si yo había visto el vehículo, si había visto cuántos sujetos había en él, a lo cual le manifesté lo mismo que me había dicho el

conductor de la moto”, consulta que habría reiterado luego), y que él simplemente se limitó a preguntar a sus colegas acerca de “qué había pasado” contentándose sin más con sus silencios o respuestas negativas. Sin embargo, ese relato de ningún modo condice con la cantidad y duración de las llamadas (repárese en que fueron seis en total, dos de ellas de aproximadamente 6 minutos ininterrumpidos de duración, sumando casi 17 minutos en total - ver p. 608-), ni mucho menos con la circunstancia de que fue el propio Quevedo quien inició casi todas las comunicaciones (excepto la primera, que fue efectuada por Esquivel, lógicamente, para recabar información acerca de lo ocurrido, ver p. 1006); es decir que, luego del primer llamado, fue él quien en todo intentó insistentemente entablar contacto con sus colegas. En tal sentido, resulta evidente que si tenía ese repentino y urgente interés por hablar con sus colegas policías del otro control (y de hecho lo hizo durante un lapso considerable) ello obedecía a algún motivo serio y justificado, por lo que no se entiende que luego, como afirmó, la charla discurriera en simples intercambios sin interés. Menos aún, teniendo en cuenta que a esa altura ya contaba con motivos más que fundados para sospechar que había ocurrido algo grave en el control pues, como declaró, luego del primer llamado se enteró por radio frecuencia de que había una persona “sin signos vitales” en el interior del vehículo en cuestión.

En definitiva, las pruebas obrantes en la causa demuestran que Leandro Alexis Quevedo efectivamente se enteró del evento delictivo acaecido pocos minutos antes, perpetrado por Gómez y Alarcón, pese a lo cual omitió poner en conocimiento de la autoridad competente esa situación, tal como estaba obligado a hacerlo.

En razón de lo expuesto, considero que el tribunal ha fundado debidamente este tramo de la atribución delictiva respecto del acusado Leandro Alexis Quevedo, debiendo sostener la conclusión condenatoria sin margen para la duda razonable.

3. Falso testimonio agravado, atribuido a los imputados Leandro Alexis Quevedo y Ezequiel Agustín Vélez.

Este tramo de las conductas delictivas atribuido a los acusados, se habría desarrollado unas horas después.

En efecto, tal como se desprende del fallo, una vez entregado el procedimiento en la Unidad Judicial de Homicidios, aproximadamente a las 03:00 horas de ese mismo día por parte del subcomisario Sergio Alejandro González (lo que ya ha sido motivo de análisis), inició el diligenciamiento de las medidas probatorias correspondientes, orientadas a dilucidar lo ocurrido; entre ellas, la recepción de testimonios.

Precisamente, el tribunal estimó acreditado que los imputados mintieron en oportunidad de prestar declaración como testigos de la presente causa.

En concreto, consideró probado que *“el mismo día seis de agosto del año dos mil veinte, siendo entre las 10:30 hs. y 12:00 hs. aproximadamente, en sede de la Unidad Judicial Homicidios, ubicada en el primer piso del edificio de [j]efatura de la Policía de la Provincia de Córdoba, sito en calle Avenida Colón 1250 de esta ciudad [...], al ser citados a prestar declaración testimonial ante la ayudante fiscal en el marco de las actuaciones sumariales [iniciadas] presumiblemente: con el objeto de favorecer la situación procesal de los imputados Gómez, Alarcón y Esquivel, como así también la suya propia, al haber permitido una comunicación errónea en cuanto a que no se había tratado de un robo lo informado, afirmaron falsamente que siendo aproximadamente las 00.05 hs. del día seis de agosto del corriente año, en el ya referido control policial apostado en Av. Vélez Sarsfield a la altura del número 4300 de Barrio Irupé de esta ciudad [...], el conductor de una motocicleta al pasar por dicho lugar les había manifestado a ellos que: [']tras ser encerrado por el vehículo automotor, el mismo le pega un puntapié al espejo retrovisor del vehículo. Que además el conductor refirió: para mí me querían robar[']”, siendo que en realidad tanto el conductor de esta motocicleta, Jorge Román Bazán, cuanto su acompañante, Leandro Ezequiel Maldonado, al momento de declarar bajo juramento en la causa judicial de referencia, con fecha uno y cinco de octubre del corriente año, respectivamente, negaron en sus*

declaraciones testimoniales haberles manifestado estos dichos a los imputados Vélez y Quevedo” (pp. 1392/1393).

Al respecto, tal como se desprende de la reseña de los recursos interpuestos, los defensores desarrollan agravios similares que giran en torno a la indebida fundamentación probatoria de la condena dictada en contra de los acusados. En concreto, ambos centran sus críticas en la falta de credibilidad que merecen los testigos Bazán y Maldonado, con particular referencia a la discapacidad cognitiva que presentaba el último de los nombrados.

El detenido análisis de los fundamentos de la sentencia recurrida demuestra, nuevamente, que los gravámenes defensivos omiten considerar, o bien proponen una lectura aislada, de elementos decisivos que apoyan la conclusión condenatoria.

Veamos.

De acuerdo a lo explicado, se reprocha a los acusados haber mentido respecto a lo ocurrido en el control vehicular de rutina cuando se entrevistaron con los motociclistas, Bazán y Maldonado. Específicamente, se atribuye a los imputados haber faltado a la verdad en cuanto afirmaron que Jorge Bazán, el conductor de la motocicleta en dicha oportunidad les dijo “*para mí me querían robar*” refiriéndose a lo que había ocurrido momentos antes con el incidente que involucró a los ocupantes del Fiat Argo.

Sobre ese punto, el tribunal explicó: *“las circunstancias expresadas por ambos testigos que se conducían en motocicleta, fueron expuestas -de otro modo- por los funcionarios policiales hoy acusados Quevedo y Vélez, en sus pertinentes declaraciones testimoniales brindadas por ante la [i]nstrucción; puesto que ellos, lejos de reflejar lo verdaderamente acontecido, una vez enterados del fatal desenlace de las conductas ya referenciadas (las que, además y por conocerlas -de propia boca de las protagonistas, Quevedo estando legalmente obligado a denunciarlas, omitió hacerlo), pretendieron introducir la versión de que el motociclista conductor (Bazán), tras el relato del incidente de tránsito había deslizado su parecer acerca de un intento de robo por parte de los ocupantes del vehículo Fiat Argo blanco; extremo que,*

como se ha verificado, fue claramente desmentido por ambos testigos” (p. 608).

Se aprecia fácilmente que la controversia acerca del contenido del diálogo mantenido en esa oportunidad entre los imputados y los testigos es clara pues, como se señaló en el fallo, en ocasión de prestar declaración en el proceso Bazán y Maldonado negaron de plano la versión policial, expresando sin ambages que en ningún momento manifestaron nada relacionado a la existencia de un posible intento de robo.

Así, en lo que aquí interesa, Jorge Román Bazán (quien conducía la motocicleta) declaró: *“A la pregunta formulada por la instrucción para que responda si en algún momento les manifestó a los policías de este control que los ocupantes del Fiat Argo habían intentado robarles o que les habían exhibido un arma, [‘]manifiesta que NO, que en ningún momento les dijo a estos policías que le habían intentado robar o que le mostraran un arma, que sólo les refirió que los chicos del Argo los habían insultado[‘]” (p. 537).* Por su parte, Leandro Ezequiel Maldonado (acompañante en el rodado) corroboró esos dichos: *“A la pregunta de la instrucción sobre si en algún momento tanto Jorge como el dicente refirieron en diálogo a los policías que los del vehículo blanco le quisieron robar, adujo [‘]Yo no dije eso, es más la única vez que hablé fue para preguntarle al policía si necesitaba mi documentación, cuyos datos no me tomaron. Y de lo que recuerdo en la charla de Jorge con el policía, tampoco les dijo que el vehículo blanco nos quiso robar, es decir estoy seguro que ninguno dijo nada de un robo[‘]” (p. 547).* Además, durante el debate ambos testigos ratificaron sus dichos en la instrucción (ver pp. 534 y 540).

Se advierte, así, que los testimonios de los involucrados resultan centrales para sostener la condena por falso testimonio en contra de los acusados. Sin embargo, contrario a lo que parecen suponer los recurrentes, los dichos de Bazán y Maldonado no se encuentran huérfanos de sustento.

Por el contrario, sus manifestaciones encuentran corroboración decisiva a partir de un hecho objetivo e incontrovertido, que fue valorado por el tribunal, como lo es que los propios

acusados en ningún momento mencionaron esa circunstancia -nada menos que la comisión de un delito cuando transmitieron la novedad por vía radial. En efecto, tal como se destacó más arriba, en oportunidad de irradiar la noticia, pocos segundos después de acaecida la entrevista con los motoristas, el acusado Leandro Quevedo simplemente dijo: “...*Oscar para que tengan en cuenta los móviles, FIAT ARGO QTN raudo acá del control de canal ocho ¿sabes?. Seis sierras van adentro, ahí quisieron hacer un hecho acá...*”.

Es cierto que la defensa intentó restar valor a esa circunstancia alegando, en síntesis, que las condiciones de velocidad y apuro en que se produjo la transmisión radial de la novedad no permitieron mayores explicitaciones. Pero, nuevamente, esa explicación sólo se sostiene si se soslaya lo ocurrido, más precisamente la concreta actuación que tuvieron los acusados en ese momento. Es que, como se probó, los policías simplemente dejaron ir a los testigos sin siquiera tomar sus datos. Ello, como bien destacó el tribunal, de ningún modo condice con el anoticiamiento de un supuesto robo y, en cambio, sí se muestra acorde con la denuncia de un simple “altercado de tránsito”, como afirmaron los testigos.

En los siguientes términos, se expresó en la sentencia: “*si hubiera sido verdad que el conductor de la motocicleta hubiera mencionado la palabra [‘robar’], resultaría totalmente inexplicable que la dotación, lisa y llanamente, los hubieran dejado continuar su marcha, por cuanto no tendrían el más mínimo dato de los damnificados para sufragar la eventual detención del automóvil. Y ello prueba que los dejaron seguir por cuanto solo se trató de lo verdaderamente comunicado por el motorista: una conducción riesgosa del vehículo mayor; de lo cual fueron testigos los propios efectivos, al observar que el auto se les aproximó; y, luego de ello, eludió acercarse al control, girando en “U”. Actuación funcional, que si bien incompleta, condice más con el hecho de irradiar únicamente un altercado de tránsito, referido a un conductor que solo generaba riesgo en la vía pública*”(p. 972).

Tan es así que, como se desprende de la transcripción de los intercambios radiales posteriores, quien se hizo cargo de la situación y comenzó a dar directivas, en un momento, se ocupó de

aclarar en la frecuencia “*no tenemos damnificado, no [esta] confirmado de que sea un robo en curso*” (p. 619), corrigiendo así su inicial interpretación inicial acerca de lo que se estaba informando (tergiversación que, como se explicó, fue indebidamente consentida por los acusados). Es decir, que frente a la ausencia de damnificado, el propio personal actuante volvió sobre su interpretación inicial, y advirtió que no es seguro que se trate de un delito. De este modo, resulta evidente que, contrario a lo sostenido por la defensa, las declaraciones de los testigos Bazán y Maldonado sí encuentran suficiente corroboración en otras pruebas objetivas valoradas por el tribunal y, en definitiva, que la ponderación conjunta de todos esos elementos de convicción conforman un cuadro convictivo que permite sostener, fuera de toda duda razonable, que los acusados mintieron lisa y llanamente acerca de lo ocurrido, al prestar declaración en sede prevencional.

En razón de lo señalado, lógicamente pierden toda dirimencia los diversos planteos que desarrollan los defensores en abono de su pretensión.

En particular, carece de decisividad la alegación defensiva en cuanto a que Quevedo y Vélez, si realmente hubieran querido beneficiar a sus colegas, habrían agregado más detalles a su declaración (*v.gr.*, que Bazán le dijo que los ocupantes de Fiat Argo tenían armas).

Por otra parte, si bien es cierto que Bazán declaró que “se siente responsable” por haber avisado a los policías del control, como afirma la defensa, (lo cual tampoco resulta ilógico dado el resultado final, del que luego se enteró) ello de ningún modo se erige en un motivo razonable para suponer que ambos testigos se pusieron de acuerdo para mentir ante la justicia, mucho menos para pensar que lo hicieron por miedo a alguna represalia legal. Al respecto, debe señalarse que ellos sabían desde un primer momento que habían sido citados en “carácter de testigos” (ver declaración del comisionado Bustamante a p. 410).

Por lo demás, corresponde destacar que, a diferencia de lo que plantean los defensores, las declaraciones de los testigos Bazán y Maldonado se presentan, en líneas generales, claras, precisas y carentes de contradicciones esenciales; es decir, plenamente creíbles. En efecto,

ambos testigos presentaron versiones detalladas e idénticas acerca de lo sucedido, manteniendo sus dichos inalterados durante el debate.

Esto debe ser especialmente ponderado en relación a Maldonado pues, más allá de su retraso cognitivo y problema de memoria asociado (que él mismo reconoció), efectuó un relato muy preciso de lo ocurrido, coincidente en sus aspectos centrales que el testimonio de su compañero y también corroborado por pruebas objetivas obrantes en la causa (*v.gr.*, filmaciones policiales). En otras palabras, de ningún modo es posible sostener que ese padecimiento tuvo alguna incidencia en su declaración; y mucho menos que, con motivo de éste, se convierte en un “testigo inhábil”, como pretende el defensor de Quevedo.

Esto, obviamente, no impide reconocer que algunos tramos de la declaración de Jorge Bazán han sido controvertidos por otros elementos de autos, tal como se ocupan de puntualizar los defensores. Así ocurre, por ejemplo, con su afirmación de que esa noche llevaba casco (las imágenes de las cámaras del móvil demuestran que, en realidad, el único que usaba era Maldonado), o bien con manifestación de rompió el espejo del Fiat Argo con su mano (por los menos dos de los ocupantes del rodado afirman, en cambio, que lo hizo de una “patada”). Sin embargo, se trata de divergencias en relación a aspectos secundarios que no alcanzan para afectar la credibilidad global de su relato, menos aún en relación a la parte que resulta decisiva para la condena aquí discutida, el cual -como se explicó- encuentra apoyo en otras pruebas objetivas de la causa. Es claro, entonces, que la valoración de los dichos de Bazán de ningún modo determina la vulneración del principio lógico de no contradicción, como sugiere la defensa.

Por último, tampoco es posible soslayar en aval de la conclusión condenatoria, que los acusados declararon el mismo día del hecho (6/8/2020) alrededor de las 11 a.m., cuando ya era público que uno de los jóvenes que ocupaba el vehículo que ellos habían mandado a controlar había sido muerto por balas policiales (ver f. 608), y que por lo menos Quevedo sabía -como se explicó *supra*- que uno de los autores había sido Alarcón. Además, a esa altura

ya se conocía perfectamente la versión de los jóvenes acerca de lo ocurrido, en especial respecto a lo ocurrido durante el altercado con la motocicleta y la “patada” en el espejo, pues en la conmoción del momento los ocupantes del Fiat Argo se lo comentaron a todo el personal policial que, en gran número, se congregó en el lugar donde finalmente se detuvo el rodado en Corrientes y Chacabuco (al respecto ver, por ejemplo, las declaraciones de los oficiales Jorge Iván Riva y Melisa Janet Escalante, pp. 1039 y 1047 respectivamente), aun cuando no hubieran prestado declaración formal en el proceso. De modo que no resulta aventurado suponer, sobre todo frente a la evidencia de la maniobra de encubrimiento policial fehacientemente comprobada, que los acusados tenían motivos valederos para falsear esa parte de su declaración. Ello, lógicamente, con el propósito de mejorar la situación de sus colegas y, hasta cierto punto, la suya propia pues, como encargó de remarcar el tribunal en varios pasajes de la sentencia, en la emergencia Quevedo y Vélez demostraron “*falta de mínimo profesionalismo*” (f. 971).

En definitiva, entiendo que las pruebas valoradas por el tribunal conforman un cuadro convictivo que permite sostener la condena en contra de los acusados Leandro Alexis Quevedo y Agustín Ezequiel Vélez en relación a este tramo delictivo.

4. En función de todo lo expuesto, a las cuestiones planteadas voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA NOVENA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. En el presente proceso, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava nominación de

esta ciudad con jurados populares, asimismo resolvió: **“XII) Por mayoría declarar que Juan Antonio Gatica [...] ya afiliado, es autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por omisión de denuncia agravado por la entidad del hecho precedente; por la calidad funcional y por haber sido cometido en ejercicio de sus funciones, en concurso ideal y en perjuicio de la administración pública -sexto accionar del evento inicialmente rotulado noveno y finalmente tercero-; (arts. 45, 54 y 277 inc. 1º ap. “d”, e inc. 3º aps. “a” y “d”, bajo el límite impuesto por el párrafo in fine, y 279 inc. 3º, 1ª parte del C.P.); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de cuatro años de prisión, inhabilitación especial por el término de cuatro años e inhabilitación absoluta -por el tiempo que dure la condena impuesta- para desempeñar empleo o cargo público y portar armas, con adicionales de ley y costas, debiendo continuar en el estado de libertad en que actualmente se encuentra -bajo las mismas condiciones- hasta que la presente adquiera firmeza (arts. 5, 9, 12, 19, 20, 20 bis inc. 1º, 29 inc. 3º, 40, 41 y ccds. del CP; y arts. 412 párrafo 1º, 550, 551 y ccds. del CPP)...”** (pp. 1955/1956 de la Sentencia n° 20, 21/4/2024, en cuestión).

II.1. Los doctores *Ricardo Moreno* y *Jorge Sánchez del Bianco* dedujeron recurso de casación en su condición de codefensores del acusado *Juan Antonio Gatica*, invocando el motivo formal (CPP, 468 inc. 2º).

Al respecto, señalan que la condena en contra de su defendido resulta arbitraria y viola el principio de razón suficiente por falta de valoración de prueba dirimente. En concreto, alegan que la conclusión condenatoria se basa solamente en una valoración parcializada y arbitraria del testimonio de la coimputada Wanda Micaela Esquivel, a la vez que soslaya otras pruebas que desvinculan a Gatica del hecho.

Así, en primer lugar, plantean que de las declaraciones de Esquivel, quien -destacan- no estaba obligada a declarar bajo juramento de ley y solo pretendió con esta supuesta colaboración mejorar su situación procesal, claramente surgen contradicciones.

Añaden que el propio representante del Ministerio Público sostuvo, al tratar la conducta de la

imputada en la presente investigación, que mintió.

Explican que, en una primera declaración, Esquivel coloca al comisario inspector Ludueña en la reunión que mantuvieron en Jefatura de Policía, pero luego, como éste declaró que no se habló del tema del arma (contrariando lo sostenido por ésta), en una segunda declaración refirió que no estuvo presente.

Asimismo, destacan que en la primera oportunidad Esquivel sostuvo que cuando Gatica le dijo “...*quédese tranquila que por guardia tienen varios robos calificados en esa zona y que lo dejen ahí el tema del arma...*”, ella suponía o creía que se refería a que no tocaran el tema del arma, que dejaron todo como estaba porque lo iban a poder justificar con los numerosos robos calificados que hay en la zona, e incluso señaló, entre sus conjeturas, que “*en ese lugar tienen los dos pasajes de Villa Richardson y que el arma podía ser de algún robo calificado de esa zona*”. No obstante, advierten que en la segunda oportunidad, cuando ya sacó a Ludueña de la escena, sus manifestaciones dejaron de ser suposiciones o creencias y pasaron a ser afirmaciones por parte de Gatica. Es decir -señalan los defensores- que en esa segunda versión ya no cree o supone que le dijo lo de dejar el arma como estaba, para que parezca de otro hecho, sino que pone esas palabras en boca de su defendido, siendo ahora Gatica quien menciona los pasajes de la Villa Richardson.

De este modo, insisten, lo que en una primera declaración de Esquivel eran suposiciones propias de ella en respuesta a preguntas formuladas por la instrucción, en relación a que creía que le había querido decir Gatica, en una segunda testimonial de la coimputada, pasaron a ser afirmaciones efectuadas por éste. Se trata, a su entender, de contradicciones que demuestran que Esquivel mintió.

2. Por otra parte, alegan que los dichos de Esquivel también se ven desvirtuados por la declaración de la coimputada Martínez.

Al respecto, advierten que Martínez en todas sus declaraciones refirió que, en la reunión de Jefatura de Policía, Esquivel nunca afirmó haber ‘plantado’ el arma, a la vez que señaló que

participaron el comisario Ludueña y el oficial principal Luis Quevedo, a quien Esquivel nunca mencionó.

En apoyo de lo señalado, destacan que el propio acusado Gatica y la coimputada Martínez negaron esa supuesta conversación con Esquivel, sin que nadie más pueda dar fe de ello. En tal sentido, destacan que durante el debate el comisario inspector Raúl Alberto Ludueña negó conocimiento acerca de ese diálogo entre Gatica y el personal “*Gatica nunca me comentó nada*”.

Por lo señalado, concluyen que solo existe una prueba de cargo en relación a Gatica, que está dada por la declaración de la coimputada Esquivel, quien tenía derecho a mentir por lo cual “*ni siquiera se trata de la palabra de uno contra la del otro*”.

Sobre el particular, insisten en que tanto su defendido Gatica como la coimputada Martínez negaron dicho diálogo, y el comisario Ludueña tampoco lo advirtió.

A ello, agregan que el oficial principal Luis Quevedo afirmó haber estado con Gatica todo el tiempo, y que en esa reunión en jefatura nunca se habló del arma.

3. Por último, los defensores señalan que en la sentencia se afirma dogmáticamente que Esquivel no habría tenido ningún móvil para involucrar innecesariamente a los coimputados, sin tener en cuenta que días después de “colaborar” se vio beneficiada con su prisión domiciliaria y, además, lejos de “no haber cargado tintas contra los otros acusados”, justamente, su estrategia fue perjudicarlos para verse beneficiada.

De otro costado, objetan que el tribunal haya dado por cierto que Esquivel le dijo a Gatica que había “plantado” el arma en base a la declaración del subcomisario Claudio Germán Bustamante de fecha 21/10/2020 quien relató que “tuvo la confianza para preguntarle [a Gatica] si sabía algo sobre el hallazgo de un arma de fuego, a lo que este contestó que desconocía, que nadie le había comentado o contado nada, agregando que el lugar del hallazgo del armamento se trataba de una zona donde se cometen varios robos a mano armada, que el arma encontrada podría estar relacionada a algunos de esos hechos”. En tal

sentido, advierten que dicho testimonio no hace más que ratificar que Gatica nunca supo que el arma había sido “plantada”, pese a que el tribunal afirme que, como utilizó los mismos términos que Esquivel, ello demuestra que Gatica pretendía encubrir a los uniformados. Recalcan que esa coincidencia jamás podría brindar certeza, debido a que se trata de una mera suposición del juzgador.

Por último, refieren que no se tuvo en cuenta que existía una escucha telefónica que demostraba la inocencia de Gatica, situación expuesta por la defensa que no fue tratada por el sentenciante.

Al respecto, destacan que en esa escucha Gatica *“estoy imputado pero no en pasiva, me lo comí de arriba, qué querés hacerle, por comedido, esta mina iba a prender el ventilador y ensuciar para salvarse, por comedido, hay que refutarlo en la prensa y hacerla quedar como el culo, pero hay un Dios y las va a pagar”*. Se trata, insisten, de una conversación privada, sin abogado defensor, en donde el propio Gatica sostiene que Esquivel mentía para salvarse, que había hacérselo saber a la prensa, y que él estaba involucrado por comedido (ese día estaba de franco).

Refieren que es la manifestación de una persona indignada, porque había sido involucrada en una causa donde no tiene nada que ver, respecto de la cual es ajeno.

En base a todo lo expuesto, concluye que existe duda razonable en relación a que Gatica haya conocido que se plantó el arma, por lo que consideran que debe ser absuelto.

III.1. A los fines de una mejor comprensión de lo que constituye objeto de agravio, resulta útil recordar que el hecho ilícito atribuido al acusado Juan Antonio Gatica se vincula directamente con el “plantando” del revólver calibre .22 con cuya aparición, luego de un rastillaje simulado, se intentó confundir la investigación y favorecer a los imputados Gómez y Alarcón.

En efecto, en lo que aquí atañe, la plataforma fáctica de la sentencia refiere que ese mismo día, en horario que no se ha podido establecer con precisión, pero ubicable entre la hora

1:14:22 (horario del hallazgo del arma apócrifa) y las 3 hs., en algún lugar de esta ciudad, el acusado Gatica (quien revestía calidad de comisario de la Policía de la Provincia de Córdoba) se anotició de esa maniobra delictiva a través de un canal aún no identificado. Asimismo, el hecho fijado da cuenta de que el imputado, posteriormente, en la sede de Jefatura de la Policía de la Provincia mantuvo una conversación con la imputada Wanda Micaela Esquivel tomando allí conocimiento de que ella había sido la ejecutora de la maniobra de “plantar” el arma y, pese a contar con toda esa información, Gatica omitió denunciar ese posible delito, aunque se encontraba legalmente obligado a hacerlo.

Al respecto, la defensa del imputado Gatica plantea que el tribunal fundó indebidamente la conclusión condenatoria. Específicamente, enfoca sus críticas en la credibilidad que merece la declaración de la nombrada Wanda Esquivel y, en última instancia, en el valor incriminatorio que el tribunal asignó a dicha prueba.

2. El repaso del fallo condenatorio evidencia, una vez más, que el planteo recursivo incurre en un análisis parcial y descontextualizado de los elementos de convicción obrante en autos.

Ello resulta harto evidente cuando se repara en que casi todo el esfuerzo defensivo se centra en destacar nimias diferencias entre las sucesivas declaraciones de Esquivel (por ejemplo, respecto a si la referencia a los pasajes de la Villa Richardson y a que el arma podía ser de algún robo calificado de esa zona, lo supuso ella o lo dijo Gatica), o bien contradicciones menores entre sus dichos y lo declarado por otros de los involucrados, sin reparar en que existe todo un cúmulo de elementos de convicción que indudablemente confirma la veracidad de su relato.

En primer lugar, los dichos de Wanda Micaela Esquivel se presentan claros y precisos, y exhiben total coherencia en sus partes esenciales. En efecto, el simple cotejo entre las sucesivas declaraciones de Esquivel permite advertir que ella siempre mantuvo el mismo relato acerca de lo acontecido (ver ff. 76/84; 84/85) y, en particular, que desde un primer momento mencionó, y luego ratificó, lo referido a la reunión que mantuvieron (Alarcón,

Gómez, Martínez y ella) con Gatica en jefatura, en donde éste les preguntó *“acerca del arma y que les dicen si habían puesto el arma ahí, que la mira a la dicente y ella lo asiente con la cabeza y él la mira le dice quédese tranquila que por guardia tienen varios robos calificados en esa zona y que lo dejen ahí el tema del arma”* (f. 1358).

Además, casi todos los aspectos centrales del relato de Esquivel se fueron corroborando a lo largo del proceso. Ello, obviamente, en base a pruebas independientes incorporadas a la causa. Así, su narración en cuanto a lo ocurrido durante el tiroteo (en especial que omitió informar lo sucedido); las comunicaciones telefónicas que mantuvo con el acusado Leandro Alexis Quevedo; la primera reunión con el coimputado González; las acciones que rodearon al “plantado”, falso rastrillaje y hallazgo del arma apócrifa; la segunda reunión con los jefes; y en general los pormenores acontecidos hasta que llegó a jefatura junto a sus colegas, entre otras, son todas circunstancias que fueron confirmadas por elementos de convicción objetivos obrantes en autos.

Por otra parte, como bien destacó el tribunal, hay testimonios y otras pruebas que confirman *“la presencia del comisario Gatica en la Jefatura de Policía”* (f. 1359), y específicamente que existió esa reunión con los policías involucrados en el tiroteo, tal como aseveró Wanda Esquivel. Así surge de las declaraciones del comisario inspector Raúl Alberto Ludueña (ver f. 468), del oficial principal Luis Alberto Quevedo (ff. 1104/1105), y de la propia coimputada Yamila Martínez (ver f. 87).

Precisamente dentro de ese contexto probatorio, que ya determina una fuerte credibilidad en general del relato de Esquivel, se inserta y debe ser valorada la declaración testimonial del subcomisario Claudio Germán Bustamante, quien no sólo volvió a corroborar la existencia reunión sino que además aportó un dato decisivo para lo que aquí se decide al relatar que *“luego, a los pocos minutos, cuando Gatica terminó la reunión con los imputados, se lo encontró en uno de los pasillos del primer piso de [j]efatura, y que como lo conoce -por ser de la misma camada, o sea de la misma promoción de egreso en la Policía-, tuvo la confianza*

para preguntarle si sabía algo sobre el hallazgo de un arma de fuego, a lo que este contestó que desconocía, que nadie le había comentado o contado nada, agregando que el lugar del hallazgo del armamento se trataba de una zona donde se cometen varios robos a mano armada, que el arma encontrada podría estar relacionada a algunos de esos hechos...” (f. 1363).

Es así que, como bien fácilmente se aprecia, el testimonio de Bustamante termina por corroborar plenamente la credibilidad de Esquivel al dar cuenta de que el acusado Juan Antonio Gatica le dijo casi exactamente lo mismo, palabras más o menos, que lo que había manifestado unos momentos antes, según dijo la nombrada, respecto a la hipótesis que permitiría explicar el hallazgo del arma sin comprometer a los policías. Ello obviamente, como bien destacó el tribunal, *“a sabiendas de su verdadero origen, porque tras la reunión con los cuatro involucrados, ya se encontraba en acabado conocimiento del encubrimiento montado, y al solo efecto de favorecer la situación procesal de sus subalternos, en lugar de denunciar tal delictivo accionar, continuó con su posición, pretendiendo reforzar la actitud de tergiversar lo ocurrido...”* (f. 1364).

En razón de lo señalado, resulta claro que existe todo un cuadro convictivo indiciario que corrobora la credibilidad de los dichos de Esquivel en cuanto a lo ocurrido durante ese encuentro con Gatica.

En este punto, no resulta sobreabundante destacar que se presenta absolutamente contrario a toda lógica pensar que Esquivel sólo mintió en relación al tramo de su relato que involucra al coimputado Gatica. Repárese en que, en definitiva, la imputada ya estaba confesando la parte medular de su conducta ilícita (es decir, la omisión inicial de denunciar a sus colegas y el “plantado” del arma), por lo cual no se advierte qué beneficio extra podría esperar al inculpar falsamente y sin ningún motivo aparente a un superior, con quien no tenía ningún problema o animosidad. En particular, carece de todo sustento suponer que la acusada inculpó falsamente a Gatica con el propósito de obtener la prisión domiciliaria que luego le fue concedida, como

desliza la defensa. Al respecto, la simple lectura del decreto correspondiente da clara cuenta de que Esquivel obtuvo dicho beneficio en fecha 25/9/2020, es decir antes de ampliar su declaración, y que éste le fue otorgado por su condición de madre de una niña menor de edad (hipótesis del art. 10 inc. “f” del CP y art. 32 inc. “f” de la Ley n° 24.660), por lo que no es posible siquiera sospechar algún vínculo entre ambas situaciones.

En definitiva, como se señaló, todo lo expuesto demuestra que el relato de Wanda Micaela Esquivel resulta plenamente creíble en general, y en particular respecto a la reunión con Gatica en jefatura y a lo que allí se habló, sin que obsten a esa conclusión las supuestas contradicciones que intenta encontrar la defensa con respecto a otros testimonios obrantes en la causa.

3. Sin perjuicio de lo señalado, es posible efectuar diversas observaciones respecto de tales objeciones defensivas.

En primer lugar, si bien es cierto que la coimputada Yamila Martínez negó que Gatica haya efectuado esas manifestaciones que prueban su conocimiento acerca del “plantado” del arma, también lo es que si las hubiera reconocido se habría visto perjudicada en su situación procesal. Ello es así por cuanto, de haberlo hecho, entraría en franca contradicción con su propia postura exculpatoria que, entre otras cosas, postulaba su total desconocimiento acerca de esa maniobra delictiva (“*yo nunca sospeché que había sido plantada [...]yo lo veo después por la prensa, por las noticias*” -f. 92-). En dicho marco, tampoco se puede dejar de advertir que Martínez, en definitiva, confirmó que esa reunión entre Gatica y sus tres compañeros existió y que en ella se habló del tema del arma (aunque, llamativamente, dio una versión que no comprometía su situación procesal, señalando que Gatica preguntó “*si el arma estaba puesta ahí, y nadie responde [...] yo le pregunto: cómo que estaba ahí. Me dice: Yamila, desde el principio hicieron todo mal*” -f. 87-).

En segundo lugar, es inexacto que Esquivel variara su relato en cuanto a la presencia del testigo Ludueña en esa reunión, como sostiene la defensa. En efecto, en su primera

declaración Esquivel simplemente refirió que Ludueña estuvo con ellos en jefatura, pero en ningún momento afirmó que participó de esa reunión o escuchó la conversación (ver f. 82). De allí que no se verifique ninguna contradicción con su ampliación, en donde sí se ocupó de aclarar que cuando ésta se desarrolló, Ludueña ya se había retirado (ver. f. 85), y tampoco con los dichos del propio nombrado quien declaró que desconocía la existencia del diálogo (ver f. 463).

Por otra parte, aunque se probó que el oficial principal Luis Quevedo efectivamente estuvo presente en jefatura y mantuvo contacto con los acusados y el nombrado Ludueña, nada apoya la afirmación defensiva de que “estuvo todo el tiempo con Gatica” o que participó de esa reunión, como afirma la defensa. Solo la testigo Martínez lo ubica durante la reunión, y esa situación ni siquiera fue avalada por Quevedo, quien sólo aportó que en un momento Gatica dijo, respecto del hallazgo del arma de fuego, “media rara”, aunque no aclaró que escuchó la respuesta (f. 1105).

Por lo demás, resulta evidente que tampoco obsta a lo señalado (ni mucho menos demuestra la inocencia del acusado o que Esquivel mintió para salvarse, como sostiene la defensa) lo que surge de la conversación telefónica mencionada en el recurso, en cuyo transcurso Gatica expresó entre otras cosas: “*estoy imputado [...] me la comí de arriba [...] de comedido*”. Es más; dichas manifestaciones bien podrían contextualizarse en razón de la manera como se produjo la intervención de Gatica. En efecto, esa noche el acusado se encontraba de franco y concurrió a Corrientes y Chacabuco, donde ya se estaba desarrollando un procedimiento policial con motivo del hallazgo del Fiat Argo con un cuerpo sin vida en el interior, sin ningún tipo de obligación funcional, a pedido del oficial Luis Quevedo quien requería con urgencia la presencia de “un jefe”. Así lo graficó el testigo Ludueña al referir “*si Gatica y yo nos hubiésemos quedado en casa a dormir, no estaríamos acá, yo como testigo y Gatica no estaría imputado*” (f. 462), aclarando que si no hubiera ido ello no le hubiera acarreado ningún problema funcional, solo mal concepto (f. 467).

4. En resumen, ninguna de las objeciones defensivas tiene entidad para rebatir la conclusión acerca de la credibilidad que merece Wanda Micaela Esquivel y, en última instancia, que a esa altura el acusado *“ya se encontraba en acabado conocimiento del encubrimiento montado, y al solo efecto de favorecer la situación procesal de sus subalternos, en lugar de denunciar tal delictivo accionar, continuó con su posición, pretendiendo reforzar la actitud de tergiversar lo ocurrido”* (f. 1364).

Por último, y a más de todo lo señalado, tampoco es posible dejar de advertir que la circunstancia de que el acusado Juan Antonio Gatica haya sido impuesto de todo lo realmente ocurrido esa noche, incluso de las maniobras pergeñadas para intentar encubrir a sus subalternos, resulta absolutamente plausible.

En efecto, el imputado era un alto funcionario policial (subcomisario, jefe del CAP III) quien tomó parte activa del operativo que ya se encontraba en marcha, concurrió a todos los lugares donde se desarrollaron los sucesos (incluso pudo ver la secuencia de lo ocurrido en el centro de operación de cámaras ubicado en jefatura), y mantuvo contacto directo y reiterado desde un primer momento con el personal policial interviniente y, en particular con los coimputados Jorge Ariel Galleguillo (comisario inspector), Sergio Alejandro González (subcomisario), Walter Eduardo Soria (comisario inspector), y Enzo Gustavo Quiroga (subcomisario), todos jefes policiales como él, quienes -como se probó- estuvieron directamente involucrados en el encubrimiento de sus subordinados y, específicamente sabían acerca del arma apócrifa ya que habían participado de la segunda reunión, concretada en proximidades a la Plaza de las Américas, instantes después de que ésta fue “plantada”. En tal sentido, resultan suficientemente gráficas las manifestaciones de la testigo Alicia Florencia Murúa Castro, quien la noche del hecho prestó servicios como radio operadora del Distrito III y es personal con experiencia “de calle”, al referir que para ella: *“estaban todos los jefes en funciones esa noche al tanto de lo ocurrido, después cada uno se tiene que hacer cargo de lo que hace o no hace. Preguntado para que informe si puede precisar si el comisario Gatica tomó*

conocimiento del hallazgo de un arma, refiere que ella no lo sabe directamente, pero seguramente lo sabía, porque así funciona la policía” (f. 1209).

5. En atención a todo lo expuesto, resulta evidente que la conclusión condenatoria se encuentra debidamente fundada, y que la culpabilidad del acusado Juan Antonio Gatica se encuentra probada más allá de toda duda razonable.

A la cuestión planteada voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal que me precede, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

El señor Vocal del primer voto da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA DÉCIMA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. Además, el defensor de *Sergio Alejandro González*, bajo el motivo sustancial (art. 468 inc. 1° CPP) manifiesta su disconformidad con la pena impuesta por el tribunal.

De modo preliminar, relata que se trata de una causa penal con trascendencia mediática, donde a raíz del lamentable resultado de muerte de una persona, se han formulado públicamente peticiones de penas elevadas.

Reprocha que, al momento de emitir las conclusiones finales, tanto el Ministerio Público Fiscal como los querellantes particulares, sin ninguna fundamentación válida, solicitaron la imposición del máximo de la escala penal para el delito endilgado a su defendido.

Denuncia la errónea valoración de las pautas del art. 40 y 41 CP.

1. Luego de detallar las condiciones ponderadas por el tribunal para determinar la sanción, denuncia que no se ha cumplido con la debida explicación y fundamentación acerca de cuáles eran agravantes y cuáles atenuantes.

2. También critica que se ha incurrido en una doble valoración que vulnera el principio *ne bis in ídem*, pues se ha ponderado, como pauta de mensuración de la pena, la condición de miembro de la fuerza policial de González; pese a que tal calidad funcional ya fue tomada en cuenta por el legislador al configurar el tipo penal del art. 274 del CP. Motivo por el cual, estima que el tribunal no debió apartarse del mínimo dispuesto en la escala penal abstracta. Finalmente, formula reserva federal del caso.

II. Al abordar la tercera cuestión la cámara expuso que a los fines de individualizar la pena de González tuvo en cuenta como *circunstancias atenuantes*: “que se trata de una persona adulta, que posee contención familiar, que no es adicto al alcohol ni a las drogas y que carece de antecedentes penales computables”, y como *circunstancias agravantes*: “*la naturaleza de los hechos, circunstancias y modalidades de comisión; que no son menores si reparamos en la osadía puesta de manifiesto al actuar como lo hicieron, no trepidando en aunar sus criterios delictivos prácticamente de inmediato, a lo que se debe adicionar, la vasta experiencia que poseían en la función policial, toda vez que se trata de quienes, al momento de los hechos, revestían las mayores jerarquías en la institución y, a más de ello, se encontraban actuando como superiores de turno, toda vez que tanto Soria cuanto Galleguillo eran comisarios inspectores, Gatica revestía la jerarquía de comisario, y González y Quiroga eran subcomisarios, todos oficiales de la Policía de la provincia de Córdoba, lo cual irroga, respecto a todos los nombrados una mayor responsabilidad. A todo ello debe adicionarse que, en su condición de miembro de la fuerza policial, no podían desconocer las consecuencias que sus actos acarrearía[n], y que, además de ello, vulneraron con su accionar garantías de raigambre constitucional, en el sentido de que: ‘si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad intolerable para el orden jurídico y constituye una contradicción de los términos, y un incumplimiento de las pre-condiciones conceptuales para la existencia de todo Estado de Derecho’”.*

En función a estas circunstancias, el tribunal impuso a González la pena de cuatro años y diez

meses de prisión, inhabilitación especial por el término de cuatro años y diez meses e inhabilitación absoluta -por el tiempo que dure la condena impuesta- para desempeñar empleo o cargo público y portar armas, con adicionales de ley y costas.

III. De la lectura del escrito recursivo se advierte que la defensa cuestiona la sentencia por entender que el tribunal de mérito impuso una pena arbitraria.

1. Ingresando al análisis de la censura del impetrante, es necesario recordar que reiteradamente se ha sostenido que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y sólo resulta revisable en casación en supuestos de arbitrariedad. Dentro de ese estrecho margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (TSJ, Sala Penal, “Bringas Aguiar”, S. n° 436, 17/11/2014; “Rodríguez”, S. n° 456, 25/11/2014; “Castro”, S. n° 45, 18/3/2014; “Morlacchi”, S. n° 250, 28/7/2014; “Urzagasti”, S. n° 67, 10/4/2014, entre otros). El control alcanza el monto de la pena -posible entre el mínimo y el máximo de la escala-, cuando éste resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa (TSJ, Sala Penal, “Ceballos”, S. n° 77, 7/6/1999; “Robledo de Correa”, S. n° 33, 7/5/2003; “Aguirre”, S. n° 59, 28/6/2005; “Suárez”, S. n° 31, 10/3/2008; “Díaz”, S. n° 38, 4/3/2013).

Cabe señalar, asimismo, que el tránsito o paso de considerar al acto de individualización de la pena como entregado a la pura discrecionalidad del tribunal de instancia, a entenderlo como un acto de aplicación del derecho, encuentra una íntima relación con el deber de fundamentar la mensura de pena (art. 41 CP y 18 CN). Es que la corrección del mentado acto debe ser comprobable desde el punto de vista jurídico, lo que supone que la decisión esté fundamentada en criterios racionales explícitos (en este sentido Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ad Hoc, 2da edición, reimpresión, Buenos Aires, 2013, p. 96 y ss.). Por lo demás, resulta claro también que la importancia de satisfacer adecuadamente el

mentado deber depende que cobre virtualidad un ejercicio eficaz del derecho al recurso del imputado (CADH, 8, 2, h; PIDCyP, 14.5; véase, entre otros, Silva Sánchez, Jesús María, La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo, Indret, Barcelona, abril de 2007; TSJ, “Navarro”, S. n° 377, 5/10/2020).

2. Ingresando en el análisis concreto de cada uno de los agravios traídos a estudio, adelanto que ninguno de ellos puede prosperar.

2.1. En primer lugar, no advierto que se haya quebrantado la prohibición de la doble valoración.

Sobre la cuestión traída a estudio, resulta prudente recordar que esta sala tiene dicho que de ningún modo una circunstancia fáctica prevista normativamente para agravar la escala penal puede valorarse doblemente: como calificante en el tipo penal y como agravante en la individualización judicial. Ello obedece a que su consideración más gravosa ya fue motivo de valoración por parte del legislador a los efectos de la estructuración del respectivo tipo penal, y por ende, cometido el delito, su nueva selección por el juzgador a la hora de acrecentar la sanción importa una vulneración de la prohibición de la doble valoración, comprendida actualmente como un aspecto de la garantía del *non bis in idem* (TSJ, Sala Penal, “Avalos”, S. n° 13, 11/3/1998; “Ceballo”, S. n° 77, 7/6/1999; “Reyna”, S. n° 67, 7/8/2000; “Cuello”, S. n° 74, 15/8/2001; “Juárez”, S. n° 71, 23/3/2010; “Araos o Juárez”, S. n° 37, 4/3/2011; “Bazán”, S. n° 198, 20/8/2010; “Díaz”, S. n° 434, 27/12/2013, “Ardaist”, S. n° 304, 28/8/2014; “Aciarez”, S. n° 403, 9/9/2015, entre muchos otros).

En el caso, el tribunal encuadró la conducta endilgada a González en la figura de incumplimiento de la obligación de promover la persecución de delincuentes (art. 274 CP) en concurso ideal con el tipo penal de encubrimiento por favorecimiento personal y real agravado por la gravedad del hecho precedente, por la calidad funcional y por haber sido cometido en ejercicio de sus funciones agravado. Luego, al momento de individualizar la respuesta punitiva valoró negativamente “la vasta experiencia que poseían en la función

policial, toda vez que se trata de quienes, al momento de los hechos, revestían las mayores jerarquías en la institución”. Concretamente, González ostentaba la calidad de subcomisario en la Policía de la provincia de Córdoba.

Es decir que no fue la calidad de funcionario público -cual le imponía el deber de actuar-, lo que el tribunal ponderó, sino que le dio peso a la mayor jerarquía y antigüedad que poseía en ese cargo. Téngase presente que en el ámbito policial, tal como señaló la cámara del crimen, existe una organización jerárquica (art. 3 Ley n° 9.728), que le otorga al superior, capacidad estructural de dar órdenes a otras personas quienes, debido a esta estructura jerárquica, están obligados a cumplir con las órdenes. Al respecto, no puede soslayarse que existe un sistema disciplinario que le garantiza al superior un mayor grado de control sobre los subordinados (art. 15 inc. ‘a’ de la mencionada ley). De ello es dable inferir que contaba con mayores posibilidades de acción que otro funcionario público que no ejerciera funciones de mando. Así las cosas, resulta evidente que la consideración del tribunal giró en orden a las características particulares que revestía el funcionario público que omitió cumplimentar con su promover la persecución y represión de los delincuentes.

Motivo por el cual entiendo que la ponderación de la circunstancia cuestionada por el recurrente en modo alguno implica incurrir en la doble valoración prohibida, resultando, en consecuencia, legítima su selección por parte del *a quo*.

2.2. También corresponde rechazar el planteo acerca que no se ha detallado la cantidad de pena asignada a cada una de las condiciones ponderadas por la cámara en lo criminal para fijar la sanción.

En primer lugar, resulta prudente recordar que a los fines de la mensuración de la pena nuestro Código Penal, en el art. 41, ha previsto una serie de circunstancias objetivas –todo lo referido al hecho- (inc. 1°) y subjetivas –todo lo relativo al autor- (inc. 2°) que el juez debe tener en cuenta al momento de individualizar la concreta sanción a imponer al perseguido penal, cuando resulta condenado por un delito reprimido con penas divisibles.

Esa enumeración que efectúa el art. 41 CP es puramente enunciativa y explicativa y “...no excluye (otras posibles) circunstancias referentes a la persona o al hecho dignas de ser consideradas...” (Cfr. Núñez, Ricardo C., Manual de Derecho Penal Parte General, Ed. Lerner, Córdoba, 1999; De la Rúa, Jorge, Código Penal Argentino, Parte General, Ed. Depalma, Bs. As., 2da. Ed., 1997; Laje Anaya, Justo, y Gavier E., Notas al Código Penal Argentino, Ed. Lerner, Córdoba, 1994, Tomo I, p. 243).

La pauta interpretativa que surge de esa división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor pero no es posible extraer de allí “pasos” a seguir en el proceso de determinación. El art. 41 deja en claro los límites al principio de individualización de la pena: la sanción debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto (Ziffer, Patricia; Lineamientos de la determinación de la pena. 2° Ed. inalterada, Editorial *Ad-Hoc*, Bs. As., 2005, pp. 115/117).

Al examinar el caso se observa que el razonamiento del tribunal *a quo* en modo alguno exhibe el vicio lógico que parecen atribuirle los defensores, pues la valoración efectuada prudentemente hace eje en los dos aspectos exigidos por el art. 41 CP, esto es la culpabilidad del autor (en sentido amplio) evidenciada en el hecho atribuido y la gravedad del ilícito concreto.

El tribunal, al momento de graduar la sanción concreta que le correspondía a González, detalló los datos positivos y perjudiciales al mismo, previamente valorados (apartado III) y ese análisis de mérito a su vez ha tenido correlato en la fijación de la pena, esto es una sanción ubicada dentro de un punto medio del espectro punitivo (cuya escala oscila entre uno y seis años de prisión; seis meses a diez años de inhabilitación especial (art. 20 *bis* CP), conforme los delitos endilgados de incumplimiento de la obligación de promover la persecución de delincuentes en concurso ideal con encubrimiento por favorecimiento personal y real agravado por la gravedad del hecho precedente, por la calidad funcional y por haber sido

cometido en ejercicio de sus funciones, en concurso ideal, y en perjuicio de la administración pública inc. 1º aps. “a” y “b”; e inc. 3º aps. “a” y “d”, bajo el límite impuesto por el párrafo *in fine*, y 279 inc. 3º, 1ª parte del CP).

En dicho marco, pretender una mayor explicitación de su valor cuantitativo implica desconocer completamente que la naturaleza prudencial de esta determinación y de las circunstancias que el tribunal examina no permiten ocurrir a parámetros numéricos para fijar en tiempos -única forma de mensurar las penas temporales- un valor aritmético de estas condiciones objetivas y subjetivas contenidas en el artículo 41 CP (TSJ, A. n° 62, 2/7/2001, “Pesci”; A. n° 302, 21/9/2000, “Montenegro”; A. n° 357, 1/11/2000, “Heinzmann”; A. n° 218, 29/7/2002, “Ramazzotti”; S. n° 91, 24/4/2013, “Falón Altamirano”, entre otros).

Además, siempre que se valore alguna circunstancia agravante es posible imponer al acusado una pena superior al mínimo legal de la escala prevista para el delito que se le atribuye (TSJ, Sala Penal, “Bazán”, S. n° 274, 21/10/2009; “Chávez”, S. n° 106, 17/5/2011; “Arredondo”, S. n° 392, 26/12/2011; “Ramos”, S. n° 125, 7/5/2014; “Andruchow”, S. n° 514, 30/12/2014; entre otras), y que en el caso se han ponderado diversas agravantes.

Finalmente, tampoco puede dejar de mencionarse que frente al concurso ideal de agravantes del delito de encubrimiento, el principio de absorción determinó que sólo se tuviera en cuenta la escala penal prevista para la primera, quedando subsistente, entonces, la posibilidad de que considerara ese tramo fáctico que excede la punición derivada de aplicar la escala de sólo una de las figuras concurrentes al momento de individualizar la respuesta punitiva dentro de esa escala (véase en ese sentido TSJ, S. n° 358, 31/7/2019, “Salas”; S. n° 496, 4/10/2019, “Quinteros”; S. n° 411, 23/8/2019; S. n° 620, 16/12/2019, “Cisterna”, etc.). Tal como expresamente dispone el último párrafo del inc. 3 del art. 277 CP.

3. Por todo lo expuesto, es dable concluir que la pena impuesta a Sergio Alejandro González, no resulta en modo alguno desproporcionada o incongruente con el material recabado en la causa. Por ello, considero que la sanción aplicada por el *a quo* resulta razonable y ajustada a

derecho.

A la cuestión planteada voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma. Voto, como consecuencia, de igual forma.

A LA DÉCIMOPRIMERA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. El doctor *Justiniano Martínez*, en su calidad de abogado defensor del imputado *Enzo Gustavo Quiroga*, bajo el motivo sustancial (art. 468 inc. 1 CPP), manifestó su disconformidad con la sanción impuesta por el tribunal.

Sostiene que la pena establecida resulta absolutamente desproporcionada a la conducta reprochada a su defendido.

Cuestiona que se han mencionado condiciones atenuantes, pero que éstas no han impactado en el *quantum* de la sanción.

Aduce que si bien la naturaleza del hecho atribuido es muy grave, teniendo en cuenta la efectiva participación atribuida a Quiroga y su condición de subordinado de Soria y Galleguillo, el monto de la pena impuesta, es absolutamente desproporcionada.

En esa línea, arguye que ha quedado absolutamente claro y acreditado con certeza que desde que Quiroga conoció la existencia de los disparos, estaba en presencia de un superior jerárquico y funcional que asumió la dirección del procedimiento. Al respecto, indica que la propia sentencia alude a la naturaleza verticalista de la institución policial y en reiterados párrafos refiere las obligaciones de los superiores, a quienes les compete la mayor responsabilidad. Sin embargo, critica que al momento de imponer las sanciones,

prácticamente, son muy similares, sin diferenciar quienes eran los máximos responsables.

Alega que más allá de la planilla prontuarial que acredita que Enzo Gustavo Quiroga no registra ningún antecedente penal ni contravencional, se encuentra incorporada en autos su foja de servicios, de la que surge que ha cumplido durante más de quince años con sus obligaciones laborales, sin recibir ninguna sanción administrativa.

Enfatiza que se trata de una persona que desde que adquirió la mayoría de edad, se encuentra trabajando y cumpliendo con sus obligaciones. Cuestión que, a su juicio, demuestra un acatamiento a leyes y reglamentos.

Seguidamente, repara que si la pena tiende a la resocialización del justiciable, a quien se lo somete al cumplimiento de reglamentos carcelarios, cuyo acatamiento y concepto, finalmente determina la posibilidad de acceder a beneficios como la libertad condicional, resulta lógico ponderar que Quiroga ha cumplido durante más de quince años los reglamentos policiales. Situación que, a su parecer, pone en evidencia el exceso de la sanción de cuatro años y ocho meses de prisión impuesta.

Manifiesta que Quiroga posee una familia estable con esposa y dos hijos, de cuya manutención y cuidado, se ha encargado debidamente hasta el momento de su detención. Postula que, en el caso de confirmarse la condena, no puede soslayarse que más allá de la gravedad de los hechos, éstos no han sido el producto de un accionar premeditado y ordenado en forma previa, sino consecuencia de una situación absolutamente anormal, espontánea y ante la presencia de superiores que lo habrían determinado. Ante ello, esgrime que no resultaría propio de un delincuente, sino más bien, de quien fuera superado anímica y emocionalmente por hechos y circunstancias especiales.

Pone especial énfasis en que no se trata de una persona peligrosa para la sociedad, cuya reclusión resulta necesaria en protección de esta, sino por el contrario, de un hombre de vida honesta que, en un determinado momento de su vida, ha actuado superado por los hechos y sin capacidad de dar la respuesta legal y adecuada.

Alega que en libertad, Quiroga volvería al entorno de su hogar y a la búsqueda de un nuevo trabajo, pues ha sido cesanteado de la policía. Como consecuencia, repara que no tiene posibilidad de reincidencia específica.

Por todo ello, solicita una morigeración de la pena, concretamente, tres años de prisión bajo la modalidad de ejecución condicional.

II. Al abordar la tercera cuestión la cámara expuso que a los fines de individualizar la pena de Quiroga tuvo en cuenta como “circunstancias atenuantes”: que se trata de una persona adulta, que posee contención familiar, que no es adicto al alcohol ni a las drogas y que carece de antecedentes penales computables y como “circunstancias agravantes”: *“la naturaleza de los hechos, circunstancias y modalidades de comisión; que no son menores si reparamos en la osadía puesta de manifiesto al actuar como lo hicieron, no trepidando en aunar sus criterios delictivos prácticamente de inmediato, a lo que se debe adicionar, la vasta experiencia que poseían en la función policial, toda vez que se trata de quienes, al momento de los hechos, revestían las mayores jerarquías en la institución y, a más de ello, se encontraban actuando como superiores de turno, toda vez que tanto Soria cuanto Galleguillo eran [c]omisarios [i]nspectores, Gatica revestía la jerarquía de [c]omisario, y González y Quiroga eran [s]ubcomisarios, todos [o]ficiales de la Policía de la provincia de Córdoba, lo cual irroga, respecto a todos los nombrados una mayor responsabilidad. A todo ello debe adicionarse que, en su condición de miembro de la fuerza policial, no podían desconocer las consecuencias que sus actos acarrearía[n], y que, además de ello, vulneraron con su accionar garantías de raigambre constitucional, en el sentido de que: ‘si el abuso proviene del propio Estado la cuestión reviste una gravedad intolerable para el orden jurídico y constituye una contradicción de los términos, y un incumplimiento de las pre-condiciones conceptuales para la existencia de todo Estado de Derecho’”.*

En función a estas circunstancias, el tribunal le impuso la pena de *cuatro años y ocho meses de prisión*, inhabilitación especial por el término de cuatro años y ochos meses e

inhabilitación absoluta -por el tiempo que dure la condena impuesta- para desempeñar empleo o cargo público y portar armas, con adicionales de ley y costas.

III.1. De la lectura del escrito recursivo se advierte que la defensa cuestiona la sentencia por entender que el tribunal de mérito impuso una pena arbitraria al haber omitido circunstancias favorables de su defendido: su condición de subordinado a Soria y Galleguillo, que carece de sanciones durante sus quince años de trayectoria profesional, que ha sido cesanteado por lo cual no podrá ser reincidente específico cuando recobre su libertad, que posee contención familiar y que el hecho no ha sido premeditado, sino que se encontraba superado anímicamente para actuar de otro modo.

2. Me remito a las consideraciones formuladas en la anterior cuestión en el apartado III.2 sobre el estándar de revisión de la pena.

3.1. Ingresando al análisis de las circunstancias atenuantes argüidas por la defensa, corresponde señalar que la simple lectura de la fundamentación de la sentencia muestra de modo prístino que se valoró que posee contención familiar. Por consiguiente, no se configura la omisión que denuncia.

Con relación al estado de superación anímica argüido por el recurrente, surge evidente que el defensor desconoce aspectos fácticos dados por ciertos por el tribunal de mérito pretendiendo en esta instancia, alegar una causa de exculpación. Al respecto, conviene recordar que el reproche dirigido en contra de la pena impuesta presupone el respeto de los hechos que la motivan, toda vez que son éstos los que constituyen la primera base fáctica sobre la cual luego el tribunal, adicionando las restantes pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, fijará la sanción que corresponda. Y de no observar tal requisito, el reproche deviene inadmisibile, por carecer de sustento en los hechos de la causa (TSJ, Sala Penal, “González”, A. n° 27, 25/2/2003; “Crivelli”, S. n° 284, 17/10/2008; “Abregú o Celalla”, S. n° 114, 3/5/2010; “Barrera”, S. n° 368, 29/12/2010; “Arcana”, S. n° 370, 29/12/2011, entre otros).

Por otro lado, no se advierte la decisividad de las circunstancias atenuantes a que a su juicio debieron ser justipreciadas (trayectoria policial sin sanciones administrativas y que actualmente fue cesanteado). Sobre este tópico, resulta útil recordar que esta sala ha dicho que la potestad discrecional del tribunal para determinar la pena incluye la *facultad de seleccionar*, entre todas las circunstancias del caso, aquellas que se entienden jurídicamente más relevantes a estos fines, lo que implica, lógicamente, la posibilidad de dejar de lado aquellas otras que, a criterio del juzgador, no gozan de entidad suficiente para ser destacadas. Así, mientras la selección de circunstancias agravantes y atenuantes luzca razonable, desde que las circunstancias omitidas no gozan de una relevancia evidentemente mayor que aquellas otras tenidas en cuenta, el ejercicio discrecional de esta potestad no resulta arbitrario (TSJ, Sala Penal, “Andruchow”, S. n° 514, 30/12/2014).

En tal sentido, se ha dicho que la omisión de valorar circunstancias fácticas sólo nulifica el decisorio si reviste valor decisivo y pone en evidencia la arbitrariedad del monto de la pena impuesta (TSJ, Sala Penal, “Arredondo”, S. n° 392, 26/12/2011; “Ríos Fuster”, S. n° 119, 28/5/2012; “Argüello”, S. n° 213, 24/8/2012; “Ramos”, S. n° 125, 7/5/2014; “Rodríguez”, S. n° 456, 25/11/2014; “Castro”, S. n° 45, 18/3/2014).

Entonces, conforme lo indicado *supra*, el mero silencio sobre algunas de las pautas de los arts. 40 y 41 del CP, no nulifica el decisorio si ello no conduce a una manifestación absurda de la pena, lo que de ninguna manera acontece en autos, pues la defensa no logra demostrar, ni tampoco se advierte cómo hubiera beneficiado al imputado si se hubiesen considerado.

3.2. Finalmente, corresponde discernir si el acusado Quiroga recibió un trato desigual, con respecto a Soria y Galleguillo, quienes eran sus superiores jerárquicos en la fuerza policial al momento de los hechos.

a. De modo preliminar, resulta prudente recordar que el principio de igualdad, consagrado por el art. 16 de nuestra Constitución Nacional, ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como “*el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que*

excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias de ellos” (Fallos 16:118; 124:122; 127:18 y 167; 150:122; 161:148; 183:95; 191:233; 211:589 entre otros).

También se ha sostenido que en nuestro ordenamiento jurídico, el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN) veda la discriminación *injustificada o irrazonable* de trato. Empero, se ha destacado también que la norma debe ser interpretada como lo expusiera destacada doctrina comparada, ya que “no implica que en todos los casos se otorgue un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. Toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, siempre que la diferencia de tratamiento esté justificada legal y constitucionalmente y no sea desproporcionada con el fin que se persiga” (López González, José Ignacio. *El principio general de proporcionalidad en Derecho Administrativo*, Ediciones del Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, n° 52, año 1988, pág. 67; TSJ, Sala Penal, “Prosdócimo”, S. n° 27, 24/4/1998; “Martínez Minetti”, S. n° 51, 23/6/2000; “Acción de amparo interpuesta por Danguise, Oscar Alfredo c/ A.D.A.C. y otros”; S. n° 82, 20/9/2000; “Lavra”, S. n° 101, 3/12/2002, “Aldana”, S. n° 452, 6/10/2017; TSJ, en Pleno, “Toledo”, S. n° 148, 20/7/2008; “Aguirre”, S. n° 434, 29/9/2015).

En síntesis, se ha ponderado que *“la protección del derecho de igualdad, del derecho constitucional a la no discriminación, se apoya en dos elementos que han de ser objeto de análisis: si la diferencia de trato está dotada de una justificación objetiva y razonable, es decir si posee una justificación legal y constitucional suficiente; y si existe la debida proporcionalidad entre la distinción de trato que se efectúa y los objetivos que con ella se persiguen...”*(TSJ, Sala Contencioso-administrativo, “Ludueña de Miniki, Esther Elba c/ Provincia de Córdoba”, S. n° 68, 23/10/1997; Sala Penal, “Martínez Minetti” y “Aguirre”, cit.; “Danguisse c/ADAC”, S. n° 82, 20/9/2000. Cfr. López González, José Ignacio, ob. cit., pág. 67).

Así, la lesión de la citada garantía resultará si la decisión atacada importa un tratamiento desigualitario de dos o más casos en igualdad de condiciones, y a la inversa, también será insatisfecha si se trata igualitariamente a dos o más casos disímiles.

De ese modo, esta Sala ha señalado ya en diversos precedentes, que para poder afirmar que se han vulnerado los principios de igualdad y proporcionalidad, es menester que se verifiquen penas diferentes para idénticos supuestos, explicando al respecto que sólo si el juzgador hubiese tomado circunstancias agravantes y atenuantes comunes para los imputados y el marco punitivo fuese idéntico, la diferencia de los montos aparecería carente de fundamentación y lesiva además del principio de igualdad (conf. TSJ, Sala Penal, “Duarte”, S. n° 37, 8/5/2001; “Bulik”, S. n° 117, 3/12/2003; “Azcona”, S. n° 65, 20/3/2017; “Aldana”, cit.).

b. Al proyectarse esta directriz sobre el juicio de cuantificación de la pena efectuado por el tribunal *a quo* en relación a los coimputados Soria, Galleguillo y Quiroga, cabe destacar lo siguiente: los tres fueron condenados por idénticos hechos, lo que implicaba la aplicación de la misma escala penal abstracta. Se consideraron las mismas circunstancias agravantes y atenuantes para los tres, destacando que “revestían las mayores jerarquías dentro de la institución”. Sin embargo, dentro de ese marco, Soria recibió una pena levemente mayor (4 años y 9 meses de prisión frente a los 4 años y 8 meses de Galleguillo y Quiroga), diferencia que se justifica razonablemente por su posición como superior del Distrito III y, en consecuencia, como el responsable de mayor jerarquía en el lugar de los hechos. En este sentido, Soria no solo compartió con Galleguillo y Quiroga el conocimiento del hecho delictivo precedente (los disparos y la muerte de V.B.C.) y su omisión de cumplir con sus deberes legales, sino que, por su rol jerárquico como comisario inspector a cargo del distrito, tenía una mayor responsabilidad funcional en la supervisión de las conductas de los oficiales a su cargo. Además, su grado de involucramiento en los hechos fue más significativo que el de Galleguillo y Quiroga, lo que justificó que el tribunal le asignara una pena algo más severa.

Finalmente, el argumento planteado podría tener mayor sustento si se tratara de una comparación entre Quiroga y otro coimputado de una jerarquía sustancialmente menor, dado que en ese caso las diferencias de posición institucional podrían considerarse más relevantes en la ponderación de culpabilidad. No obstante, en este caso, la jerarquía de Quiroga como subcomisario dentro de la escala de oficiales jefes lo ubica en un plano similar al de Galleguillo y dentro del mismo contexto organizacional, por lo que no resulta desproporcionado que el tribunal haya asignado penas equivalentes.

En consecuencia, el agravio basado en la vulneración del principio de igualdad contenido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, al compararse la pena de Quiroga con la de Galleguillo, no resulta atendible. La paridad en las sanciones responde a la equivalencia en sus conductas delictivas, mientras que la diferencia en la pena de Soria encuentra sustento en su rol como superior de distrito y nivel de involucramiento en los hechos, descartándose así la existencia de trato desigual o desproporcionado.

Así voto a la presente cuestión.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA DÉCIMOSEGUNDA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

I. En subsidio, los defensores del acusado *Juan Antonio Gatica* cuestionan el monto de la pena de 4 años de prisión aplicada por el tribunal.

En concreto, denuncian que el tribunal omitió ponderar como atenuantes diversas condiciones personales del imputado que resultaban relevantes para determinar la sanción.

El tal sentido, señala que se tuvo en cuenta: que *“el encartado colaboró con el proceso investigativo, encontrándose en libertad a lo largo del mismo, lo que demuestra su respeto y apego a las normas de convivencia, que pese a haber perdido su condición policial consiguió un trabajo estable desempeñándose como mozo, que no poseía antecedentes penales previos al hecho, ni con posterioridad al mismo, lo que refleja que se gana honestamente la vida [...] el respeto de las normas que rigen la convivencia en sociedad, que encuentra contención en su núcleo familiar, formado por su pareja, padre y madre de avanzada edad y sus hermanos”*

Es así que, insisten, el *“hecho que Gatica sea una persona joven (46 años de edad), que tiene arraigo familiar, que no posee ningún tipo de antecedente penal computable, que colaboró con el presente proceso investigativo, que desde su imputación no ha estado vinculado a ningún otro tipo [de] causa penal, que ha conseguido un trabajo estable y demás condiciones previamente detalladas, hace que dichas circunstancias, en concreto, deban ser consideradas sin hesitación alguna como atenuantes”*.

En abono de su postura alegan que se trata de condiciones que, a su criterio, hubieran determinado la aplicación del mínimo de la escala penal del delito atribuido, o una pena cercana, de ejecución condicional. Citan doctrina en abono de su pretensión.

II. Como se desprende de la reseña que antecede, los recurrentes cuestionan el *quantum* de la pena aplicada al imputado Juan Antonio Gatica. En concreto, denuncian que al individualizar la sanción el tribunal indebidamente omitió considerar diversas circunstancias que debieron jugar como atenuantes a favor del acusado.

1. Esta Sala ha explicado, reiteradamente, que la fijación de la pena constituye una facultad discrecional exclusiva del tribunal de juicio, que sólo resulta revisable en casación en supuestos de arbitrariedad. Dentro de ese margen de recurribilidad relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (TSJ,

Sala Penal, “Gutiérrez”, S. n° 14, 7/7/1988; “Ullua”, S. n° 4, 28/3/1990; “Fariás”, S. n° 69, 17/11/1997; “López”, S. n° 141, 2/11/2006; “Ramos”, S. n° 125, 7/5/2014; “Morlacchi”, S. n° 250, 28/7/2014; entre otros).

El control alcanza el monto de la pena -posible entre el mínimo y el máximo de la escala-, cuando este resulta manifiestamente desproporcionado o incongruente en relación a las circunstancias de la causa (TSJ, Sala Penal, “Ceballos”, S. n° 77, 7/6/1999; “Robledo de Correa”, S. n° 33, 7/5/2003; “Aguirre”, S. n° 59, 28/6/2005; “Suárez”, S. n° 31, 10/3/2008; “Díaz”, S. n° 38, 4/3/2013).

Por otra parte, en relación a lo que aquí es objeto específico de crítica, esta Sala tiene dicho que *“la potestad discrecional del tribunal para determinar la pena incluye la facultad de seleccionar, entre todas las circunstancias del caso, aquellas que se entienden jurídicamente más relevantes a estos fines, lo que implica, lógicamente, la posibilidad de dejar de lado aquellas otras que, a criterio del juzgador, no gozan de entidad suficiente para ser destacadas. Así, mientras la selección de circunstancias agravantes y atenuantes luzca razonable, desde que las circunstancias omitidas no gozan de una relevancia evidentemente mayor que aquellas otras tenidas en cuenta, el ejercicio discrecional de esta potestad no resulta arbitrario”* (TSJ, Sala Penal, “Andruchow”, S. n° 514, 30/12/2014; entre otros). Por tal motivo, se ha sostenido que *“la omisión de valorar circunstancias fácticas sólo nulifica el decisorio si reviste valor decisivo y pone en evidencia la arbitrariedad del monto de la pena impuesta”* (TSJ, Sala Penal, “Arredondo”, S. n° 392, 26/12/2011; “Ríos Fuster”, S. n° 119, 28/5/2012; “Argüello”, S. n° 213, 24/8/2012; “Ramos”, S. n° 125, 7/5/2014; “Rodríguez”, S. n° 456, 25/11/2014; “Castro”, S. n° 45, 18/3/2014).

2. Precisamente, en el caso no se advierte, ni intentan demostrar los recurrentes, que las diversas circunstancias que se denuncian omitidas resulten dirimentes en orden a evidenciar que el monto de la sanción aplicada resulta arbitrario.

En efecto, se trata de circunstancias vinculadas a la personalidad del acusado que, en

definitiva, no inciden necesariamente ni determinan un menor nivel de injusto o culpabilidad del autor.

Lo señalado no impide advertir que, además, la crítica carece en parte de sustento. Ello es así debido a que algunas de las circunstancias que los recurrentes denuncian no valoradas, en realidad, sí fueron efectivamente consideradas por el tribunal al momento de individualizar la pena (*v.gr.*, la contención familiar, la ausencia de antecedentes penales, entre otras).

Por lo demás, no es posible pasar por alto que el tribunal valoró diversas agravantes en contra de Gatica, que no fueron cuestionadas (entre ellas, que el acusado revestía el cargo de comisario de la Policía de la Provincia de Córdoba, es decir que se desempeñaba dentro de las mayores jerarquías de la institución, ver f. 1429). Al respecto, cabe recordar que esta Sala tiene dicho que *“siempre que el [t]ribunal de [m]érito valore alguna circunstancia agravante, es posible imponer al acusado una pena superior al mínimo legal de la escala prevista para el delito que se le atribuye”* (cfr. TSJ, Sala Penal, “Margaría”, S n° 17, 8/4/2002, “Bazán”, S. n° 274, 21/10/2009; entre otros).

A la cuestión planteada voto, pues, negativamente.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA DÉCIMOTERCERA CUESTIÓN

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

En atención a la votación que antecede, corresponde:

I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Paulo César Villarreal, en su condición de defensor del imputado Juan Orlando Ramírez. Con costas (CPP, 550/551).

II. Rechazar el recurso interpuesto por la defensora pública de 24° turno, doctora Ana Inés Pagliano, en su condición de defensora del imputado Lucas Damián Gómez. Con costas (CPP, 550/551).

III. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Carlos Hairabedián, en su condición de defensor del imputado Javier Catriel Alarcón. Con costas (CPP, 550/551).

IV. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Rodrigo Álvarez, en su condición de defensor del imputado Sergio Alejandro González. Con costas (CPP, 550/551).

V. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Justiniano Martínez, en su condición de defensor del imputado Enzo Gustavo Quiroga. Con costas (CPP, 550/551 CPP).

VI. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor público de 20° turno, doctor Martín Cafure, en su condición de defensor del imputado Walter Eduardo Soria. Con costas (CPP, 550/551).

VII. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Benjamín Sonzini Astudillo, en su condición de defensor del imputado Jorge Ariel Galleguillo. Con costas (CPP, 550/551).

VIII. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor público de 7° turno, doctor Juan Carlos Rodríguez en su condición de defensor del imputado Leandro Alexis Quevedo. Con costas (CPP, 550/551).

IX. Rechazar el recurso de casación interpuesto por los doctores Ezequiel Osvaldo Elettore y Facundo Rodríguez de la Torre, en su condición de codefensores del imputado Ezequiel Agustín Vélez. Con costas (CPP, 550/551).

X. Rechazar el recurso de casación interpuesto por los doctores Ricardo Moreno y Jorge Andrés Sánchez del Bianco, en su condición de codefensores del imputado Juan Antonio Gatica. Con costas (CPP, 550/551).

Así voto.

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente

la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

I. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Paulo César Villarreal, en su condición de defensor del imputado Juan Orlando Ramírez. Con costas (CPP, 550/551).

II. Rechazar el recurso interpuesto por la defensora pública de 24° turno, doctora Ana Inés Pagliano, en su condición de defensora del imputado Lucas Damián Gómez. Con costas (CPP, 550/551).

III. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Carlos Hairabedián, en su condición de defensor del imputado Javier Catriel Alarcón. Con costas (CPP, 550/551).

IV. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Rodrigo Álvarez, en su condición de defensor del imputado Sergio Alejandro González. Con costas (CPP, 550/551).

V. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Justiniano Martínez, en su condición de defensor del imputado Enzo Gustavo Quiroga. Con costas (art. 550 y 551 CPP).

VI. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor público de 20° turno, doctor Martín Cafure, en su condición de defensor del imputado Walter Eduardo Soria. Con costas (CPP, 550/551).

VII. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Benjamín Sonzini Astudillo, en su condición de defensor del imputado Jorge Ariel Galleguillo. Con costas (CPP, 550/551).

VIII. Rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor público de 7° turno, doctor Juan Carlos Rodríguez en su condición de defensor del imputado Leandro Alexis Quevedo. Con costas (CPP, 550/551).

IX. Rechazar el recurso de casación interpuesto por los doctores Ezequiel Osvaldo Elettore y

Facundo Rodríguez de la Torre, en su condición de codefensores del imputado Ezequiel Agustín Vélez. Con costas (CPP, 550/551).

X. Rechazar el recurso de casación interpuesto por los doctores Ricardo Moreno y Jorge Andrés Sánchez del Bianco, en su condición de codefensores del imputado Juan Antonio Gatica. Con costas (CPP, 550/551).

PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y OPORTUNAMENTE BAJEN.

Texto Firmado digitalmente por:

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.08.01

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.08.01

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2025.08.01

PUEYRREDON Maria Raquel

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2025.08.01